

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340<sup>a</sup>, ORDINARIA

**Sesión 4<sup>a</sup>, en miércoles 9 de junio de 1999**

Ordinaria

(De 16:18 a 19:6)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,  
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que dicta normas sobre adopción de menores (899-07) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que amplía a tribunales que indica competencia para conocer de infracciones a Ley General de Pesca y Acuicultura (2180-01) (se aprueba en general y particular).....

Proyectos de ley, en primer trámite; el primero, incorpora un director laboral a Empresa Nacional de Minería; y el segundo, sobre denominación del Aeropuerto de Internacional de ciudad de Balmaceda (1654-08) (vuelve a Comisión) y (1996-06) (se retira)...

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer elecciones separadas de alcaldes y concejales (2035-06) (queda pendiente su discusión general).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Homenaje en memoria de ex Diputado señor Humberto del Río Gundián. Comunicación (intervenciones de los señores Matta, Prat y Ríos).....

Principio de autodeterminación en Timor Oriental. Oficio (observaciones del señor Matta).....

Irregularidades en cupos para taxis colectivos en Puerto Montt. Oficios (observaciones del señor Stange).....

Integración de Comisiones y Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente (observaciones del señor Stange).....

Riesgos sanitarios por internación de ganado argentino. Oficio (observaciones del señor Stange).....

Integración de Comisiones y Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente (observaciones del señor Horvath).....

Medidas contra desempleo. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Críticas a conducción de relaciones exteriores (observaciones de los señores Martínez y Horvath).....

*A n e x o s*

**ACTA APROBADA:**

Sesión 40ª, en 18 de mayo de 1999.....

**DOCUMENTOS:**

- 1.- Informe de las Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto que modifica el DL N° 3.500, de 1980 (2162-13).....
- 2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación (1048-07).....
- 3.- Moción de los señores Boeninger, Hamilton, Larraín, Romero y Viera-Gallo con la que inician un proyecto sobre documentos electrónicos (2348-07).....
- 4.- Moción del señor Bombal con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, relativo a apelación en procedimiento sumario (2349-07).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fonet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, la señora Ministra de Justicia y la señora Jefa de la División Judicial del Ministerio de Justicia.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 21 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 40ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 18 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 41ª, ordinaria, en 19 de mayo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véase en los Anexos el acta aprobada).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficio

Del señor Subsecretario del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Carmen Frei relativo al proyecto que permitiría la reducción de arsénico inorgánico en los habitantes de la Segunda Región.

**--Queda a disposición de los señores Senadores.**

### Informes

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo de pensiones en las AFP y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad

mínima que deben obtener los fondos de pensiones, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.162-13). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación. (Boletín N° 1.048-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Quedan para tabla.**

#### Mociones

De los Senadores señores Boeninger, Hamilton, Larraín, Romero y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley sobre documentos electrónicos. (Boletín N° 2.348-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Del Honorable señor Bombal, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la apelación en el procedimiento sumario. (Boletín N° 2.349-07). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

**--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

#### Comunicaciones

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales con la que, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento del Senado, propone el archivo de los siguientes asuntos:

1) Moción del ex Senador señor Cantuarias, con la que inicia un proyecto de ley que dispone la aplicación de un plan de descontaminación para la comuna de Talcahuano. (Boletín N° 1.203-12).

2) Moción del ex Senador señor Cantuarias, con la que inicia un proyecto de ley que prohíbe la internación de desechos provenientes del extranjero para su eliminación dentro del territorio nacional. (Boletín N° 1.827-12).

**--Se accede a lo solicitado.**

De la Comisión de Economía, con la que informa que ha elegido como nuevo Presidente al Honorable señor Zurita.

De la Comisión de Obras Públicas, haciendo presente que en sesión celebrada el día de hoy ha elegido como su Presidente al Senador señor Lavandero.

**--Se toma conocimiento.**

#### Permiso Constitucional

Del Honorable señor Cariola, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de treinta días.

**--Se accede.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

---

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Deseo informar a la Sala que ha quedado postergada, hasta la primera de semana de julio, la discusión del proyecto signado con el número 1 en la tabla, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, debido a que no se logró acuerdo para tratarlo en la presente sesión y a que el Ejecutivo, tal como lo aprobó la unanimidad de los Comités, también solicitó su aplazamiento.

#### **V. ORDEN DEL DÍA**

##### **NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre adopción de menores.

**-Los antecedentes sobre el proyecto (899-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de la ley:**

**En segundo trámite, sesión 23ª, en 31 de julio de 1996.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.**

**Informes de Comisión:**

**Constitución, sesión 5ª, en 4 de noviembre de 1998.**

**Constitución (segundo), sesión 12ª, en 16 de diciembre de 1998.**

**Mixta, sesión 4ª, en 9 de junio de 1999.**

**Discusión:**

**Sesiones 8ª, en 11 de noviembre de 1998 (se aprueba en general); 13ª, en 22 de diciembre de 1998 (se aprueba en particular).**

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión Mixta se constituyó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, debido a que en el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó algunas de las modificaciones introducidas por el Senado.

En mérito de los antecedentes contenidos en el informe, que consigna los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta propone como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras el texto contenido en dicho documento.

Por su parte, por oficio del día de ayer, la Cámara Baja comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta.

La proposición contiene normas de quórum calificado y de ley orgánica constitucional. Por ello, y dado que se debe discutir como un todo, el informe requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, es decir, de 26 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingrese al Hemiciclo la Jefa de la División Judicial del Ministerio de Justicia, señora Consuelo Gazmuri Riveros.

**--Se accede.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, informaré sobre lo resuelto por la Comisión Mixta acerca de este proyecto.

Como señaló el señor Secretario, el texto que despachó el Senado fue objeto de algunos cambios en la Cámara de Diputados durante el tercer trámite constitucional, motivo por el cual se constituyó la Comisión Mixta para resolver las inquietudes formuladas en dicho trámite.

Debo recordar a la Sala que éste es un proyecto de la mayor importancia, puesto que su objetivo es asegurar que muchos menores abandonados o carentes de hogar tengan acceso a educación mientras crecen en el seno de una familia que velará por su interés superior. La iniciativa tiene igualmente como fin normar ciertos aspectos de relevancia, como, por ejemplo, el que en lo sucesivo exista sólo una forma de adoptar, puesto que hoy tenemos varios regímenes coexistentes; y asegurar que ese proceso de adopción tenga como consecuencia la filiación. Esto significa que el adoptado adquirirá la filiación del padre como si fuera un hijo biológico, y, por lo tanto, el proyecto establece lazos de parentesco

permanentes, con las responsabilidades que en esta materia permiten afianzar la pertenencia a un hogar en el cual crecer y desarrollarse.

Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras fueron zanjadas del modo que se detalla en el informe de la Comisión Mixta, que me correspondió presidir. Muy brevemente mencionaré los puntos que debieron abordarse en dicha labor.

El primero de ellos se refiere a la reiteración de los efectos de la adopción. La Comisión Mixta acordó mantener la mención de que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes, en las disposiciones en donde ello se había cuestionado. En este caso, la reiteración contribuye a afirmar los efectos filiativos del proceso.

En segundo término, respecto de la regulación legal de los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores, dicha Comisión fue partidaria de incorporar en la ley los requisitos con que deben contar los organismos privados que deseen intervenir en los procesos de adopción; las facultades que tendrá el Director del Servicio Nacional de Menores en orden a conceder, denegar, suspender o revocar la acreditación, y la posibilidad de que la institución que se considere afectada interponga recursos, tanto ante el propio Director como ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia.

La tercera proposición de la Comisión Mixta se refiere a la fijación de plazos para el procedimiento previo a la adopción, que se sigue cuando uno o ambos padres expresan su voluntad de entregar al menor en adopción. Con el objeto de evitar dilaciones en dicho trámite, que muchas veces derivan del retardo en la evacuación de los informes respectivos y en otras diligencias, se fijaron plazos fatales con los cuales, o sin ellos, el juez podrá proceder. De esta manera, disponiendo de un lapso prudente, el tribunal resolverá las diligencias que estime necesarias y dará el paso a lo que aquí se está planteando.

En cuarto lugar, y respecto de la precisión de los menores a que se refiere el procedimiento previo a la adopción, aplicable en los casos en que sean descendientes consanguíneos de uno de los adoptantes, la Comisión Mixta estimó innecesario modificar el texto aprobado para la hipótesis (que había despertado la inquietud de la Cámara de Diputados) de que uno de los cónyuges solicitantes sea la madre o el padre del menor, u otro ascendiente consanguíneo, y el hijo tenga filiación matrimonial o haya sido reconocido por ambos padres. En este caso sí se exige el consentimiento del otro padre o madre. Nos pareció que resultaba claro que en tales situaciones no está en juego la paternidad o maternidad biológica, sino estrictamente la filiación que tenga el menor de acuerdo a lo que establecen el Código Civil y las leyes correspondientes.

La quinta norma en revisión se relaciona con el otorgamiento de la calidad de causantes de asignación familiar a menores cuyo cuidado personal ha sido confiado por el tribunal de menores. En este caso la Comisión Mixta decidió conferir la calidad de causante de asignación familiar, y en esa medida dar los beneficios -lo que es muy importante- de salud y otros que puedan corresponderles, no sólo a los menores cuyo cuidado personal se entregue a quienes han manifestado su voluntad de adoptarlos, sino también a aquellos que los han recibido como medida de protección dispuesta por el tribunal, lo que puede suceder durante un período transitorio. Por cierto, esto se incorpora al Sistema Único de Prestaciones Familiares.

En sexto lugar, respecto de los requisitos que deben cumplir los cónyuges que desean adoptar, la Comisión Mixta se inclinó por conservar la exigencia de un número mínimo de años de matrimonio que han de reunir los cónyuges, tanto por razones de estabilidad como por la posibilidad de engendrar hijos propios, cuya carencia muchas veces constituye el motivo por el cual las personas desean recurrir a la adopción. En ese sentido, la Cámara de Diputados, que había propuesto reducir los plazos o eliminarlos, consintió en que fueran preservados los del proyecto que inicialmente aprobó el Senado.

El séptimo punto se refiere a la aclaración en el sentido de que la adopción por solteros o viudos solamente puede ser individual. Parecía que se hubiera podido adoptar de modo individual pero conjuntamente, lo cual podría prestarse para equívocos en el tipo de adopción que se pudiera realizar por personas no unidas en matrimonio. Al respecto se aclaró que no puede solicitarse la adopción conjuntamente por dos personas solteras o viudas. En tal sentido se explicitó más el texto, satisfaciendo una inquietud planteada por la Cámara de Diputados.

Se determinó un plazo general para el procedimiento de adopción, asunto signado en el lugar 8 de esta enumeración.

El noveno punto atañe a la regulación de la nulidad de la adopción. La Comisión Mixta, acogiendo el texto del Senado, reguló debidamente la nulidad de la adopción, aspecto que había merecido observaciones por parte de la otra Cámara.

En décimo lugar, respecto de la tramitación excepcional de la solicitud de adopción presentada por un matrimonio no residente en Chile, cuando también haya personas con residencia permanente en el país interesadas en adoptar, los representantes de ambas Cámaras coincidimos en que sólo podría adoptarse un menor por un matrimonio residente en el extranjero si no hubiera interesados matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile. Por la forma de redacción de la norma queda suficientemente asentado el carácter excepcional que tiene la adopción internacional.

En cuanto al punto 11, sobre delito de revelación de antecedentes reservados, se reordenó formalmente la descripción del tipo penal para asegurar que efectivamente tal delito no pueda cometerse, y que no haya dudas respecto de la descripción del tipo penal.

Finalmente, en lo que se refiere a la determinación del tribunal competente para aprobar el pacto mediante el cual quienes están unidos por vínculo de adopción no constitutiva de estado civil pueden acordar que se les aplique esta ley, después de analizar las posibilidades, la Comisión Mixta advirtió que el tribunal competente puede ser tanto el juzgado de letras de menores como el de letras en lo civil, según si el adoptado sea menor o mayor de edad. En razón de que los Tribunales de Familia -que serán los llamados a hacerse cargo de esta materia- son todavía proyecto, se concluyó que por ahora lo más fácil sería referirse a las reglas generales, indicando que la aprobación la dará “el juez competente”.

Señor Presidente, con estas modificaciones que, diría, fueron adoptadas prácticamente por unanimidad, la Comisión Mixta disipó las inquietudes planteadas en su momento por la Cámara de Diputados, y, según creo, hemos llegado a conformar un texto inobjetable que constituirá una gran contribución para satisfacer la necesidad de atender los problemas abordados en el proyecto.

Según los antecedentes de que disponemos, son muchos los niños que todavía están en situación de ser adoptados. Hablamos de cerca de un millar, de acuerdo a los actuales registros, según nos fue dado a conocer en esa oportunidad. Mientras más facilidades demos para que sean tomados en adopción -lo que es uno de los principales objetivos del proyecto-, en mayor medida estaremos solucionando un problema humano en forma rápida y con un sentido de familia muy importante. Ello, porque se trata de uno de los valores culturales más relevantes de nuestro país.

Por lo expuesto, y como representante de la Comisión Mixta, recomiendo la aprobación del informe.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, por no haberse manifestado observaciones al informe, éste se aprobará.

**--Se aprueba por unanimidad el informe de la Comisión Mixta, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emitieron pronunciamiento favorable 34 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra a la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, al igual que las señoras Senadoras y los señores Senadores presentes en la sesión, como representante del Ejecutivo me siento muy feliz de intervenir al momento de culminar la tramitación de una iniciativa legal de tanta envergadura para el país. En otras ocasiones, en esta misma Sala, he tenido la oportunidad de referirme a la importancia de la institución de la adopción y al sustento de cada una de las normas que la rigen: proporcionar una familia a un niño.

El proyecto facilita la adopción y agiliza la tramitación de la misma. De modo que, por su intermedio, estamos dando una respuesta a muchos niños que esperan hoy una familia donde puedan ser acogidos; y, al mismo tiempo, a muchas madres que, por distintas razones, no están en condiciones de cuidar de sus hijos. Ahora ellas podrán darles la posibilidad de crecer dentro de una familia.

Para el Ejecutivo, el desafío es enorme. Nosotros quisimos propiciar esta institución y difundir la iniciativa que ahora se aprueba, la que, ciertamente, presenta grandes ventajas frente a la legislación vigente.

Señor Presidente, agradezco de verdad el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, y por muchos Diputados y Senadores que permanentemente hicieron aportes. Como lo explicitó el Honorable señor Larraín, incluso en el trámite de Comisión Mixta se recogieron contribuciones significativas que mejoraron el proyecto. Gracias a ello, podemos decir hoy al país, con gran alegría, que hemos legislado en un tema de inmensa relevancia para la sociedad, como el procurar que tantos de nuestros niños tengan la posibilidad de pertenecer a una familia.

## **COMPETENCIA PARA CONOCIMIENTO DE INFRACCIONES A LEY GENERAL DE PESCA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que amplía a tribunales de ciudades que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

**—Los antecedentes sobre el proyecto (2180-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 18ª, en 5 de agosto de 1998.**

**Informe de Comisión:**

**Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, sesión 30ª, en 15 de septiembre de 1998.**

**Discusión:**

**Sesión 3ª, en 8 de junio de 1999 (queda pendiente la votación).**

El señor LAGOS (Secretario).- En la sesión de ayer se cerró el debate y se acordó aplazar la votación para hoy.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de la votación, tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, como los señores Senadores pueden apreciar en el informe, el texto del proyecto es muy breve. Su objetivo es agregar tres ciudades a las señaladas en el artículo 124 de la Ley General de Pesca, que otorga al juez civil competencia para conocer de las infracciones cometidas por naves chilenas dentro del mar territorial, de la zona económica exclusiva, del mar presencial o de la alta mar.

Me alegra el contenido del proyecto, especialmente porque se incluye a la ciudad de Tocopilla, lo que me parece muy conveniente. Estamos listos para hablar de la descentralización, pero muchas veces ella no llega al interior mismo de las regiones. Por eso, el que se agregue a Tocopilla constituye una muy clara señal de que nosotros consideramos importantes todas las ciudades de las distintas regiones. Ello contribuirá a facilitar enormemente la administración de justicia, porque todos saben que Tocopilla no está al lado de Antofagasta. Al contrario, se encuentra, más o menos, a 200 kilómetros. Y se trata de una zona netamente pesquera, y con un gran auge en la pesca. De modo que en adelante los acusados por infracciones a la Ley General de Pesca no tendrán que viajar hasta Antofagasta para resolver sus problemas. Al darse competencia al juez civil de Tocopilla, se facilita enormemente el desarrollo de la pesca y la administración de justicia, la cual, como digo, es de difícil acceso para la gente, pues debe hacer largos viajes para llegar al tribunal.

Por tales razones, señor Presidente, me imagino que el proyecto será aprobado sin dificultad por la mayoría de los señores Senadores, de lo cual me alegro, pues ello demuestra que también estamos descentralizando a nivel regional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, a lo señalado por la Senadora señora Frei es necesario agregar que la iniciativa permite a los tribunales de las ciudades de Tocopilla, Caldera y Constitución conocer de los delitos que sanciona la Ley General de Pesca y Acuicultura cuando ocurran dentro de su jurisdicción. Ello facilitará, por un lado, la acción de la justicia y, por otro, el acceso de los infractores a los respectivos jueces.

Por otro lado, el proyecto incluye una mención al mar presencial, en concordancia con lo preceptuado en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Ello, porque los pescadores pueden cometer delitos cuando operan en aquél. Por supuesto, los ilícitos también pueden cometerse en la alta mar, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Es decir, además de corregir la omisión de los tres tribunales a que he hecho referencia, el proyecto establece una precisión conceptual que es absolutamente necesaria para determinar el sitio en el cual se cometió el delito que ha de conocer el juez, de acuerdo con la Ley General de Pesca.

Señor Presidente, éstos son los alcances de la iniciativa, que se aprobó por unanimidad en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 31 señores Senadores.**

## **DIRECTOR LABORAL EN ENAMI Y DENOMINACIÓN DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BALMACEDA. RETIRO DE TABLA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo plantear a la Sala dos peticiones que se me han hecho.

La primera dice relación al proyecto signado con el número 5 de la tabla, iniciado en moción de los Senadores señores Núñez, Muñoz y Ominami, que incorpora un director laboral a la Empresa Nacional de Minería y que, como sabemos, viene con un pronunciamiento de inconstitucionalidad. Según se me ha informado, el Ejecutivo estaría en condiciones de darle su patrocinio. Por ello, sus autores me han pedido que lo retire de la tabla, a fin de remitírselo al Ejecutivo o de esperar su resolución. Si aquél le diera el patrocinio, podríamos tratarlo más adelante; si no la Mesa se vería obligada a declarar su inconstitucionalidad.

La segunda se refiere al proyecto inmediatamente siguiente en la tabla, iniciado en moción del Honorable señor Horvath, y que propone una nueva denominación para el aeropuerto internacional de la ciudad de Balmaceda. En este caso, el Senador señor Horvath, en la reunión de Comités de ayer, estuvo de acuerdo en retirarlo de tabla y mandarlo a archivo.

¿Habría acuerdo para proceder en la forma indicada en ambos casos?

El señor LAVANDERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Quisiera saber por qué no se envía el proyecto relativo a ENAMI a la Comisión de Minería, en espera del pronunciamiento del Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se trata simplemente de dejarlo fuera de tabla, señor Senador, mientras llega el patrocinio del Ejecutivo.

El señor LAVANDERO.- Hice la pregunta, porque, a mi juicio, hay antecedentes muy importantes que deberíamos conocer de parte de ENAMI. En virtud de ello, tendría que invitarse al representante de esa empresa a la Comisión. Están ocurriendo cosas muy extrañas en ENAMI, y yo creo necesario que el Senado las conozca.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso lo podemos resolver en el momento en que llegue el patrocinio del Ejecutivo. En caso contrario, el proyecto sería declarado inconstitucional.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, en mi opinión, debiéramos hacer las cosas absolutamente de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso Nacional. El proyecto de que se trata, que es inadmisibile, debió haber sido declarado como tal por la Mesa, en lugar de ser enviado a la Comisión de Minería.

En segundo término, las Comisiones no pueden declarar inadmisibile una moción. De acuerdo con nuestra ley orgánica, aquéllas pueden declarar inadmisibile indicaciones, pero no mociones. En consecuencia, lo que procede es que el señor Presidente lo declare inadmisibile y que se presente nuevamente, con el patrocinio del Ejecutivo, para que la Comisión lo pueda conocer. Posteriormente, podrían recabarse los antecedentes a que hace mención el Honorable señor Lavandero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En mi opinión, para declarar inadmisibile el proyecto tendría que esperarse su tratamiento en la Sala. No lo hice en atención a la solicitud de sus autores de retirarlo de la tabla, precisamente para evitar esa declaración de inadmisibilidat. Por supuesto, si en un momento dado yo tuviera que pronunciarme, lo tendré que hacer. Pero, ¿qué han pedido los autores de la moción? Que lo retiremos de la tabla, en espera de que se conceda el patrocinio del Ejecutivo. Si éste no llegara y el proyecto vuelve a figurar en tabla, por supuesto que tendré que declararlo inadmisibile Pero eso será entonces y no ahora.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, sería conveniente de todas maneras que el proyecto, con la indicación del Ejecutivo, volviera a la Comisión de Minería, porque un señor Senador se ha interesado en conocer el punto de vista de ENAMI sobre determinada materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría inconveniente; pero conforme a la fórmula que está planteando el señor Senador, podríamos devolverlo a la Comisión de Minería, con el objeto de que se resuelva además el tema de la inadmisibilidad en su momento.

El señor DÍEZ.- Y contemos con un informe como corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría problema.

El señor LAVANDERO.- Ésa era mi petición, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procedería en esos términos.

Acordado.

En cuanto al proyecto signado con el número 6 del Orden del Día, se daría por retirado y se procedería a su archivo.

## **ELECCIÓN SEPARADA DE ALCALDES Y CONCEJALES**

El señor LAGOS (Secretario).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y, además, con informe de la Comisión de Constitución, recaído en la consulta de la Sala acerca de su constitucionalidad.

**—Los antecedentes sobre el proyecto (2035-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 1ª, en 3 de junio de 1997.**

**Informes de Comisión:**

**Gobierno, sesión 3ª, en 9 de junio de 1998.**

**Constitución, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.**

**Discusión:**

**Sesiones 31ª y 33ª en 7 y 14 de abril y 3ª, en 8 de junio de 1999 (queda pendiente su discusión general).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión general del proyecto.

Está inscrito en primer lugar el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, la iniciativa en estudio empezó a debatirse hace ya bastante tiempo, incluso con participación de diversos señores Senadores. En el intertanto, la Comisión de Constitución tuvo oportunidad de emitir un informe acerca de su constitucionalidad. Me referiré someramente a él, por cuanto deseo centrar mi intervención en el problema de fondo.

Me parecen dudosas –por decir lo menos- las conclusiones a que llega la Comisión de Constitución, porque, en mi opinión, no está claro que el proyecto cumpla con las normas constitucionales.

Al respecto quiero remitirme a lo expresado en su oportunidad por el Senador señor Canessa y además señalar muy escuetamente algunos puntos de vista.

El artículo 15 de la Carta Fundamental establece: “Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.”. Pero, de acuerdo con el informe de la Comisión de Constitución y los antecedentes que en ella se dieron, se desprendería tácitamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, la facultad para convocar a una votación popular.

Es evidente que si la Carta Fundamental ha empleado el concepto “expresamente”, lo ha hecho con una intención muy clara y concreta, que no puede dejar de ser considerada por la delegación de facultades que se había estado haciendo conforme al artículo 108 de la misma, para que la ley pudiera establecer una forma de elegir al alcalde, lo que, precisamente, podría ocurrir en una votación popular.

Al respecto, cabe recordar que en el propio artículo 107 de la Carta, referente a la oportunidad de las consultas no vinculantes o plebiscitos en materias municipales, se hace expresa mención a esto. En cambio, en el artículo 108 se dice que la misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde, sin señalar en forma especial, como lo hace el artículo 15, el propósito de que se haga por medio de una votación popular.

Además, existen otros aspectos que nos pueden conducir a la misma conclusión, como es el espíritu general de la Carta. Así el artículo 47 establece todo un procedimiento en materia de reemplazo de parlamentarios. Pero no basta con eso. El inciso final agrega: “En ningún caso procederán elecciones complementarias”. Es decir, el espíritu de la Constitución es evitar la proliferación de comicios.

También cabe recordar que en materia de elección presidencial existe la segunda vuelta, como lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 26.

En consecuencia, debemos concluir que el propósito de la Constitución es que cuando haya o se desee convocar a votación popular es necesario un texto expreso de la misma que así lo determine. Esa norma -que a mi juicio produce a lo menos duda con respecto al sistema propuesto- es aplicable a la segunda vuelta. Ésta pasa a ser una elección distinta y una votación popular absolutamente ajena a la que establece el propio artículo 108. Por ello, hago reserva de inconstitucionalidad del proyecto.

Sin embargo, creo importante entrar ahora al fondo de la iniciativa. Sobre el particular, me hacía la siguiente reflexión: en nuestro país, cuando una ley da resultados, ¡hay que cambiarla! En materia de elecciones municipales, regía primero lo dispuesto por la Constitución y que fuera regulado por dos leyes. La última de ella, conforme a la cual se realizó la elección de 1996, evidentemente, fue exitosa. Y dicho éxito no lo destaco yo, sino el interesante trabajo denominado “Evaluación del Sistema de Elección de Alcalde”, del señor José Auth, Vicepresidente del Partido por la Democracia y primera autoridad electoral de esa colectividad política. En él se señala que el procedimiento aplicado significó un aumento significativo de la legitimidad ciudadana de los alcaldes, al obtener éstos un promedio de votación de 34,3 por ciento y a la vez permitió conocer el nombre del alcalde elegido el mismo día de la elección. Segundo, que los alcaldes tienen mayoría para gobernar en el 92,7 por ciento de las comunas, cuestión que en una elección separada podría no ocurrir. A este respecto, se consigna que sólo en 18 casos hoy día los alcaldes no tienen mayoría. Tercero, que hubo un alto grado de renovación de los liderazgos. Muchos alcaldes perdieron una votación y muchos concejales llegaron a ser alcaldes. Hubo un procedimiento que lo permitió y, además, un significativo cambio político. En buenas cuentas, en opinión del señor José Auth y de la ciudadanía en general, el sistema fue exitoso.

Ahora, ¿qué se arguye para volver a modificar la ley en este sentido y establecer un procedimiento nuevo, distinto del que se ha empleado en Chile ya en tres oportunidades? Que, no obstante haber tenido éxito y haberse logrado los objetivos fundamentales previstos en la ley, simplemente se da como argumento el hecho de que todos los candidatos a concejales, al no obtener el cargo de alcaldes se sentirían frustrados y se convertirían en personas que pueden causar perjuicios a la gestión de las municipalidades.

En verdad, el anterior es un argumento de escaso valor, porque, a cambio de ello, el nuevo sistema se va a traducir en que todos los candidatos a alcaldes que resulten derrotados –probablemente las mejores cartas de los partidos- no se podrán incorporar a los municipios y, en consecuencia, la acción de éstos se ha de ver debilitada. Incluso, por esta misma circunstancia, será más difícil conseguir el aporte de ciudadanos que aspiren a llegar

al municipio, dentro de la política a la cual todos aspiramos, tendiente a dar a las municipalidades más importancia y hacerlas cada vez más eficientes.

A mi juicio, lo más grave del nuevo sistema se encuentra—en oposición a lo curiosamente planteado por la Asociación Chilena de Municipalidades, tal vez por la reacción propia de los actuales alcaldes—, en el rudo golpe que se va a dar a un real proceso de descentralización y de acercamiento de la autoridad a la base. Porque, ¿qué ocurrirá en la práctica con esto? Sucederá lo que ya conocimos en las elecciones de 1992 con los famosos protocolos: las cúpulas políticas de Santiago designarán los candidatos a alcaldes, impidiendo al pueblo, al electorado, elegir libremente a quienes consideran más adecuados para tales cargos.

Según los resultados de elecciones anteriores, muchos candidatos que para los propios partidos no eran los más fuertes, sorpresivamente fueron los triunfadores. Incluso, hubo independientes que llegaron a ser alcaldes, porque la ciudadanía estimó que tenían méritos suficientes para ser elegidos.

Con el sistema que hoy se pretende establecer, en la práctica, no cabe duda alguna, 95 por ciento o más de los candidatos a alcaldes serán designados en Santiago. Y, en definitiva, las cúpulas políticas decidirán cuáles serán los postulantes.

Esta situación es grave, puesto que, en contra del criterio manifestado hoy reiteradamente por la ciudadanía, en el sentido de disminuir el número de elecciones, aquí, so pretexto de una mayor democratización, se exige que sean electos alcaldes sólo quienes reciban 50 por ciento de los sufragios; o sea, que tengan mayoría absoluta. Si así hubiese sido en la última elección, únicamente 5 alcaldes habrían sido elegidos en forma directa, y en todos los demás municipios se habría realizado una segunda vuelta.

Ello, por lo demás, no ocurre en ningún otro país. En donde hay elecciones separadas no se establece mayoría absoluta. Por ejemplo, sabemos que hace poco el candidato triunfante y nuevo alcalde de Tokio obtuvo 20 por ciento de la votación. Con la iniciativa en estudio estamos simplemente —lo que considero realmente grave— alejando a la autoridad de la base; impidiendo que el ciudadano común sea quien elija a sus autoridades; acumulando más poder para los partidos políticos y, lo que es peor, para las cúpulas santiaguinas.

En consecuencia, pienso que el proyecto es esencialmente inconveniente, pues tenemos un buen sistema, que ha funcionado y dado resultados positivos. Sin embargo, hoy queremos modificarlo, debido a que las colectividades políticas no están satisfechas con lo logrado, en cuanto a obtener mayor poder en la elección de autoridades locales, municipales, las que debieran ser lo más despolitizadas posible. De modo que los partidos desean ser los

que, en definitiva, influyan decisivamente en las elecciones de las primeras autoridades de las comunas del país.

En este sentido, hago más las palabras de quien –como señalé en un comienzo– es la primera autoridad del Partido Por la Democracia en materia electoral, don Pepe Auth, como él mismo se denomina. En su informe emitido con posterioridad a las elecciones de 1996, el cual fue confeccionado con bastante reflexión, sostiene lo siguiente: “El cambio de sistema le hizo bien a los municipios, en términos de la legitimidad ciudadana de sus alcaldes, de la gobernabilidad comunal, de la necesaria renovación de los alcaldes, del cambio político en las comunas y del alto grado de competitividad entre liderazgos locales más allá de sus marcas partidarias.

“Aparte de lo señalado, la gran diferencia de este sistema con la alternativa de elecciones separadas de alcaldes y concejales, es que la decisión es tomada íntegramente por la gente de la comuna, que elige de entre múltiples opciones de todos los partidos políticos presentes y a veces, incluso, entre varios liderazgos del mismo partido. La elección separada obliga, obviamente, a las direcciones nacionales de los partidos, a sustituir a la ciudadanía en buena parte de la decisión, al necesitar acuerdos y omisiones que anulan parcial o totalmente la competencia. En un país que ha hecho su apuesta a acercar el Estado a la gente y a transferir poder a la ciudadanía, no corresponde que las elites políticas santiaguinas recuperen el poder de designar en la práctica al alcalde o definir su color político en cada una de las comunas de Chile. Porque eso es lo que ocurriría si se instala un sistema de elecciones separadas de alcaldes y concejales.”.

Señor Presidente, estas palabras tremendamente claras emanan de alguien con quien, obviamente, no comparto sus ideas políticas, pero se trata de una persona que conoce muy bien esta materia, un gran especialista que estudió con detenimiento el resultado positivo del proceso electoral de 1996.

El afán de modificar periódicamente las cosas, incluso las que resultan exitosas, es esencialmente perjudicial para el país.

Por lo tanto, el proyecto debe ser rechazado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, haré un comentario inicial sobre el proyecto de elección directa y separada de alcaldes y concejales.

El sistema vigente se basa en la concentración de votos en un solo candidato, para elegir al alcalde y arrastrar el mayor número de concejales. En general, se promueve la fórmula de un alcalde (rol ejecutivo) de buen nivel, preparado y con arraigo, pero ello

implica, necesariamente, una lista de concejales con un perfil más bajo, para no afectar los cuoteos u ordenamientos de las coaliciones o listas.

Lamentablemente, en la práctica, ello afecta negativamente la calidad de la gestión municipal, su transparencia, el nivel de participación ciudadana y el acceso a los beneficios del desarrollo. Me imagino lo que sería de una empresa en la que se elige un buen gerente, pero se nombra inadecuados miembros en el directorio. Los resultados serían previsibles.

El sistema obliga a que un alcalde sea el sacador de votos y arrastre a los concejales, con lo cual el primero tiene supremacía sobre los segundos y, además, es quien otorga prebendas de viajes, comisiones, viáticos y otros beneficios, con lo cual limita gravemente la autonomía para el ejercicio de las facultades resolutorias y fiscalizadoras del concejo en el marco de la gestión municipal. En consecuencia, la calidad de la gestión no está asegurada en el modelo vigente y resulta ser aleatoria, dando lugar a gestiones muy buenas y a otras que dejan mucho que desear en cuanto a la eficiencia y a la transparencia.

### **Argumentación del voto.**

Durante las últimas décadas se ha implementado un proceso de regionalización y se ha impulsado la descentralización y desconcentración de la Administración del Estado, con la clara intención de consolidar el concepto de poderes verticales, expresión de la dispersión del poder y de la participación ciudadana en el marco del principio de subsidiariedad del Estado; una estructuración de nuevos poderes en las regiones y comunas para alcanzar un desarrollo más armónico del país, con mayor equidad interpersonal y territorial.

La Constitución Política de la República otorga al municipio una importancia trascendente en la promoción del desarrollo al interior de la comuna y le reconoce primacía sobre todos los servicios públicos, los que deben coordinar su acción con la municipalidad, cuando tengan que cumplir esa acción en el ámbito territorial de la comuna. El municipio está facultado para solicitar el traspaso de responsabilidades que se hallan en manos de los ministerios o servicios públicos.

Por su parte, en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se han introducido una serie de modificaciones orientadas a la consolidación de una mayor autonomía en sus facultades, funciones y atribuciones, como también en los aspectos financieros. Se ha intentado un mejor equilibrio de poder entre el alcalde y el concejo. Se entrega al concejo municipal la responsabilidad de aprobar el Plan de Desarrollo Comunal;

dar su acuerdo al proyecto de Plano Regulador Comunal, y también aprobar el presupuesto municipal, los proyectos de inversión anual y sus programas, entre otras importantes responsabilidades que forman parte de sus facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Todo lo anterior exige una connotación eminentemente local, no política, en la generación de las autoridades locales, y hace necesario que ellas sean del más alto nivel técnico y profesional para asegurar una gestión eficiente.

En ese sentido, hay mayor avance de la descentralización del poder cuando la base social tiene una mayor injerencia en la elección directa y democrática de sus autoridades políticas. La sana doctrina indica que la mayor dispersión del poder y los mayores espacios de participación ciudadana aumentan la eficiencia, efectividad y transparencia de la gestión pública.

Los mecanismos de generación de autoridades –en este caso, del ámbito municipal- son un reflejo del grado de consolidación democrática, del nivel de descentralización del poder y extensión de la participación ciudadana. En efecto, a mayor grado de democracia, mayor será el rol del ciudadano en las elecciones democráticas, no sólo en participación, sino también en responsabilidad cívica. Desde esta perspectiva, la elección directa y separada responde mejor a esa lógica.

El actual sistema de elecciones conjuntas de alcaldes y concejales presenta el inconveniente de que, al votar, la ciudadanía no tiene claridad sobre si lo que está eligiendo es un alcalde o un concejal. La experiencia acumulada hasta ahora muestra que se genera una inadecuada relación entre el alcalde y sus concejales, debido a que todos los candidatos postulan para ser alcaldes, pero sólo uno de ellos alcanza el cargo, y los otros, por descarte, quedan como concejales. Inevitablemente surgen rivalidades que finalmente redundarán en mala vinculación entre el concejo y el alcalde, con efecto negativo en la eficacia, en la eficiencia y en la oportunidad de la administración municipal.

Renovación Nacional, desde el año 1990, planteó la elección directa y separada de alcaldes, argumentando que ello permite que la ciudadanía comunal decida quién será su alcalde, eligiéndolo entre candidatos que se postulen en forma exclusiva y directa para desempeñar el cargo de primera autoridad comunal, con las responsabilidades que de ese ejercicio se deriven y la preparación y dedicación que éste exige. Se fortalece, en suma, la especificidad de la figura de alcalde como conductor del municipio, pero también se entrega un papel relevante al concejo municipal, con lo que se tiende a la tecnificación y profesionalización de la gestión, tanto de la autoridad unipersonal –es decir, el alcalde- como de los concejales, en cuanto órgano colegiado.

El interés del país será siempre superior al interés coyuntural o contingente de los partidos políticos. Por lo mismo, esta materia no puede estar sometida a cálculos electorales, sino que al superior interés del país y sus comunas. Como se señaló en el comentario, este sistema de generación de autoridades comunales responde a una lógica inadecuada, que no considera la especificidad tan distinta de ambos cargos, materia en la que el sector debiera potenciar las mejores expectativas, debido a la mejor calidad y formación de su gente. Ello permitiría a profesionales de gran calidad, que por su éxito profesional y económico nunca postularían para un cargo de alcalde, poner a disposición de la comuna, durante un par de horas a la semana, su capacidad profesional desde el cargo de concejal.

El perfilamiento y las condiciones de un candidato a alcalde difieren fundamentalmente de aquellas requeridas para desempeñarse como concejal. Las destrezas, aptitudes y dedicación de tiempo son absolutamente diferentes en uno y otro caso, y esas diferencias determinarán los distintos ambientes desde donde provendrán los candidatos para cargos con funciones y responsabilidades tan diferentes. Asimismo, un aspecto no menos trascendente es que se favorece la independencia y autonomía de cada nivel: el alcalde, como ejecutivo, y el concejo, con su carácter normativo, resolutorio y fiscalizador.

Tengo plena disposición para alcanzar en el Senado un acuerdo político que permita aprobar la idea de legislar sobre la elección directa y separada de alcaldes y concejales.

Con la misma determinación, puedo anunciar que votaré en contra de la idea de la segunda vuelta y del establecimiento del umbral en el proceso de generación democrática de las autoridades comunales. Ello transforma la elección local en la medición de fuerzas de los dos grandes conglomerados políticos, dejándola fuera de opción o debilitándola gravemente en el caso de los independientes con vocación de servicio público, que para el caso comunal tiene la mayor significación.

El rechazo a la segunda vuelta y el umbral, permitirá que los ciudadanos, al entregar su adhesión, elijan a su alcalde teniendo como parámetro principal la capacidad de gestión del candidato, libre de influencias político-partidistas y sin consideraciones de pertenencia o no al conglomerado mayor o menor, lo que abre mejores posibilidades a los millones de independientes con vocación de servicio público que no están dispuestos a someterse a las componendas partidistas para satisfacer su interés por la cosa pública, sea desde el cargo de alcalde o el de concejal, afianzando, además, un fuerte sesgo hacia lo local en este proceso.

### **Mecanismo de generación de autoridades municipales.**

Soy partidario de que el alcalde siga manteniendo su condición de concejal y sometido a todas las obligaciones e inhabilidades de los mismos. También, a mi juicio, debe establecerse la elección directa, separada y simultánea de alcaldes y concejales. Y será alcalde aquel candidato que haya obtenido la más alta votación individual, sin segunda vuelta y sin umbral.

En consecuencia, anuncio mi voto favorable a la iniciativa, con las observaciones expuestas, que serán tratadas en la discusión particular del proyecto. Me parece que los alcaldes y concejales deben surgir de la votación directa y separada, reconociendo en ésta la más fiel expresión de la voluntad popular, sin intervención de los cuoteos o de las cúpulas directivas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la intervención que acabamos de escuchar al Honorable señor Cantero me ahorra en realidad muchos comentarios. En primer lugar, quiero sí dejar constancia de que entiendo que el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento referido a la constitucionalidad del proyecto, aclara de manera absoluta y categórica las dudas que se habían manifestado en la Sala sobre el particular. Comparto plenamente ese punto de vista y, por lo mismo, no tengo dudas respecto de la constitucionalidad de esta iniciativa.

En segundo lugar, quiero hacer presente que no debe tenerse miedo a dar los pasos que están determinados por otros anteriores que ya esta Corporación ha dado. No hace mucho, entró en vigencia la ley N° 19.602, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Hay toda una evolución que no sólo va vigorizando el rol del municipio como institución, sino que además va descentralizando efectivamente la gestión de los asuntos públicos, transfiriendo competencias y recursos, y generando mecanismos de gestión más adecuados que los que hasta aquí hemos tenido.

El proyecto en discusión, sin duda, se inserta en esa línea: vigoriza al municipio; permitirá avanzar hacia la constitución de un auténtico gobierno comunal, lo que me parece un objetivo altamente deseable. La figura del alcalde, como máxima autoridad unipersonal y ejecutiva a nivel comunal, con debido contrapeso en las facultades que se le han otorgado al Concejo Comunal, sin duda que está también en esa misma dirección.

Por la misma razón, soy partidario de la elección directa y separada. Creo que de ella emanarán importantes ventajas como las que ya se han señalado. Y, desde luego, no participo de los temores que suscita la intervención de los partidos políticos en los acuerdos

necesarios para presentar candidaturas capaces de interpretar a mayorías locales, que respalden sólidamente una gestión comunal.

En los futuros debates nacionales deberá considerarse el que las ciudades sean habitables, que estén concebidas en función de la realización de las personas. Y, ciertamente, la competencia en torno a proyectos de ciudad ha de resultar enriquecedora y movilizadora de voluntades colectivas.

Esta iniciativa, complementada, además, por el proyecto de reforma a la ley de rentas municipales, terminará de conformar una institucionalidad acorde con las necesidades actuales del municipio.

Participo, sí, de las inquietudes planteadas por el Senador señor Cantero. No creo aconsejable la segunda vuelta. Sin embargo, para evitar ésta, no me parece conveniente eliminar el umbral, de manera de abrir la competencia por el cargo de alcalde. Pero confío en que, a través de las indicaciones que hagamos a este proyecto, y en la elaboración del segundo informe, encontraremos un camino adecuado para resolver este problema, porque, sin duda, la segunda vuelta es dispendiosa y desaconsejable.

Anuncio, pues, mi voto favorable a la idea de legislar respecto de este proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación figuran inscritos los Senadores señores Viera-Gallo, Bitar, Frei (doña Carmen), Lagos, Novoa. Sin embargo, por no encontrarse presentes en la Sala, corresponde el turno al Honorable señor Ríos.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el proyecto en debate es, a mi juicio, uno de los más trascendentales en materia de desarrollo de la regionalización y descentralización nacional y, también, en cuanto a la Administración del país.

La totalidad de las naciones que han logrado altos y muy positivos niveles en materia de Administración del Estado, utilizan el sistema de elección directa de alcaldes (no diría que la gran mayoría, sino todos los países que presentan un nivel de Administración adecuado). Nosotros, los chilenos, lamentablemente tenemos un cuerpo de concejales pequeño, muy reducido. En la actualidad, máximo nueve concejales. En algunas comunas (muy pocas), se eligen diez, y uno de ellos es el alcalde, de modo que el concejo comunal lo integran nueve personas. Es realmente poco.

Si quisiéramos hacer más partícipe la acción de la ciudadanía, debiéramos algún día discutir el aumento del número de concejales. En ciudades como Santiago no es posible que haya comunas que tengan nueve concejales, en circunstancias de que todos los países que han logrado gran nivel de desarrollo en materia de Administración y participación poseen cuerpos de concejales bastante más voluminosos. Bonn, capital de Alemania, con

330 mil habitantes, tiene 102 concejales. De esa forma, como señaló el Senador señor Cantero, no sólo está presente el partido político, sino también el resto de las instituciones y organizaciones. Hay personas naturales, independientes, que poseen una vocación de servicio público muy grande (muchas veces, son presidentes de juntas de vecinos), y que si no se presentan a través de un partido político, les resulta muy difícil hacerlo, ya que, además, como se eligen muy pocos concejales, deben enfrentar campañas inmensamente costosas. Hay algunas cuyo valor, por las características de la comuna, por la lucha electoral y política que en ellas se da, por la necesidad de contar con espacios en los medios de comunicación (normalmente no son baratos y deben pagarse), es muy superior a la campaña de un Diputado.

Por lo tanto, esos factores van provocando una situación muy inconfortable en todo el proceso de conformación del poder comunal.

Un segundo elemento que debe tenerse presente dice relación a que Chile realmente está conformando los tres poderes o gobiernos verticales. A determinados señores Senadores no les gusta mucho la expresión “gobierno”, a pesar de que votaron favorablemente el término “gobierno regional”. Sin embargo, espero que la expresión “gobierno comunal” –muy usada en diversos lugares- algún día quede establecida. Muchos señores alcaldes se refieren a su “gobierno comunal”, por cuanto efectivamente lo es. Las cosas van transformándose en hechos, no porque la ley lo diga, sino porque la naturaleza de las mismas hace que la gente las convierta así a través de sus conversaciones, participación u opiniones.

En consecuencia, lo que estamos haciendo es crear los tres poderes verticales de Chile: el nacional, el regional y el comunal. Y en cada uno de ellos hemos ido dejando claramente establecidas las funciones ejecutivas y las normativas o legislativas.

En el gobierno nacional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional tienen claramente definidas sus funciones: el primero, en cuanto a las ejecutivas, y el segundo, tocante a las legislativas, normativas y fiscalizadoras. En el gobierno regional, el intendente, nombrado por el Primer Mandatario (es decir, no proviene ni de ternas ni de un conjunto de personas, como es el caso de los concejales, sino que es designado en forma autónoma, clara y definida), constituye el poder ejecutivo, y la facultad normativa radica en el consejo regional, cuya ley orgánica constitucional lo regula en sus funciones, que también son muy transparentes, claras y definidas. En el gobierno comunal, el alcalde es la autoridad ejecutiva y el concejo comunal conforma el poder legislativo, pero confundidos -como se recordó aquí- en la forma de elección. Por consiguiente, tanto aquél cuanto estos últimos no

son poderes ejecutivo ni normativo, porque, en definitiva, el resultado final de la votación ubicará a uno en la labor ejecutiva, y a los otros, en las funciones normativas.

Lo anterior constituye un desorden que no debería existir, pues la idea en la estructura, organización y administración de un país, es que esté muy clara y definida la acción, la responsabilidad del ámbito en que se desarrollan cada una de las funciones.

Por eso, la elección separada de alcaldes y concejales es fundamental.

No me importa que no salga elegido alcalde un militante de mi partido político. Será mi responsabilidad, o de nuestra estructura, el no haber postulado a las mejores personas. Pero, en verdad, sí, voy a estar muy contento de que las personas que se presentaron como candidatos a alcalde, y ganaron, ocupen clara y definitivamente ese cargo, sin dejar atrás a un conjunto de concejales que aspiraban a lo mismo y que finalmente no fueron elegidos, con todos los problemas que ya conocemos.

Por otra parte, considero importante referirme a un comentario que se hizo en sesión anterior sobre el número de concejales que salían elegidos por arrastre, lo cual fue mal interpretado por el Senador señor Pizarro. Al respecto, el Honorable señor Horvath dijo no entender cómo era posible que el 57 por ciento de los concejales de nuestro país no lo haya elegido el pueblo y que hubiese sido arrastrado por otras personas. Entonces, el Senador señor Pizarro señaló que no había que debilitar la lista política, pues eso representa una voluntad.

Señor Presidente, eso me parece bien. Pero sí quiero recalcar lo siguiente. Entiendo que de pronto exista uno o dos concejales, uno o dos Senadores que hayan salido elegidos por arrastre. ¡Mas no el 57 por ciento! ¡Casi 60 por ciento! El 57 por ciento de los concejales que se encuentran sentados en los concejos comunales de Chile no lo eligió el pueblo, sino que fue designado por la ley. Y esto hace que incluso pierdan autonomía frente a la autoridad comunal.

Cuántas veces hemos escuchado decir a un alcalde: “Gracias a mí resultó elegido determinado concejal”. Es más, ¡hay un concejal que sacó un voto, y está sentado en un concejo comunal! Y lo peor de todo es que era casado. Así que no obtuvo ni siquiera el voto de su señora. Sin embargo, lo arrastró el alcalde, y ahí está en el concejo. Otros candidatos que lograron mayor votación, no salieron elegidos por esta mezcla extraña, donde hay que fortalecer la presencia de uno, debilitando el resto.

Existe un conjunto de personas excelentes, muy capaces, que postularon al cargo de concejal y que hoy no están en los concejos comunales, a pesar de haber sacado la tercera y cuarta mayoría individual, porque el arrastre de uno de los candidatos fue tan grande que terminó postergándolos.

Dichas personas comenzaron a retirarse. En las últimas elecciones –digámoslo con franqueza, y doy excusas a los actuales concejales, pero señalo una verdad-, el nivel de los concejales en nuestro país bajó. No existe la capacidad ni la responsabilidad en plenitud de la función institucional maravillosa que se está entregando. Originalmente, la ley respectiva, posteriormente reformada, insistía en la necesidad de elaborar planes de desarrollo. Eso no se ha hecho en ninguna parte. En algunas localidades se ha confeccionado un listado de proyectos. ¿Y por qué no lo han hecho? ¡Porque no son capaces! Y no lo son, por temor al alcalde, que de repente les regala un par de pasajes a Miami o a España y con eso los deja tranquilos.

El Senador señor Zurita me solicita una interrupción y se la concedo con mucho agrado.

El señor ZURITA.- Deseo formular una pregunta a Su Señoría. ¿La elección del alcalde en forma separada hará que todos los concejales sean de gran capacidad, o también se podrá elegir a alguno con un voto? Ésa es mi duda.

El señor RÍOS.- Va a significar, de partida, que un altísimo porcentaje, o el ciento por ciento de ellos, será elegido por el pueblo. Eso es lo más importante. Y si el pueblo los elige, en un Estado democrático suponemos que algo de razón tiene. Lo que ocurre es que, en la actualidad, ni siquiera los elige el pueblo, pues son electos por arrastre. En efecto, el alcalde, que es el hombre fuerte, determina que vaya tal o cual persona de candidato, y éste, como no saca más de un voto, termina siendo electo gracias a la votación obtenida por él. Entonces, por arrastre, resulta elegida mucha gente inútil –y vuelvo a dar disculpas a los concejales, pero estoy diciendo la verdad- para conformar los concejos comunales, que ha sido incapaz de poner en marcha todo el proceso de regionalización de Chile.

Actualmente, los municipios tienen responsabilidades fantásticas. El artículo 107 de la Constitución dispone, en su penúltimo inciso, que deberán coordinar la acción de todos los servicios públicos en la comuna. Ninguno lo hace. El concejo comunal ha sido incapaz de fiscalizar esta labor que debe realizar el alcalde. Reitero: ¡Ha sido incapaz de hacerlo! Y no lo fiscaliza porque sabe que un alto porcentaje de sus miembros, 57 por ciento de los concejales, resultó electo arrastrado por el alcalde. Entonces, no controlan, porque le deben el cargo que ocupan. ¡Estoy diciendo puras verdades!

El último inciso del referido precepto constitucional, modificado hace poco (reforma publicada en noviembre de 1997), dispone la manera como a las municipalidades se les podrán transferir potestades, responsabilidades, acciones ejecutivas y de servicio diversas, incluso de ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, etcétera. Ningún municipio lo ha pedido tampoco, a pesar de existir conciencia clarísima de que se requiere la

acción de dicho servicio en muchos lugares del país. Y no lo asumen por ser incapaces de hacerlo.

Entiendo la pregunta del Senador señor Zurita en el sentido de si esto realmente elevará la capacidad de los concejales. Pienso que así ocurrirá; pero lo más importante, señor Senador, es que las personas que ocupen esos cargos serán elegidas por el pueblo. Y si las elige, será por tener algún grado de presencia en la comunidad: profesores o dirigentes importantes, que han tenido una vida social dentro de su comunidad que les ha permitido, en definitiva, captar la adhesión de sus miembros, cosa que en la normativa vigente no ocurre, porque resultan electos por arrastre del alcalde.

Si queremos conformar estos tres poderes verticales -nacional, regional y comunal-, es absolutamente básico que el alcalde sea elegido separadamente de los concejales, por tratarse de funciones, capacidades y responsabilidades distintas; de leyes diferentes que regulan la gestión de unos y otros; porque se rigen por normas distintas; por tener funciones y atribuciones también diferentes, emanadas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Es todo distinto, como distinta debe ser, también, la forma de elegirlos.

Por eso –y con esto termino-, creo que estamos ante una de las iniciativas más interesantes en materia de regionalización, y esperamos que se apruebe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que las intervenciones de los Senadores señores Cantero y Ríos nos dan mucha fuerza, porque reconocemos que han estado siempre muy preocupados de los problemas comunales y regionales. Y el apoyo que están dando a la iniciativa tendiente a la elección directa de alcaldes es algo que sienten y ven como lo más conveniente –así lo creo yo también- para los intereses de nuestro país.

El proceso de elección de las autoridades municipales ha sido objeto de transformaciones, desde la Constitución de 1980 hasta el sistema imperante a partir de octubre de 1996, situación esta última regida por la ley N° 19.448.

Como sabemos, y en síntesis, el sistema actual contempla la elección conjunta de alcaldes y concejales. Los primeros resultan elegidos si obtienen la primera mayoría comunal y pertenecen a la lista o pacto que haya obtenido, al menos, 30 por ciento de los votos válidamente emitidos.

En este punto, cobra importancia lo señalado por el Honorable señor Ríos, en el sentido de que algunos concejales han sido prácticamente nominados, porque los partidos y agrupaciones de partidos buscan ajustarse a la ley, que establece que quien saca la más alta

votación de la lista más votada es elegido alcalde. Y es evidente que las colectividades políticas privilegian a un candidato; los restantes no necesitan que voten por ellos, porque igualmente resultarán electos concejales. Y así ha ocurrido, como en el caso citado, en que uno de ellos resultó elegido con un solo voto. Es la ley la que no está bien, y, por eso, tratamos de modificarla mediante la iniciativa en estudio.

**Desde el punto de vista de los ciudadanos votantes**, la crítica más seria que se hace al sistema se basa en que el elector no logra tener claro el hecho de si al votar elegirá un alcalde o un concejal determinado. **Desde el punto de vista de los candidatos que postulan por igual a alcaldes o concejales**, quiérase o no, se generan rivalidades que, en muchos casos, más adelante, obstruyen la gestión municipal.

Desafortunadamente, nuestra geografía municipal está plagada de tales ejemplos. En la Comisión se discutió el tema, observándose que se produce frustración en los concejales electos que aspiraban a ser alcaldes, y que, en definitiva, no obtuvieron el cargo por el sistema imperante. Lo anterior puede influir negativamente en la gestión municipal, lo que tiene como resultante -entre otras, y por decir lo menos- la frustración de los votantes por la no ejecución de las obras que deberían emprenderse, en beneficio de todos, y la proyección de una mala imagen de sus autoridades.

El proyecto en análisis aspira a cambiar el sistema electoral municipal. Con este fin, se hará votación distinta para el cargo de alcalde y el de concejal, ambas en el mismo acto eleccionario.

Tales medidas tienen por objeto llevar total claridad al electorado, de manera que elija palmariamente a quien desea como alcalde, y que sea **¡esa!** persona la que elija para regir los destinos de la comuna.

También se trata de dotar al alcalde de los necesarios poderes de conducción y de lograr un equilibrio justo para el desarrollo de las atribuciones del concejo municipal.

No podemos olvidar que las elecciones municipales son las más sentidas y cercanas al ciudadano común, ya que en ellas se decide quién debe conducir y resolver los problemas de su existencia inmediata. Me refiero a los del "día a día", del lugar donde el ciudadano trabaja, vive y se educan sus hijos, donde se deben encontrar soluciones a los problemas relacionados con la salud, vivienda o seguridad ciudadana.

Creo, además, que una vez aprobado este proyecto, deberá transformarse en un estimulante para los partidos políticos o coaliciones de partidos, los que necesariamente tendrán que ser muy selectivos a la hora de elegir sus candidatos, en especial, los que propongan para alcaldes.

Desde otro punto de vista, estimo que la iniciativa en estudio obligará a ser más rigurosos a los candidatos que aspiren a ser alcaldes, ya que deberán elaborar un programa en el que recojan las aspiraciones de los ciudadanos, y que, además, planteen soluciones reales y posibles a sus problemas.

Como muy bien lo señalara la Senadora señora Frei, la figura del alcalde debe tener el perfil de un ejecutivo, en tanto que otros, con marcado interés en la cosa pública, pueden integrar cuerpos deliberativos que aconsejen soluciones a los problemas de la comunidad. Éstos reúnen las condiciones para ser concejales. Sin duda, su aporte al accionar del municipio contiene valores altamente apreciables, entre ellos -y no el menos valioso- está el de que las decisiones municipales se democratizan al ser apreciadas por un cuerpo deliberante elegido enteramente por el pueblo. El aporte del concejal a la investigación de problemas puntuales de la comuna es insustituible; asimismo, su mayor cercanía a la comunidad permite al alcalde y, por ende, al concejo municipal, tener una visión más amplia en el momento de la toma de decisiones.

En este sentido, es obvio que, mediante el sistema propuesto, en una elección municipal posterior, el electorado de la comuna queda en situación de hacer valer su opción para elegir alcalde al concejal que se destaque en el ejercicio de su cargo.

Con la finalidad de asegurar este evento eleccionario, me parece adecuado realizarlo en día domingo, fijando una fecha única nacional para ello.

También es importante destacar que los candidatos a alcalde podrán ser patrocinados por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes y sólo por independientes. Esta situación configura un cuadro más plural y eventualmente más participativo.

Es posible que, a lo menos en parte, se pueda desbloquear la situación de indiferencia ciudadana ante las elecciones, disminuyendo la abstención, los votos blancos o nulos.

Finalmente, a mi entender lo esencial es avanzar en la democratización de los procesos generativos de poder; pero, además, paso a paso, en la descentralización que, en definitiva, permita fortalecer el poder de las comunas.

Las elecciones municipales son un momento privilegiado para acercar más a los ciudadanos a la política y permitir que ésta alcance mayores niveles de credibilidad, procurando evitar el exceso de promesas y concentrándose en soluciones reales y posibles.

Anuncio mi voto favorable al proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, se han manifestado opiniones muy claras y pensadas respecto de la necesidad de separar la elección de alcaldes de la de concejales.

La evolución del proceso social tanto en Chile como en el exterior, a través de la globalización y del desarrollo de los pueblos, hace que la gente quiera tener el poder más cerca de sí misma. Hay un proceso de afirmación de la región. Primero, se produjo el fortalecimiento de la nación por encima del Estado; luego, apareció el concepto de “región”, y, dentro de éste, de lo que está más cerca de la familia, del individuo: el municipio. Al interior de él, está el barrio; pero, a diferencia de aquél, éste no alcanza a tener personalidad.

Este fenómeno es típico de la Edad Media y duró hasta el siglo XVII prácticamente. Salvo en Francia, que tenía un sistema más centralizado, en los demás Estados -incluyendo España, Italia y, sobre todo, Alemania- las comunidades se organizaron en torno a las familias, y así se constituyó el municipio. De ahí, el maravilloso florecimiento de Italia en el Renacimiento; y también el de Austria, Alemania, etcétera. Se creó el concepto de “Estado” -antes no existía- gracias a filósofos alemanes y británicos, particularmente. Ahora el Estado, que es soberano, en su intención de otorgar derechos a los ciudadanos, está cediendo terreno a la región y al municipio. Kosovo, Bosnia y otros casos son muy ejemplares en cuanto a la autonomía regional. Pero eso no es suficiente todavía. Hay que defender, proteger y conservar el mundo vital en que se ha convertido la entidad municipal para que las familias tengan un ámbito de seguridad, de bienestar, de cultura, de educación, de entretenimiento, manejado por ellas mismas.

Hacia esa finalidad se han dirigido los esfuerzos para perfeccionar el sistema municipal como el instrumento más poderoso de nuestra regionalización. Aprovecho de decir que ésta, con perdón de un colega que tuvo una participación importante sobre la materia, es insuficiente y tuvo errores muy graves, como se lo he manifestado a él personalmente, en cuanto a varios temas. Primero, en algunos casos la configuración de las regiones fue muy arbitraria: no consideró las realidades geográficas, culturales e históricas, ni consultó la voluntad de la gente. En definitiva, las regiones corresponden a la voluntad de la gente; no debieron establecerse de arriba hacia abajo. Hoy en el mundo nada se impone de esa forma, sino que todo es consensuado con los propios ciudadanos. En segundo lugar, reitero que me causa pena que, a la pregunta de dónde se es, se responda: “Soy de la Cuarta Región”. ¿Por qué no se dice: “Soy de Combarbalá” -¡qué belleza!- “de Illapel, de La Serena o de Elqui?”. En televisión se hace la misma pregunta a una niña y contesta: “Soy de la Octava”. ¿Qué significa eso? No hay un país en el mundo en el cual se nombre a una persona por un número; ninguno de nosotros lo aceptaría. Yo no toleraría que me llamaran,

por ejemplo, 843. Poseo carné de identidad, pero tengo nombre y apellido que responden a mi familia.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VALDÉS.- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- El problema no reside en la numeración de las regiones, sino en el desconocimiento -incluso de muchos profesores y de la ciudadanía en general- del nombre de cada una de ellas. Normalmente, las autoridades se presentan identificando el ordinal de la región que representan. Repito: la dificultad no radica en el número de las regiones, sino en que se ignoran sus nombres, los cuales, además, no se difunden.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Senador.

El señor VALDÉS.- Tiene toda la razón, señor Senador. Se podría corregir el problema insistiendo en el nombre de las regiones. Pero como vivimos en la cultura de la televisión, llamada de “fast food” -o sea, una cultura muy rápida, sin mayor reflexión-, se hace referencia a los números, a pesar de que sus nombres son bellísimos.

Pero estoy apartándome del objeto de mi intervención.

A mi juicio, más importante que la región es la comuna. Antes en la comuna sólo se decidían los antiguos problemas de ornato, de aseo y los relativos a cierta vigilancia; hoy día es el centro de la educación, la salud, la cultura, la seguridad, y de todo lo relativo a la familia, los niños, los ancianos, la vida de la gente. Por encima de eso, por cierto, se encuentra la actividad general del país, que corresponde a una concepción de la moneda -entendida como instrumento de cambio-, de la defensa nacional, de las relaciones exteriores, tareas que, además de la solución de los problemas globales del país, siempre se van a encomendar al Estado.

Sin embargo, el municipio requiere en la actualidad una atención, un manejo, una gobernación distinta de la tradicional. Y no se trata por ningún motivo de apartarse de una concepción democrática en la elección de las autoridades. No creo que alguien pueda resultar elegido por ser buen profesor, excelente abogado o magnífico médico; ojalá tuviera esas capacidades. Con miras al perfeccionamiento de los municipios, el alcalde debería ser elegido como tal y no en un chorro o en un juego de personas dentro de listas. Creo que el candidato a alcalde -para ser más preciso- debería tener ciertos conocimientos de

administración, lo que no es antidemocrático, sino que corresponde a una exigencia para ejercer el cargo.

A mi entender, es más importante hoy día ser alcalde -con perdón de nuestros colegas de la Cámara Baja- que Diputado. Tiene más poder, puede hacer más cosas. Son cargos diferentes. No los comparo en el sentido de que uno sea más importante que otro. Para ser candidato a Diputado o a Senador se exige buen criterio y una representatividad efectiva de quienes lo eligen. Por eso, se requiere sólo el grado secundario de estudios y nada más. Porque la gente deposita su confianza en una persona según cómo es y cómo piensa y sobre la base de la forma en que votará como representante. En cambio, la alcaldía de una ciudad, sea ésta chica o grande, requiere una concentración, una dedicación, una capacidad que no se puede suplir, si se carece de ella, por un mero administrador o un gerente adlátere.

Pienso que el jefe comunal debe hallarse rodeado de ciertos requisitos y ser elegido como tal, pues las localidades y el país dependerán de los buenos alcaldes, cualquiera que sea su color político. Porque no creo que se les pueda desligar de una naturaleza política. Pero sí deben ser escogidos como tales. Y ojalá que quienes pertenecemos a partidos seamos capaces de proponer candidatos no porque exhiben vocación política, sino porque cuentan, a cualquier nivel social, con aptitudes de ejecución, de mando, de orden, de autoridad, como para concitar la adhesión de los pobladores, como para hacer cosas que beneficien a éstos, y no como para ocupar un lugar de ascenso con miras a ser Diputado o desempeñar otra función.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy interesante su intervención, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, resulta indudable que el tema reviste gran importancia y que el país, expresado en sus trescientas cuarenta y tantas comunas, está siguiendo un debate tan importante.

Porque la ciudadanía, en general, en las ciudades pequeñas, medianas o grandes, se encuentra absolutamente convencida de que los gobiernos municipales van adquiriendo cada vez mayor trascendencia en su progreso. Y es algo que no solamente percibe a través de la realidad del cotidiano vivir, sino que también asocia a lo planteado fundamentalmente en los dos Gobiernos de la Concertación respecto de dar un desarrollo coherente a Chile por la vía de una descentralización en lo administrativo, en lo económico.

Sin embargo, el anhelo de esta última se ve bastante mellado, pues aún queda mucho por caminar en ese sentido, evidentemente. No se debe olvidar que todavía se siente

el peso de un gran centralismo, dado que 2 por ciento del territorio aglutina a más de 45 por ciento de la población y, también, a casi 70 por ciento de las industrias, en circunstancias de que en Regiones no se pueden ofrecer perspectivas de trabajo a gente de toda edad.

El actual sistema de elección municipal no conduce a designar a los mejores. Y se dan cosas absolutamente de Ripley, ya que algunos concejales elegidos por personalidades que cuentan con una gran votación –y lo hemos observado y comprobado en el terreno mismo–, en vez de hacer una campaña tendiente a solicitar sufragios para ellos mismos, salen a pedirlos para el candidato a quien se ve con mayores posibilidades de ser alcalde. Porque, en virtud del mecanismo de acumulación de votos y de arrastre, se da el caso de concejales elegidos con 20 ó 30 sufragios. Y con esas personas, entonces, los alcaldes deben administrar las comunas.

Cabe recordar que la ley N° 19.602, relativa al mismo aspecto, fue considerada por los expertos –lo expuso, también, el Senador señor Urenda– como una gran reforma, sustantiva, que se aplicaba en democracia respecto de la gestión municipal.

Nadie negará que ese nuevo marco legal precisó, por ejemplo, un papel fiscalizador de los concejos, aún considerado escaso. Y tal función, en ese avance, ha ido obligando a los alcaldes a responder expresamente los requerimientos de los vecinos en todo orden de asuntos y ha instituido espacios de verdadera participación ciudadana.

Asimismo, de manera trascendente, se ha entregado alguna autonomía administrativa al municipio, que asume la responsabilidad de reglamentar aspectos centrales de la política local, obviados en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades hasta que apareció el cuerpo legal aludido.

Se trata, evidentemente, de un gran esfuerzo del Gobierno y, también –debo reconocerlo esta tarde–, de los Parlamentarios de Oposición que concurrieron con su voto favorable. Pero muchos consideramos que esa buena decisión de todos los sectores políticos no surtirá los efectos deseados si no se persiste en satisfacer la necesidad de un fortalecimiento de los gobiernos locales, de tanta importancia tanto en lo administrativo como en lo presupuestario, según lo señalé en el inicio de mi intervención.

En tal contexto, y para abocarnos al tema de las elecciones municipales tratado en el proyecto que nos ocupa, me parece que muchos Honorables colegas ven con preocupación que la reforma mencionada corre el riesgo de convertirse en letra muerta. Ello, desde el punto de vista del desarrollo a que me referí y que subrayo con la más absoluta convicción por ser un Senador elegido precisamente como representante de una de las Regiones.

Y sigue siendo absolutamente cierto que el actual mecanismo de generación de alcaldes y concejales lleva a la formulación de pactos y acuerdos, como lo han puntualizado

algunos señores Senadores. En la mayoría de los casos no se registra coincidencia con la voluntad soberana de los electores, fundamental en una democracia plena.

¿Qué expresa el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en el mensaje de la iniciativa en estudio? A mi juicio, todos coincidimos en ello: que se advierte fácilmente que el ciudadano, con el sistema vigente, “no tiene claridad al votar”, ya que no sabe si lo hace para elegir un alcalde o, simplemente, para constituir un concejo, ambos órganos constitutivos del municipio pero de naturaleza jurídica y administrativa absolutamente diversa. Y ello es incuestionable, porque lo hemos visto en la realidad. Por tal razón, sostengo que tampoco es aconsejable –qué duda cabe- un origen híbrido que se intenta solucionar en la discusión del tema y con el texto en debate.

Y quisiera plantear algo que, a lo mejor, puede resultar curioso, respecto de la votación que uno de los concejales logra conseguir. ¿Es posible acaso que un ciudadano llegue a ser Senador por el hecho de salir segundo en una elección presidencial? En la situación en análisis, sucede que quien obtiene gran cantidad de votos logra que resulten elegidas personas que carecen por completo de representación electoral de apoyo en la base.

Indudablemente, desde octubre de 1996 y a dos años de su puesta en práctica, el sistema vigente ha originado en gran parte de los municipios del país dos tipos de alcaldes, a los cuales me referiré, al igual que lo hicieron otros señores Senadores que están aprobando el proyecto en debate.

En primer lugar está el alcalde que efectivamente asume sus funciones como tal, y que la prensa ha denominado con justa razón como el alcalde “sitiado”. Éste, luego de triunfar en las elecciones se enfrenta -los Parlamentarios lo hemos comprobado en la práctica- a una incómoda situación de soledad ante el concejo, porque el pacto que integró en las elecciones privilegió su mayor opción al cargo. Esto, a diferencia, por otra parte, del pacto que ofrece mayor número de alternativas y que no gana la alcaldía, pero asume mayor peso político en el concejo. Esta situación genera -también lo hemos comprobado en la práctica- el denominado alcalde “frustrado”, respecto del cual se crean verdaderas historias que entorpecen el desarrollo de las comunas ante una realidad imposible de superar por los perjudicados. Este alcalde “frustrado”, con quien el concejo gana en poder de fiscalización -porque evidentemente se convierte en fiscal las 24 horas del día y de lunes a domingo, en detrimento de una fluida y eficiente administración municipal-, en buen chileno es un personaje que “aportilla” al alcalde, aunque éste posea muchas condiciones para desempeñar el cargo.

Sin duda, son innumerables las críticas -evidentemente, en un debate democrático ellas deben ser consideradas con todo el respeto debido- que pueden formularse al proyecto

para la elección separada de alcaldes y concejales enviado por el Gobierno. Éste se traducirá -ello es importante y no debe ruborizarnos- en la cuarta reforma al sistema electoral municipal en 9 años. Y en este sentido, estimo que los señores Senadores no deben tener una posición de desconfianza o temor, porque evidentemente la democracia es un sistema que en la medida en que se vaya corrigiendo y apunte en una dirección positiva nos dará la seguridad de estar bien encaminados.

No obstante lo anterior, creo firmemente que la transición a la democracia en el país no sólo se agotará cuando desaparezcan algunos aspectos que discutimos en el Senado, que dicen relación -por ejemplo- con la actual Constitución que nos rige, sino también cuando se haya avanzado de manera muy correcta -yo diría muy audaz- en cuanto a la democratización del municipio y, por supuesto, a la generación cada vez más transparente de sus autoridades.

A través de la aprobación de este proyecto debemos tratar de corregir el hecho de que un alcalde no cuente con un porcentaje de respaldo popular para su gestión que sea evidentemente claro, mayoritario, como lo señala la normativa; incluso, planteando una segunda vuelta en el supuesto caso de que no exista mayoría absoluta. Y ésta aseguraría lo relativo a una legítima representación. No obstante, algunos señores Senadores han hecho manifiesta su disconformidad con esta iniciativa y su intención de no aprobarla, al observar algunos vicios que, según consideran, podrían no hacerla efectiva.

Finalmente, señor Presidente, a mi juicio, con este proyecto caminamos hacia una plena democracia. Y, como alguien señaló muy bien, muy inteligentemente y con mucha clarividencia, avanzamos hacia esa democratización desde la base misma, es decir, desde la base comunal, ciudadana, que constituye, definitiva y finalmente, la nación como tal, y en donde, evidentemente, el ciudadano va a estar fielmente representado, no sólo por este alcalde de pleno derecho, soberano, sino que también por un concejo de mejor calidad. Porque, ciertamente, se van a definir las opciones entre quienes sienten vocación para desarrollar la actividad de concejales y aquellos que la tienen para postular -y dirimir en las urnas democráticamente- a la posibilidad de ser el alcalde; de ser quien encauce, en virtud de una capacidad ejecutiva y política -combinación importante y fundamental- el desarrollo y las aspiraciones de su respectiva comuna.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés.- Señor Presidente, el proyecto en debate, indiscutiblemente, reviste importancia, sobre todo si realizamos un análisis de lo sucedido desde el momento en que se estableció la normativa para la elección de alcaldes, a contar de

1990. La primera elección se llevó a efecto en 1992, y luego tenemos la experiencia del año 96.

Como resultado de los comicios de 1992, se introdujo una modificación a la ley y se fijó un mecanismo diferente. Sin embargo, al hacer un examen real de lo ocurrido respecto de esa elección, se llega a la conclusión de que, por desgracia, debe llevarse a cabo una nueva revisión del sistema electoral en lo concerniente a las municipalidades.

A mi juicio, el municipio es el ente fundamental en un proceso de descentralización administrativa eficiente. Como se ha dicho aquí, la comuna actual no es igual a como era hace veinte o treinta años, época cuando, más que todo, el gobierno comunal desempeñaba labores de menor alcance, pero importantes, por supuesto, para la convivencia de los vecinos. Fundamentalmente, su acción se centraba en el ornato, el aseo, el alumbrado eléctrico, la mantención de calles, etcétera.

En cambio, en las últimas dos décadas se ha producido una reforma profunda en el municipio y ciertamente se han entregado a éste facultades de gobierno que antes pertenecían al Gobierno central.

Desde ya, tiene a su cargo la educación básica y media y la atención primaria de salud. También posee mayores facultades que antes en materia de urbanización, aunque no son suficientes ni cuenta con la autonomía necesaria para esos efectos. También lleva toda la política sobre el deporte y la recreación, a pesar de que en este aspecto se le podrían entregar todavía más facultades. Desarrolla políticas culturales a nivel comunal, las cuales, cuando las realizan las municipalidades, tienen presencia y son apreciadas por la comunidad local.

En suma, el gobierno comunal representa la transferencia del gobierno central, nacional, al vecino mismo y al desarrollo del entorno de vida, donde normalmente la gente busca la solución de sus problemas más importantes y cercanos.

Por lo demás, no se trata de un asunto propio nuestro. En los países más avanzados se observa que, si bien el término globalización ha ido invadiendo al mundo en su conjunto, a su vez -y esto no es una contradicción-, paralelamente con su desarrollo ha surgido mayor identificación en lo local, no sólo en el aspecto municipal, sino también en el ámbito regional y en las autonomías, que -como podemos ver- hoy día se presentan con mucha fuerza en Europa.

En el caso de países europeos similares al nuestro -por ejemplo, España y Francia, incluso los de raíz sajona-, lo relativo al municipio, al condado, es fundamental para su desarrollo. En Francia, el gobierno municipal es de tal importancia que ni siquiera existe incompatibilidad entre los cargos de ministros o de parlamentarios y los de alcaldes o de concejales de la comuna. En efecto, el Presidente Mitterrand -no hablaré de Jacques Chirac,

quien fue la autoridad edilicia de París, la principal ciudad francesa- se desempeñó como alcalde hasta el día antes de asumir la Presidencia, en un pueblo o pequeño vecindario que él gobernaba y donde trabajaba por su comunidad.

Además, en el caso europeo -éste es un aspecto que, a lo mejor, también deberemos revisar acá-, es menor el tamaño de los municipios. Y se han reducido para los efectos de que puedan realizar un trabajo vecinal, comunitario, de gran eficiencia, con participación de la comunidad entera. Porque a las personas les interesa construir el lugar donde ellas viven, donde está su familia, donde se encuentra su hogar, donde duermen, donde despiertan, donde sus hijos disponen de educación y de la primera atención de salud, o donde encuentran cierta expansión cultural o pueden realizar deportes, etcétera. Es un tema que deberemos tener presente en el próximo tiempo.

Nuestras comunas, por supuesto, todavía se hallan muy lejos de lo que deberían ser. Incluso, creo que el proyecto de regionalización, al que tanto apostamos y del cual soy decidido partidario (a mi juicio, precisa una revisión, por la experiencia que hemos tenido durante sus quince años de aplicación), no funcionará si no se potencia a los gobiernos comunales. En este sentido concuerdo con el Vicepresidente de la Corporación, Honorable señor Ríos, quien en este momento me reemplaza en la testera.

Efectivamente, el proceso mencionado adolece de un problema de centralismo regional, pues las comunas del interior están reclamando contra las del centro, que se ubican en la capital regional o que se encuentran en su entorno. Esta situación, por lo general, se presenta en todas las Regiones del país. Así ha ocurrido con las comunas al interior y hacia la costa de la Quinta Región; con las que se hallan en la Sexta Región, entre Rancagua y San Fernando, como también -aunque no está presente acá el Senador señor Valdés- con Valdivia, en lo referente a Osorno y Puerto Montt.

Lo anterior se debe, básicamente, al efecto negativo del centralismo regional. De ahí, entonces, que resulta importante potenciar las comunas. Y una manera de hacerlo, además de revisar su tamaño y de analizar las facultades que debemos entregarles en materia de transferencia de gobierno, consiste en revisar la Ley de Rentas Municipales, a fin de proporcionar recursos a las municipalidades para que precisamente puedan ejecutar la tarea que pretendemos encomendarles. En la Cámara de Diputados se está discutiendo un proyecto de ley sobre la materia, y seguramente el Senado también lo estudiará. Además, en ciertas oportunidades he planteado, incluso, que los municipios que hoy acogen a las poblaciones y levantan viviendas sociales están destinados a que sus comunas sean pobres de por vida, porque en ellas queda radicada la gente con menos recursos, no se pagan contribuciones y muchas veces hay que eximir del pago de los derechos de aseo a quienes

viven en tales poblaciones, sin que a esas comunas se les otorgue beneficio alguno por el servicio que prestan.

Por lo tanto, estamos creando comunas de pobreza en términos de permanencia. En este sentido, he sugerido -en mi opinión, así debe ser- que la totalidad de los dividendos que pagan los habitantes de tales poblaciones sean cobrados y centralizados por las municipalidades de las comunas donde ellas se encuentran radicadas. Lo anterior, no para que los recursos se gasten en cualquier cosa, sino con el objeto de que sus autoridades locales mejoren el entorno urbano y sus condiciones de vida, a fin de que esos lugares puedan tener algún sentido. Para lograr esto se necesita una gestión efectiva, porque no sacamos nada con dar autonomía, descentralizar y entregar recursos si no hay capacidad de buena administración.

Además, debemos pensar seriamente en cómo motivar a la gente para que permanezca en esas comunas, sobre todo en las rurales, que no disponen del desarrollo urbano de otras. Las más avanzadas, muchas veces, atraen a los habitantes de aquéllas, generándose las dificultades que hoy conocemos. En algunas ciudades de gran crecimiento, como Temuco u Osorno, podemos observar que el mundo agrario emigra hacia ellas porque ve sus luces y ciertos beneficios que lo cautivan. De modo que resulta necesario crear incentivos en los sectores rurales para que la gente continúe viviendo en esos lugares, como también, a lo mejor, generar estímulos para la radicación de personas con capacidad de gestionar su propia comuna.

Es conveniente analizar lo anterior, pero debemos comenzar por algo primordial: que la autoridad municipal tenga gran capacidad y respaldo para ejercer el gobierno que le corresponde. De ahí que considero importante la labor del alcalde. No estoy diciendo que procedamos igual como lo hizo Francia, en lo relativo a la compatibilidad entre los cargos de parlamentario y ministro con el de alcalde, mecanismo que en ese país ha funcionado bien. Sin embargo, resulta conveniente que el jefe comunal sea escogido por la gente mediante un sistema de elección directa. Habrá que analizar si es necesario determinar un umbral o piso para ello. A lo mejor, la segunda vuelta puede o no puede resultar buena para que él obtenga cierta votación. En todo caso, sí considero importante que el alcalde sea elegido por la gente.

Se ha planteado la inquietud de que existe la posibilidad de que se presenten varios candidatos, todos de gran calidad, para ocupar dicho cargo y que a lo mejor no resulten elegidos, quedando fuera de la administración municipal. Si es así, busquemos fórmulas para que no perdamos esa capacidad; pero no por ello vamos a descalificar la elección directa de alcaldes. En este sentido -insisto-, debe exigirse un quórum de votación, que puede ser de 30 ó 35 por ciento, para ser elegido sin una segunda vuelta. Si esto no se

da, habrá que buscar un mecanismo que resuelva el problema. Con todo, reitero: estimo que el alcalde debe ser elegido por la gente.

Si no es posible consignarlo de ese modo, sucederá lo que observamos en la elección de 1996. Y esa experiencia se repetirá en los comicios a efectuarse el año 2000.

En tal virtud, ¿qué harán los partidos políticos que deseen obtener un alcalde? Seguramente, nominarán una persona a la cual le den el respaldo político para lograr la mejor votación; ojalá, el umbral de 35 por ciento establecido en la ley actual. Pero, ¿qué pasará en el caso de los concejales? Se designará a candidatos con la menor connotación posible -mucho mejor si nadie los conoce- y que no tengan ninguna condición para el cargo, con el fin de no quitarle un solo voto a quien puede competir como alcalde. Esto no es bueno, porque el jefe comunal debe contar también con un concejo que colabore y ejerza un papel, como el legislativo, dentro de la propia municipalidad. Quizás, habría que revisar la legislación a fin de que el mencionado concejo sea realmente un órgano fiscalizador, que cumpla su labor con relación al alcalde, así como lo hace el Parlamento en cuanto al Gobierno Central.

No podemos continuar con el actual sistema, el cual, ciertamente, mejoró respecto del existente en 1992, que en nuestro caso significó protocolos, exclusiones y provocó muchos problemas. Pensamos que éstos podíamos solucionarlos en conjunto cuando modificamos la ley para la elección de 1996, año que, a mi juicio, también nos dejó lecciones.

Sinceramente, creo que si deseamos buenas municipalidades, en el sentido de que sean el centro mismo del desarrollo, de la descentralización y de la potenciación de la regionalización, es preciso establecer el sistema de elección separada de alcaldes y de concejales, buscando los elementos necesarios para corregir cada una de las observaciones que he escuchado y que, en mi concepto, en algunos aspectos tienen bastante fundamento.

No podemos dejar de legislar sobre un tema tan trascendente para los gobiernos comunales, a fin de que quien resulte elegido como alcalde se sienta respaldado y conozca las condiciones en que habrá de ejercer la administración de la respectiva municipalidad.

No es preciso despachar de inmediato el proyecto. Una vez aprobado en general – es improbable que alguien se oponga a legislar sobre la materia-, tendremos que darnos un tiempo razonable para perfeccionarlo y dictar un acabado cuerpo legal, en la perspectiva de que los municipios, junto con un buen gobierno comunal, cuenten también con los instrumentos indispensables para desarrollar la labor que deben cumplir en relación con los vecinos.

Insisto: este asunto es de primera importancia. Por eso, en caso de aprobarse la idea de legislar, todos nosotros, especialmente quienes poseemos vasta experiencia parlamentaria y que por llevar largo tiempo en el Congreso conocemos muy de cerca el tema municipal, deberemos ver la manera de enriquecer la iniciativa y posibilitar que los alcaldes sean elegidos directamente y en forma separada de los concejales.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha terminado el Orden del Día.

El señor MARTÍNEZ.- Pero no está cerrado el debate, ¿verdad?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, señor Senador. Continuará en la próxima sesión.

El señor MARTÍNEZ.- Deseo inscribirme.

El señor MATTA.- Yo también.

El señor MORENO.- Señor Presidente, ¿podría dar a conocer la lista de oradores inscritos?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se hallan inscritos los Honorables señores Moreno, Martínez, Matta, Lagos, Bitar, Novoa, Viera-Gallo, Vega y Stange.

En atención a la relevancia del proyecto, propongo fijar como fecha para su votación la primera semana de julio, es decir, al regreso de la semana regional.

El señor STANGE.- ¿Cuándo comienza la semana regional?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El 28 de junio. Y los Comités acordaron tratar el proyecto de ley de cultos el miércoles de la semana anterior a ésta, o sea el 23 de junio.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, después de 15 días.

El señor MATTA.- Se postergó para la primera semana de julio, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El acuerdo fue posponerlo por 15 días y éstos terminan el 23 de junio. Si en definitiva la fecha es otra, no importa.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, ayer planteé a la Sala que se tratara la primera semana de julio, precisamente porque el plazo mencionado concluye el 24 de junio, que no es día de sesión y, por lo tanto, quedaría para el martes de la primera semana de julio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En consecuencia, en la primera semana de julio se analizará el proyecto de ley de cultos y entonces resolveremos qué día se votará el que establece un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales.

**--Así se acuerda.**

## **VI. INCIDENTES**

## PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

---

### **--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor CANTERO:

A Su Excelencia el Presidente de la República, referente a RECUPERACIÓN DE IVA POR EXPORTADORES DE SEGUNDA REGIÓN.

Del señor CORDERO:

A los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas, acerca de AVANCE DE TRABAJOS EN RUTA 41 E INCIDENCIA DE CORREDOR BIOCEÁNICO EN CUARTA REGIÓN.

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro del Interior y al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, acerca de ALUMBRADO PÚBLICO EN PUERTO AISÉN (UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro del Trabajo, sobre AFILIACIÓN DE TRABAJADORES MUNICIPALES A SISTEMA DE CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Del señor OMINAMI:

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, relativo a INCORPORACIÓN DE UN DIRECTOR LABORAL A DIRECTORIO DE ENAMI.

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, atinente a PLAZO PARA REPARACIÓN DE TÚNEL CHACABUCO Y CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES LOCALES, y OBRAS VIALES EN QUINTA REGIÓN, y al señor Ministro de Salud, relativo a MEDIDAS PARA PREVENIR CONTAMINACIÓN EN VALLE DE QUILLOTA.

---

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Los primeros turnos de Incidentes corresponden a los Comités Socialista, Institucionales 2 y Mixto-Partido Por la Democracia, los cuales no ocuparán su tiempo.

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Matta.

### **HOMENAJE EN MEMORIA DE EX DIPUTADO SEÑOR HUMBERTO DEL RÍO GUNDIÁN. COMUNICACIÓN**

El señor MATTA.- Señor Presidente, ha sido una noble costumbre del Senado rendir homenaje a grandes servidores públicos. En mi calidad de representante de la circunscripción senatorial de la Región del Maule, quiero referirme a la vocación de servicio, capacidad de trabajo y abnegación del ex Diputado de la República señor Humberto del Río Gundián, quien dejó de existir el viernes 7 de mayo pasado a los 94 años de edad.

De la unión de don Rafael del Río y doña Avelina Gundián nace en 1905 don Humberto del Río Gundián, quien crece junto a este siglo convulsionado y siempre cambiante. Realiza sus estudios en el liceo de Talca. Contrae matrimonio con doña Ana Galvin y deja como descendencia cuatro hijos: Humberto, Alfonso, Malvina y Rafael.

Tal vez su vinculación con la zona, eminentemente agrícola, lo mueve a dedicarse tempranamente al mismo rubro. Explota los fundos “Purapel”, en Constitución, y “Corral Viejo”, en Cauquenes. Más tarde ocupa el cargo de Director y Vicepresidente de la Cooperativa Vitivinícola de Cauquenes y es miembro permanente de la Sociedad Nacional de Agricultura.

La vocación política de don Humberto del Río Gundián es precoz e incesante. Se enrola en el Partido Liberal y durante varios años actúa como Presidente del mismo en la provincia de Maule.

Inspirado en las ideas progresistas de su partido y atendida su preocupación permanente por el mundo del agro, llega a ser Regidor de Cauquenes. Más tarde resulta electo Diputado por el distrito conformado en ese entonces por las localidades de Constitución, Cauquenes y Chanco.

Ejerce la actividad parlamentaria durante 16 años ininterrumpidos, siendo elegido y reelegido en el mismo distrito por cuatro períodos sucesivos. En efecto, los habitantes de dichas localidades lo eligen como su Diputado, con amplias mayorías, en 1949, 1953, 1957

y 1961. Este solo hecho demuestra irrefutablemente no sólo su inagotable preocupación por la gente de la tierra maulina, sino también su estilo de trabajo eficiente y oportuno.

Don Humberto del Río Gundián gozó de una merecida legitimidad política en la Cámara Baja y no perdió ocasión para exigir lo justo en favor de los trabajadores de su zona, particularmente durante el Gobierno de don Jorge Alessandri, del cual su hermano Sótero del Río fue Ministro del Interior y Vicepresidente de la República.

Cuando pienso en la muerte me gusta emplear la palabra “defunción”, pues, según una bella interpretación etimológica, ésta llega cuando el hombre ya ha cumplido la “función” que Dios le encomendó en la tierra. Y don Humberto -¡qué duda cabe!- merece la paz del descanso eterno porque cumplió con creces su función: la de servicio público.

Señor Presidente, solicito que, en mi nombre y en el del Comité de la Democracia Cristiana, se envíe una comunicación a la familia del Río Galvin expresándole nuestros sentimientos de solidaridad y de pesar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se enviará la comunicación, en nombre de Su Señoría.

El señor PRAT.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, señor Senador.

El señor PRAT.- Señor Presidente, en nombre del Comité Renovación Nacional e Independiente adhiero a las expresiones del Honorable señor Matta, y solicito agregar el nombre del mismo a la comunicación solicitada.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así se hará, Su Señoría.

---

Si me excusa el Senador señor Matta, entregaré una información al Senado.

Las personas con frecuencia cometen el error de no honrar a quienes han formado parte del organismo al cual pertenecen, y en nuestro caso al Congreso Nacional.

Hace un par de días asistí al funeral del ex Diputado señor Pedro Stark, quien fue Vicepresidente de la Cámara Baja, y observé con extrañeza que había algunas banderas recordatorias de la sociedad patriótica -“21 de Mayo”- y de su propio partido, pero nada indicaba la presencia del Parlamento, del cual él fue integrante.

Ante ese hecho, en mi carácter de Vicepresidente del Senado tomé una determinación -que se está estudiando por la Secretaría- en orden a que siempre el Senado, en las correspondientes exequias, rinda homenaje a quien haya formado parte del Congreso Nacional

Me siento muy complacido de presidir el Senado en el momento en que Su Señoría ha honrado la memoria de un parlamentario que durante 16 años integró la Cámara Baja.

Puede continuar el Honorable señor Matta.

## **PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN EN TIMOR ORIENTAL. OFICIO**

El señor MATTA.- Señor Presidente, la autodeterminación de los pueblos es un principio básico en el orden internacional y su respeto por parte de los Estados constituye la única forma de mantener y garantizar hacia el futuro la paz efectiva entre las naciones. La historia de la humanidad está teñida de conflictos que se han desatado por esta causa: grupos humanos someten a otros más débiles, imponiéndoles su idioma, su religión, sus costumbres.

El pequeño pueblo de Timor Oriental, una de las tantas islas de Asia Pacífico, ha sufrido por largos años el dolor de la dominación y la subyugación extranjera. La parte oriental de la isla -con 800 mil habitantes, en su mayoría católicos- fue desde el siglo XVI una colonia de Portugal. Después de una larga guerra independentista librada contra dicho país, Timor Oriental obtuvo su ansiada pero breve independencia en 1975, tras la histórica Revolución de los Claveles.

Sin embargo, a los pocos días -el 7 de diciembre del mismo año- la isla era invadida por las tropas militares de Indonesia. Un año después, el Gobierno de Yakarta se anexaba formalmente su territorio, situación de facto que jamás ha sido reconocida por las Naciones Unidas. Es más, en 1983, una resolución de este organismo reconoció expresamente el derecho de Timor Oriental a su plena independencia.

¿Qué oscuro interés movió al gigante de Indonesia a pisotear la soberanía timorese? Observadores internacionales coinciden en que una de las razones de la ocupación tiene su origen en la riqueza petrolífera de la región. Los depósitos se encuentran en el llamado Timor Gap, localizado en la plataforma submarina entre Timor Oriental y Australia. De hecho, la compañía petrolera indonesia Petromina realizó estudios geológicos en 1984 que confirmaron la existencia de importantes recursos de petróleo y gas.

Movido por ese interés y por la posición estratégica de la isla, el Gobierno de Indonesia ocupó militarmente el territorio de Timor Oriental y, a partir de entonces, en 1975, se instauró allí una de las más cruentas dictaduras.

Durante las dos décadas y más que se ha prolongado la ocupación de Indonesia, unas 250 mil personas han sido asesinadas por oponerse al régimen ya depuesto del dictador Suharto.

En 1991, se produce la matanza de Santa Cruz, uno de los episodios más repudiados de la dictadura: más de 50 timorenses que participaban en una manifestación proindependista fueron ametrallados por el ejército de ocupación en las afueras del cementerio de Santa Cruz de la ciudad de Dili.

Un informe sobre derechos humanos elaborado por Amnistía Internacional señala que durante 1996 *“Más de 200 presos políticos, muchos de ellos presos de conciencia, permanecían en prisión. Al menos veinte personas que posteriormente serían consideradas presos de conciencia por Amnistía Internacional fueron condenadas durante el año. Centenares de personas fueron detenidas y estuvieron encarceladas sin cargos ni juicios durante breves períodos. Las torturas a detenidos, incluidos menores de edad, seguían siendo práctica habitual, con resultado de muerte en algunos casos. Al menos cinco personas ‘desaparecieron’ en Timor Oriental. Decenas de personas fueron ejecutadas extrajudicialmente. Los casos anteriores de ‘desapariciones’ y ejecuciones extrajudiciales seguían sin resolver. Había al menos 26 personas condenadas a muerte y tres personas fueron ejecutadas.”*

El mismo informe más adelante agrega: *“Alrededor de ciento cincuenta presos políticos, muchos de ellos presos de conciencia, seguían cumpliendo penas de prisión hasta de cadena perpetua, impuestas tras juicios injustos, por su presunta relación con el activismo islámico y con los movimientos armados separatistas de Timor Oriental, Irian Jaya y Aceh.”*

Una mirada esperanzadora sobre la historia de los pueblos permite concluir que la fuerza de la idiosincrasia y la identidad nacional no se deja aplastar fácilmente.

En efecto, desde que se produjo la ocupación de la pequeña isla un número importante de timorenses orientales emprendió la resistencia armada, constituyendo el Frente Revolucionario de Timor Oriental. Otros optaron por la lucha política, entre ellos **José Ramón Horta**, presidente del Frente Timorés de Liberación Nacional (FRETILIN), galardonado en 1996 -junto al Obispo de Dili, **Felipe Ximenes Belo-** con el Premio Nobel de la Paz, simbólico apoyo de los europeos y de la causa mundial de la paz a los independentistas de Timor Oriental.

Durante los últimos meses, se han venido verificando auspiciosos síntomas que nos mueven a esperar, con cierta cuota de optimismo, el fin de una larga ocupación indonesia. En efecto, el 21 de mayo de 1998, después de 23 años de dictadura, Suharto deja

el poder presionado por un fuerte movimiento estudiantil y popular. Lo sucede **Josef Habibie** quien, aparentemente, estaría dispuesto a otorgar ciertas concesiones al pueblo timorés. Bajo ese espíritu, el 10 de febrero de este año el Gobierno de Yakarta libera de la prisión de Cipienieng al líder de la resistencia **Xanana Guzman** (condenado a cadena perpetua por el régimen de Suharto) y le concede el beneficio de arresto domiciliario. Paralelamente, Indonesia y Portugal reanudan sus conversaciones en torno de un posible referéndum en el que los timorenses podrían votar por su independencia o por un mayor grado de autonomía.

La comunidad internacional observa con entusiasmo estos últimos acontecimientos. Pero, al mismo tiempo, mantiene una honda preocupación por la ola de violencia que han desatado durante las últimas semanas los grupos militarizados del Ejército de Indonesia en contra de la población timorense. No cabe duda de que el enfrentamiento armado puede poner en riesgo el proceso emancipador que parece dar sus primeros pasos.

El mundo civilizado aguarda un desenlace final en que se imponga el respeto a la autodeterminación de un pueblo que ha soportado, ya por muchos años, el colonialismo y la injerencia brutal de una potencia extranjera, como lo es Indonesia.

En consecuencia, solicito a la Mesa del Senado se sirva oficiar, en nombre del Senador que habla, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que informe a esta Corporación la posición del Gobierno de Chile frente a los acuerdos adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en lo relativo a este caso y a las gestiones realizadas por la Cancillería, en términos de dar estricto cumplimiento a los acuerdos de las organizaciones internacionales sobre la materia a la que me he referido.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad al Reglamento.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

## **IRREGULARIDADES EN CUPOS PARA TAXIS COLECTIVOS EN PUERTO MONTT. OFICIOS**

El señor STANGE.- Señor Presidente, por medio de la presente intervención, vengo en solicitar que, a través de Su Señoría, se oficie al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones a fin de reiterar que se informe sobre la venta irregular de aproximadamente doscientos cupos duplicados de taxis colectivos, ocurrida en la Décima Región desde mediados de 1998.

En efecto, con fecha 20 de julio de ese año, mediante oficio N° 12.669, reiterado el 16 de septiembre del mismo año en documento N° 12.976 y el 9 de marzo del presente año mediante nota N° 13.878, el señor Presidente se sirvió remitir oficios en mi nombre al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, informándole de la grave irregularidad ya expresada, toda vez que alrededor de doscientos postulantes para ejercer la actividad de conductores o propietarios de taxis colectivos, han quedado marginados de hacerlo por la actuación, al parecer, irregular de algunos funcionarios municipales.

A mayor abundamiento y sobre la misma materia, el señor Presidente del Senado se sirvió comunicar el 9 de marzo del año en curso, a través del oficio N° 13.879, esta inquietud al señor Contralor General de la República, sin que se haya recibido respuesta ni se hubiere informado de alguna acción fiscalizadora.

Como es de público conocimiento, por las informaciones de la prensa, las autoridades regionales del transporte correspondientes a la Décima Región se encuentran promoviendo un acuerdo informal entre distintas autoridades, tendiente a que los perjudicados puedan transitar en forma temporal con sus vehículos.

Debe considerarse el inmenso riesgo que implicaría un accidente de tránsito protagonizado por vehículos que circulan con permisos irregulares.

Por lo tanto, solicito al señor Presidente se sirva reiterar urgentemente los oficios N° 12.669, 12.967 y 13.878 al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y el N° 13.879 al señor Contralor General de la República.

**-Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

## **INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE. OFICIO**

El señor STANGE.- Señor Presidente, en conformidad a los artículos 80 y siguientes de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, las Comisiones Regionales del Medio Ambiente están integradas por el Intendente Regional respectivo, que la preside; los Gobernadores de la Región; los Secretarios Regionales de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Planificación y Cooperación; de Educación; de Obras Públicas; de Salud; de Vivienda y Urbanismo; de Agricultura; de Minería; de Transportes y Telecomunicaciones, y de Bienes Nacionales. Además, son integrados por 4 consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como

secretario. Es decir, dichas Comisiones están formadas por no menos de 18 funcionarios públicos, y sólo por 4 consejeros regionales no pertenecientes a la Administración Pública.

La misma disposición señala que habrá un Comité Técnico integrado por el Director General del Medio Ambiente y por los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en la materia, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente.

Además, en cada Región habrá un Consejo Consultivo Regional de Medio Ambiente, integrado por dos científicos, dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con el medio ambiente, dos representantes del empresariado, dos de los trabajadores y uno del intendente regional, todos ellos designados mayoritariamente por el respectivo intendente regional.

El Senador que habla, reconociendo que corresponde a Su Excelencia el Presidente de la República la iniciativa exclusiva sobre la materia, no deja de representar que estima no apropiado que tanto la Comisión como el Consejo Consultivo sean integrados por funcionarios públicos dependientes del Gobierno regional, y que no se considere debidamente a quienes constituyen el Gobierno comunal, ni se otorgue la relevancia debida a las instituciones ligadas con la preservación o defensa del medio ambiente.

Debo hacer notar lo ocurrido recientemente en la Décima Región, en donde fue muy cuestionada la resolución del COREMA debido a la abrumadora mayoría de empleados públicos que votaron. Esto, sin discutir ni poner en duda la idoneidad de cada uno de ellos

En mérito de lo anterior, solicito que se oficie al señor Ministro de Agricultura para obtener la modificación de las disposiciones que reglan las Comisiones Regionales del Medio Ambiente y del Consejo Consultivo del Medio Ambiente, para que se refundan en una sola entidad compuesta por las siguientes personas: el Intendente Regional, que la presidirá; los Gobernadores de la Región; los Alcaldes de las comunas que puedan ser afectadas; el Secretario Ministerial de Planificación y Coordinación; el Secretario Ministerial que tenga relación directa con la materia a tratar; un representante de la o las Cámaras de Comercio respectivas, según la comuna afectada; un representante del Comité de Adelanto y Desarrollo; el Coronel de Carabineros del sector; el Gobernador Marítimo, en su caso; un oficial superior de la Fuerza Aérea, en su caso; un representante de la Cámara de Turismo; el Director Regional de la Comisión de Medio Ambiente, que actuará como secretario; dos científicos de universidades de la Región; dos representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas con el medio ambiente; dos representantes del empresariado, y dos de los trabajadores, nombrados por la CUT.

Consecuentemente, solicito oficiarse al señor Ministro de Agricultura para solicitar que se estudie la modificación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente de tal modo que las comisiones regionales y el Consejo Consultivo Regional se transformen en una sola entidad.

**-Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

## **RIESGOS SANITARIOS POR INTERNACIÓN DE GANADO ARGENTINO. OFICIO**

El señor STANGE.- Señor Presidente, en la ciudad de Buenos Aires, a fines de marzo pasado, se efectuó una reunión técnica bilateral entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), de Argentina, con el propósito de analizar y establecer procedimientos sanitarios en materias relacionadas con el intercambio de productos silvoagropecuarios entre ambos países.

Así, se alcanzaron importantes acuerdos en los rubros de la papa, de frutos y hortalizas frescas, de frutas provenientes de Argentina con destino a terceros países y en tránsito por Chile, entre otras; en los rubros zoonosanitarios y de inocuidad de alimentos, como también en materia de controles fronterizos

El acuerdo relacionado con el control fronterizo se vincula con la internación de ganado en pie a Chile, por lo que me referiré a este punto, ya que considero muy riesgoso lo convenido al respecto.

En función del avance en el programa de erradicación de fiebre aftosa en Argentina, y de la situación de mínimo riesgo sanitario al sur de la barrera patagónica (Río Barranca, Río Colorado y Río Negro), se establecieron regulaciones para el ingreso a Chile de ganado procedente de dicha zona, especialmente de bovinos para faena y engorda. Similar situación es extensiva a la importación de otros animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, excluidos los cerdos. Estas internaciones pueden efectuarse utilizando los pasos fronterizos ubicados desde la Octava Región al sur.

Además, de acuerdo a la condición sanitaria relacionada con la fiebre aftosa en la zona patagónica argentina, se abre el tránsito de animales desde las Regiones Novena y Duodécima hacia la Décima, cruzando territorio argentino.

Se acordó igualmente que los productos de origen animal con destino a Chile o desde Chile hacia terceros países, no requieren cumplir los requisitos sanitarios argentinos de importación en tanto se sujeten a las regulaciones del Código Zoonosanitario Internacional.

Este acuerdo permite mantener sin restricciones las importaciones de carne procedentes de terceros países, en tránsito por territorio argentino.

Por otra parte, se estipuló que la declaración de Argentina como país libre de fiebre aftosa sin vacunación no modifica las exigencias sanitarias de exportaciones de Chile.

Si bien se establecieron pautas para la internación de ganado en pie a Chile, en las que están incluidos los controles fronterizos, existen diversos puntos que serían muy fáciles de infringir, y que traerían graves consecuencias a la producción nacional, especialmente en lo relacionado con la fiebre aftosa.

Así, por ejemplo, recientemente se ha reconocido la zona sur de Argentina (de Neuquén al sur) libre de fiebre aftosa sin vacunación, lo que posibilita aun más el envío de ganado en pie a Chile. Esto tiene especial importancia, por cuanto desde el sector norte argentino, o del inmediatamente contiguo al sector sur, podrían burlarse los controles sanitarios en los cuales nuestro país no tiene injerencia alguna. Basta con que el animal se interne con un certificado que extienda un veterinario argentino reconocido por SENASA, pero contratado por un particular, en el que se declare que está libre de fiebre aftosa y de otro tipo de enfermedades, para que pueda pasar en tránsito hacia Chile. En la operación no participa ningún veterinario chileno.

Otro riesgo que puede correr la producción nacional lo representa el hecho de que la cuarentena se realizará en predios chilenos, pero no se precisa a qué distancia de la frontera, por lo que, en caso de que alguno de los animales tenga la enfermedad, podría contagiar a todos los que se encuentren en el área.

Por otra parte, este acuerdo sanitario internacional también afectará económicamente, pues, en general, según el balance de 1998, las exportaciones hacia países del MERCOSUR han disminuido en 8,3 por ciento, en tanto que las importaciones aumentaron al 10,4 por ciento. Igualmente puede resultar perjudicada nuestra ganadería, por cuanto, aparte la internación de vacuno en pie, países como Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia quedaron para este año con importante stock de carne faenada que estará disponible para llegar a Chile, lo que hará bajar aun más el ya deprimido precio del producto en nuestro país.

Ante la situación descrita, solicito que se oficie al señor Ministro de Agricultura para que informe, si es posible, sobre la forma práctica en que se garantizará la protección total de la producción nacional ante la internación de vacunos en pie argentinos, ya que Chile ha sido uno de los primeros países declarados libres de fiebre aftosa.

Me permito poner a disposición de la Mesa un croquis de territorio argentino en donde figura delimitada una zona libre de fiebre aftosa, sin vacunación, para exportar; y otra de zona libre, pero con vacunación.

He dicho, señor Presidente.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En los minutos restantes del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

## **INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES DEL MEDIO AMBIENTE**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo hacerme parte en lo expuesto por el Senador señor Stange respecto a las dificultades prácticas que encuentran los distintos proyectos públicos y privados por los mecanismos de aplicación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Como Su Señoría lo hizo presente, los integrantes de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, y de su homóloga a nivel nacional, son en la práctica en su totalidad empleados públicos, y en verdad muchas veces reciben instrucciones para aprobar o desaprobar determinados proyectos. No existe la adecuada vinculación ni coherencia entre la instancia técnica y la de resolución. El problema se ha debido resolver, en numerosas oportunidades, por la vía de generar aprobaciones supeditadas al cumplimiento futuro de ciertas condiciones, lo cual, por cierto, desnaturaliza la ley.

## **MEDIDAS CONTRA DESEMPLEO. OFICIOS**

El señor HORVATH.- En segundo lugar, señor Presidente, quiero referirme a la situación de desempleo que viven distintas regiones del país. Cabe destacar que en el período febrero-abril la desocupación a nivel nacional alcanzó a 8,7 por ciento, índice que se eleva a cerca del 10 por ciento en el caso de las Regiones Novena y Metropolitana, y a 11,6 por ciento en el caso de la Quinta.

Si bien algunas aparecen con tasas bastante bajas, lo cierto es que éstas no reflejan la realidad, debido a la existencia de dificultades en la medición. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la Región de Aisén, donde una gran cantidad de personas sin trabajo se va al litoral o bien al vecino país de Argentina, por lo que no es considerada como desempleada para los efectos de las estadísticas.

Para resolver el problema, existen mecanismos concretos. En particular, quiero referirme a dos de ellos. Uno corresponde al decreto ley N° 701, que otorga una bonificación por forestación. En Chile, hay por lo menos un millón y medio de hectáreas con necesidades de forestación a lo largo de todo el territorio. No existe área en nuestro país que no sufra procesos de erosión y desertificación. La insuficiente cobertura arbórea influye además en el ciclo y nivel de las precipitaciones, cuya disminución agrava los problemas de sequía y desertificación.

El citado decreto ley permite un intenso empleo de mano de obra, por el cual se recibe una bonificación. Si se hace un cálculo riguroso entre el nivel de bonificación y los costos que conlleva realizar la forestación, se verá que esos costos pueden quedar cubiertos y que, incluso, considerando la participación de familias rurales, cuyos integrantes pueden ser capacitados en corto tiempo, es posible obtener un saldo a favor, al cual se suma el beneficio social que trae consigo la forestación.

Sin embargo, el mecanismo para acceder al crédito de enlace de INDAP y efectuar la forestación es bastante engorroso, en particular para los pequeños propietarios forestales, que para obtener la bonificación deben presentar, previamente, planes de manejo y luego de prendimiento. Creemos que el problema podría ser resuelto rápidamente mediante una acción más sistemática de las autoridades competentes, fundamentalmente el Ministerio de Agricultura, sobre todo frente a la inminencia de la segunda temporada de forestación, que comienza una vez concluido el invierno.

El segundo camino, de carácter complementario, consiste en orientar las inversiones públicas, principalmente de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda, en el sentido de premiar, objetivamente, en las distintas licitaciones que se efectúen, la cantidad de mano de obra que se vaya a utilizar en el desarrollo de los proyectos. Esto, porque muchos de ellos pueden realizarse, independiente o alternativamente, con maquinaria o con ocupación de mano de obra.

Esta vía dio excelentes resultados en 1982 y permitió superar la crisis de ese año, que fue más profunda que la actual. En esa época, el nivel de desocupación, que se medía por región, por provincia y por comuna, era uno de los elementos que consideraban los Ministerios en cada una de las propuestas que realizaban, como una manera de generar empleo. Gracias a ésta y otras medidas se logró acortar el período de la crisis en materia de desocupación.

Creo que estas sugerencias, señor Presidente, bien podrían ser desarrolladas en el corto plazo por las Secretarías de Estado competentes. Por eso, solicito que se oficie en ese sentido a los Ministros Secretario General de Gobierno, de Agricultura, de Obras Públicas y

de Vivienda, para que, al mismo tiempo, nos informen acerca de las medidas que están tomando para generar mayor empleo.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

## **CRÍTICAS A CONDUCCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en muchas de mis intervenciones he criticado la conducción de las relaciones exteriores del país. No me mueve ningún propósito extraño, sino sólo el de llamar la atención acerca de la interpretación de la globalización como la pérdida paulatina y lenta de la identidad nacional, incluyendo, como he escuchado en algunas reuniones, la desaparición de fronteras, y en la cual los conceptos de Estado de Derecho y de responsabilidad ciudadana y el apego a las tradiciones y al concepto “patria” se miran como una acción propia de quienes están pensando siempre en el conflicto.

La globalización no es más que el libre intercambio de bienes y servicios, para lo cual resulta necesaria la existencia de un Estado con límites definidos, con autoridades, con clara visión de la conducción de las relaciones exteriores, y de un Estado de Derecho en el que las leyes hagan responsables a los ciudadanos de sus compromisos, tanto de los que adquieren en el suelo patrio como de aquellos que la globalización los hace emprender a través de los sistemas electrónicos de negocios, de las visitas y de los convenios que se firman.

Soy crítico de las relaciones exteriores chilenas en la forma en que han sido llevadas en los últimos años, porque no se ha puesto atención en ciertas luces amarillas, y también rojas, que se han encendido. Se ha llegado a plantear que de la globalización debiera derivarse una integración que incluso se imagina física, con la desaparición de las fronteras.

Este planteamiento, analizado a la luz de la situación que está viviendo el ex Presidente de la República, ex Comandante en Jefe del Ejército y actual Senador, don Augusto Pinochet Ugarte, secuestrado por el Gobierno de Gran Bretaña con la complicidad del Gobierno de España, desconociendo todos los acuerdos y tratados internacionales, en donde la acción política sólo ha buscado la venganza y donde las figuras jurídicas sólo se han utilizado como un elemento para cubrir esa acción; este planteamiento -digo- lleva a pensar que los conceptos de honor, de libertad y de independencia quedan subsumidos por la idea de la globalización, para la cual ellos resultan poco prácticos en la medida en que

dificultan los procesos de intercambio o los que deriven de tratados que se celebren con esta filosofía. Son conceptos considerados molestos, subsidiarios y que se hallan en un nivel superior como para ampliarse y ser parte del mundo bajo la idea de la globalización.

Esto tiene especial relevancia, primero, porque significa desconocer el respeto de los derechos de las personas que pertenecen a un Estado determinado. En el caso del Senador señor Augusto Pinochet, además de todas las ofensas a su dignidad y su persona, está ocurriendo un fenómeno que yo llamo “agresión moral violenta”. Se está recurriendo a la vieja sicopolítica, utilizada frecuentemente por los marxistas desde hace 60 años, que consiste en provocar una vejación permanente, suave, que no se nota, pero que va produciendo o intenta producir una disminución de su ánimo, de su fuerza y de su voluntad para resistir como chileno, orgulloso de sus tradiciones; como soldado, responsable de su juramento; como ex Presidente, que tiene una dignidad; como ex Comandante en Jefe, que ha conducido a su gente, y hoy día como Senador, pese a que, en mi opinión, el Senado de la República no le ha sabido responder ni lo ha sabido apoyar.

El segundo aspecto de este planteamiento sobre la conducción equivocada de nuestras relaciones exteriores se refiere al hecho de que Bolivia, desde hace varios meses –diría dos años, por lo menos-, está planteando insistentemente, en todos los foros, una tesis que lentamente va produciendo una tensión internacional a la cual no se le quiere hacer caso. Pretende sostener que el desconocimiento del Tratado de 1904 se debe a una imposición y que esto no es un problema bilateral, sino multilateral. Sin embargo, en nuestra Cancillería, frecuentemente, se dan señales ambiguas.

Recuerdo haber hecho un comentario sobre una visita que efectuó el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores a Bolivia a principios del año en curso, en la que, como resultado de su intervención, daba a entender que se otorgaban facilidades superiores a dicho país. En alguna medida, se insinuaba una aceptación en cuanto a que la solución del problema pasaría por la posibilidad de que Bolivia tuviera acceso soberano –o una suerte de arreglo de ese tipo- que le permitiera una salida física al Pacífico.

Esta situación, a mi juicio, refleja la inmadurez de nuestra política exterior. Por eso, he querido iniciar esta intervención trazando un marco de referencia que he denominado “de la globalización sin el concepto de Estado con fronteras”.

Como si todo lo anterior –que son realidades- fuera poco: la ofensa a un ex Presidente de la República, la situación con Bolivia, que se viene deteriorando paulatinamente y que se plantea en todos los foros (la Cancillería ha adquirido conocimiento oportunamente de ello, pero sólo hoy nos hemos enterado de algunas reacciones más enérgicas del señor Ministro, lo cual, en mi opinión, debió haber ocurrido mucho antes),

deseo agregar un tercer aspecto para demostrar que estamos siguiendo un camino equivocado en la conducción de nuestra política exterior.

Me refiero a algo que ya planteé en el Senado en su oportunidad en torno al concepto de “justicialismo”, esbozado por Perón cuando tomó el poder en los años 40, en el que estableció la idea de que algún día existiría en el cono sur una sola República integrada por Chile y Argentina, haciendo con ello realidad el sueño de los justicialistas, de los seguidores de Perón.

Y esto no es una ocurrencia extraña de quien habla. Basta recordar el libro “Nuestros Vecinos Justicialistas”, por ejemplo, donde se plantea toda esta teoría de posicionamiento geográfico, de esta unión que se busca; o bien, puede recurrirse a la prensa, para darse cuenta de esta situación.

En julio del año pasado, en la Reunión de Ushuaia -antes que el Canciller señor Di Tella declarara que la Poligonal estaba definitivamente muerta-, el Presidente Menem expresó claramente que visualizaba la inexistencia de fronteras y una gran unión física que, por supuesto, iba a tener finalmente un componente político.

Esto, que en su oportunidad se comentó, seguramente fue muy poco atendido y escuchado, porque la prensa no da cabida a estos puntos de vista. A mi juicio, la prensa hoy día, en muchos aspectos, actúa de acuerdo con directrices que están fuera del control de casi todos los ciudadanos de la República.

Pero como si ello fuera poco, el Partido FREPASO, que lleva un candidato de oposición, insinuó días atrás –más bien, lo dijo derechamente- que si ellos eran Gobierno y en Chile se imponía el Gobierno de la Concertación, la posibilidad del sueño del justicialismo podía ser una realidad. Esto aparece en las noticias publicadas por la prensa. Pero nadie ha reaccionado.

Más aún, hoy, miércoles 9 de junio de 1999, en “El Mercurio” de Valparaíso, aparece una noticia (no fue publicada en “El Mercurio” de Santiago) que, con estas apreciaciones y con el análisis que el Senador que habla hizo en su oportunidad, cierra el cuadro al respecto. No tengo ninguna fuente de información extraña, sencillamente, sigo y analizo las noticias. En dicho diario se señala lo siguiente:

“Menem busca cumplir con el sueño de Perón

“Expresó que siempre quiso “a Argentina en el Pacífico y a Chile en el Atlántico”.”.

Y agrega: “aseguró que seguirá trabajando para cumplir el sueño del general Juan Domingo Perón, que quería “a Argentina en el Pacífico y a Chile en el Atlántico”.”.

Pues bien, esta fuente periodística pone en boca del Presidente Menem, a raíz de la aprobación del Tratado de Límites sobre Hielos Continentales recién aprobado por el Congreso –al cual me he opuesto y me seguiré oponiendo en la medida en que pueda, porque lo considero negativo para los intereses de Chile-, la siguiente frase: “Seguiré trabajando para concretar el sueño de Juan Domingo Perón, que quería a Argentina en el Pacífico y a Chile en el Atlántico”.

Después, refiriéndose a la aprobación del reciente Tratado, el Presidente Menem dice que ello ocurre “después de cien años de estar al borde del enfrentamiento”. La verdad de las cosas es que no hemos estado cien años al borde del enfrentamiento. Sólo en dos oportunidades hemos debido enfrentar situaciones que nos han tenido al borde de una conflagración. En el resto, ha sido un juego en el cual se ha tratado de defender los intereses –por lo menos de Chile-, pero desgraciadamente con poco acierto y éxito.

Más adelante, en este artículo de prensa el Presidente Menem dice: “con este acuerdo se cumple también algo que decía Perón: “¿Hasta cuándo los argentinos y los chilenos nos vamos a pelear por un peñón de piedras en algún lugar del Pacífico o del Atlántico?, o ¿no nos damos cuenta que somos la misma cosa, argentinos, chilenos y todos los habitantes de esta región?”.”.

He formulado estos comentarios, señor Presidente, no para que se me interprete como una persona con espíritu belicista ni cosa por el estilo. Soy un hombre sumamente preocupado del futuro y me apasionan las posibilidades que existen de entender la globalización sólo como un elemento que abre la economía y, a través de ella, mejorar la situación económica y el desarrollo de los países. Pero la globalización –insisto- necesita fundamentalmente reafirmar la identidad de las naciones, reafirmar el concepto de un Estado organizado, porque hoy es necesario para el comercio mundial contar con personas que tengan ética y moral, que cumplan con sus compromisos como requisito ineludible de lo que se llama el “libre comercio y el libre intercambio de bienes y servicios”.

Formulo estos comentarios, porque soy crítico de la forma como se han llevado las relaciones internacionales en estos años en mi país y porque Chile, para el Senador que habla –al igual que para todos ustedes- es lo más grande que tenemos. Y lo quisiera siempre bajo el punto de vista de una gran nación.

Hago estos comentarios, porque desgraciadamente el seguimiento de las noticias nos está llevando a un eventual acuerdo en los próximos años, del que más de alguien dirá: ¿Por qué no hacemos una sola República?, olvidándonos de nuestra propia identidad, de nuestra propia historia y –lo que es más delicado- del esfuerzo de miles de chilenos por construir este país que tanto queremos.

Muchas gracias.

El señor HORVATH.- Solicito un minuto, señor Presidente, para complementar los argumentos señalados por el Honorable señor Martínez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, el artículo que aparece hoy en “El Mercurio” de Valparaíso, además entra en algunos detalles de interpretación del Acuerdo de Límites recientemente firmado –al cual, por cierto, no sólo nos hemos opuesto, sino que mantenemos objeciones de fondo y forma-, al señalar que “El tratado firmado en diciembre, que definió el recorrido del límite de la frontera de 200 kilómetros en línea recta y 300 kilómetros siguiendo las aguas, reemplazó al controvertido acuerdo de la Poligonal”.

En primer lugar, debo precisar que el Acuerdo sólo ha determinado el recorrido de límite en un 20 por ciento de su extensión. En seguida, cuando se dice “300 kilómetros siguiendo las aguas”, se hace referencia a la línea que pretenden justamente los argentinos. Porque si seguimos la línea que corresponde a Chile en la parte norte y superponemos este mal Acuerdo en la parte sur, resulta un recorrido de 253 kilómetros.

Éste también es un punto de fondo, porque en Argentina se ha hecho una propaganda sistemática, en el sentido de que, a continuación de la firma de este Acuerdo, ésa sería la línea. Y así se está enseñando y difundiendo en las escuelas y en los medios de comunicación. Ellos no reconocen otra línea.

Aquí ha habido una falla profunda de la Cancillería chilena, en el sentido de que no ha sido capaz de aparejar en nuestros mapas y en la información a nivel nacional cuál es realmente la línea pretendida por Chile. Y nuevamente se está debilitando nuestra posición sobre el 80 por ciento de la línea que ha quedado pendiente por resolver.

Hago esta precisión para que quienes sigan el argumento del Senador señor Martínez puedan abrir los ojos en cuanto a lo que realmente se ha afirmado y a cómo se ha postergado malamente este problema limítrofe hacia el futuro.

El señor MARTÍNEZ.- Agradezco su complementación, señor Senador.

El señor STANGE.- Señor Presidente, adhiero a los conceptos vertidos por los señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa ha resuelto enviar a la Comisión de Relaciones Exteriores las interesantes intervenciones de los Honorables señores Martínez y Horvath, a fin de que tenga una reunión de trabajo, y si es necesario, posteriormente, la Sala celebre una sesión especial para tratar esta materia.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 19:6.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

# **A N E X O S**

**SECRETARÍA DEL SENADO**

**LEGISLATURA EXTRAORDINARIA**

**ACTA APROBADA**

***SESION 40ª, EN 18 DE MAYO DE 1999***

Ordinaria

Parte pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés); del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario), y del H. Senador señor Horvath (don Antonio), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señores John Biehl y Oscar Landerretche, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

---

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 35ª, ordinaria, en su parte secreta, de 21 de abril del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 36ª, ordinaria, de 4 de mayo de año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Tres, de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones, para establecer un procedimiento de salvaguardias conforme al Acuerdo de Marrakech.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, solicita, de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 2° de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el acuerdo del Senado para designar como miembros integrantes del Consejo Directivo de esa entidad, a los académicos señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Enrique Barros Bourie. Hace presente, además, la urgencia establecida en el inciso segundo del N° 5 del artículo 49 de la Carta Fundamental.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

### Oficios

Cuatro, de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector, con excepción de las que indica, que ha rechazado, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

-- Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Minería y Energía, para que conformen la Comisión Mixta que deberá formarse.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que impone la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Controles Integrados de Frontera.

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que comunica que ha remitido a la Embajada de Haití en Chile el acuerdo adoptado por el Senado que indica.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido a pensiones de gracia para campesinos.

Dos, del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a restringir la contratación de pilotos extranjeros.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Hamilton, referido a iniciativa legal sobre reajustes de sueldos que indica.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a terreno para escuela pública de Melinka.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a forraje para animales.

Del señor Director Nacional de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la instalación de un delfinario en la ciudad de Santiago.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido al accidente de la sonda rusa Marte 96.

Del señor Alcalde de Quintero, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al bosque Las Petras, de esa localidad.

Del señor Director Regional de Vialidad de la Undécima Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al cauce del Río Avilés.

Finalmente, del señor Presidente del Banco del Estado de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la paralización de acciones judiciales en contra de deudores hipotecarios de la Undécima Región.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

Tres, de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las rehabilitaciones de ciudadanías de la señora Guzmena Tapia Pino y de los señores Orlando Mardones Vergara y Juan Carlos Cuevas Fuentealba.

De las Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las

importaciones, para establecer un procedimiento de salvaguardias conforme al Acuerdo de Marrakech.

-- Quedan para tabla.

#### Solicitud

Del señor Armando Segundo Riffo Gallardo, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía.

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- En relación a la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, tratar en Fácil Despacho el proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal don Raúl Silva Henríquez.

II.- Votar en Sala la composición de la Comisión Mixta para resolver las divergencias en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector.

III.- Autorizar a dicha Comisión Mixta para sesionar en forma paralela con la Sala desde las 18:00 horas.

IV.- Votar el informe de la Comisión Mixta que resuelva las divergencias en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector, a las 18:00 horas de la sesión ordinaria de mañana, en el entendido de que haya sido despachado por la H. Cámara de Diputados.

V.- Votar el punto 1 de la Tabla de hoy, sobre contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República en contra de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por haber admitido a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, interpuesto por la Sociedad Administradora Zona Franca de Punta Arenas Ltda. en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena, a las 18:00 horas.

---

El señor Presidente saluda a la delegación del gobierno de Lituania que se encuentra en las tribunales, especialmente al señor Embajador de dicho país y al Cónsul Honorario de Lituania en Chile.

---

El señor Presidente indica que, al tenor del acuerdo de Comités, corresponde votar la composición de la Comisión Mixta para resolver las divergencias en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector.

En votación la referida composición, se designa a los señores Senadores de la Comisión de Minería y Energía por 24 votos a favor y 13 en contra.

---

#### FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Hamilton, Matta, Moreno, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés), que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal don Raúl Silva Henríquez, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sobre el proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso, en memoria del Cardenal don Raúl Silva Henríquez, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Juan Hamilton Depassier, Manuel Antonio Matta Aragay, Rafael Moreno Rojas, Adolfo Zaldívar Larraín y Andrés Zaldívar Larraín.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Santiago; otro en la de Talca, y un tercero en la de Valparaíso, en memoria del Cardenal Arzobispo Emérito de Santiago Monseñor Raúl Silva Henríquez.

**Artículo 2º.-** La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

**Artículo 3º.-** Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

**Artículo 4º.-** Créase una comisión especial, integrada por nueve miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, elegidos por sus respectivas Cámaras;
- b) El Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago;
- c) El Alcalde de la I. Municipalidad de Talca;
- d) El Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso;

- e) Un representante de la Arquidiócesis de Santiago;
- f) Un representante de la Diócesis de Talca;
- g) Un representante de la Diócesis de Valparaíso, y
- e) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

La Comisión funcionará en la ciudad de Talca y su quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 5°.-** La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

**Artículo 6°.-** Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”.

---

En discusión general y particular el proyecto, ningún H. Senador hace uso de la palabra. En votación general el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

El señor Presidente da por aprobados todos los artículos que no han sido objeto de indicaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, el señor Secretario informa que el H. Senador señor Matta ha presentado la siguiente indicación para reemplazar en el artículo 1° la frase “y un tercero en la de Valparaíso” por “otro en la de Valparaíso”, y para agregar seguidamente “y un cuarto en la de Villa Alegre”.

En discusión la referida indicación ningún señor Senador hace uso de la palabra. En votación la indicación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Luego, el señor Secretario señala que el H. Senador señor Matta ha presentado la siguiente indicación al artículo 4° del proyecto:

“Para sustituir en el artículo 4° la letra d) por la siguiente: “d) El alcalde de la I. Municipalidad de Villa Alegre;”, pasando los actuales literales d), e), f) g) y h) a ser, respectivamente, letras e), f), g), h) e i).”.

En discusión la referida indicación ningún señor Senador hace uso de la palabra. En votación la indicación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.-** Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Santiago; otro en la de Talca; otro en la de Valparaíso, y un cuarto en la de Villa Alegre, en memoria del Cardenal Arzobispo Emérito de Santiago Monseñor Raúl Silva Henríquez.

**Artículo 2°.-** La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

**Artículo 3°.-** Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Créase una comisión especial, integrada por nueve miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, elegidos por sus respectivas Cámaras;
- b) El Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago;
- c) El Alcalde de la I. Municipalidad de Talca;
- d) El Alcalde de la I. Municipalidad de Villa Alegre;
- e) El Alcalde de la I. Municipalidad de Valparaíso;
- f) Un representante de la Arquidiócesis de Santiago;
- g) Un representante de la Diócesis de Talca;
- h) Un representante de la Diócesis de Valparaíso, y
- i) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

La Comisión funcionará en la ciudad de Talca y su quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 5°.-** La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

**Artículo 6º.-** Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”.

---

#### ORDEN DEL DIA

Contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República en contra de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por haber admitido a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, interpuesto por la Sociedad Administradora Zona Franca de Punta Arenas Ltda. en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la contienda de competencia de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 37ª, ordinaria, de fecha 5 de mayo de 1999, en la que se inició la discusión particular del mismo.

Asisten especialmente invitados el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Urbano Marín, y el Contralor General de la República señor Arturo Aylwin.

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión el Jefe de la División Jurídica de dicho órgano señor Gastón Astorquiza.

Así se acuerda.

- - -

En discusión el informe hacen uso de la palabra el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Urbano Marín; el señor Contralor General de la República, y los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Parra, Ríos, Urenda, Viera-Gallo y Zurita.

Cerrado el debate y puesta en votación la contienda se aprueba con el voto favorable de 20 señores Senadores, 14 en contra y 3 pareos que corresponden a los HH. Senadores señores Cariola, Larraín y Páez. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Matta, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Lagos, Martínez, Novoa, Prat, Romero, Urenda y Zurita. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Horvath, Prat, Silva, Vega y Zurita.

Como consecuencia de lo anterior, el Senado aprueba el siguiente acuerdo:

“VISTOS los hechos expuestos en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Boletín N° S 377-03; las alegaciones de las partes y los demás antecedentes conocidos por la Corporación a propósito de la solicitud del señor Contralor General de la República planteada mediante Oficio N° 04604, de 8 de febrero de 1999;

#### CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 6° y 7°, el principio de legalidad, según el cual “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, y “actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, agregando que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”. Finalmente, añade que “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”;

2.- Que la Carta Fundamental, en múltiples disposiciones, da vida a diversos órganos del Estado, asignándoles las funciones que les corresponden.

Es así como los artículos 87 y 88 entregan a la Contraloría General de la República, entre otras, la función de ejercer "el control de la legalidad de los actos de la Administración"

El artículo 73 de la Ley Suprema, a su turno, preceptúa, en la primera parte de su inciso primero, que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

A su vez, el artículo 20 de la Constitución Política consagra y regula el recurso de protección para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3.- Que en la presente contienda, el Senado debe pronunciarse sobre la solicitud formulada por el señor Contralor General de la República mediante oficio N° 04604, de 8 de febrero del presente año, en orden a declarar, en definitiva, -en concordancia con lo resuelto en sus acuerdos de 9 de noviembre de 1994; 6 de junio de 1995 y 5 de mayo de 1998-, que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, al acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, ha excedido su competencia, desconociendo la función exclusiva de control de la legalidad que constitucionalmente le corresponde al Contralor General;

4.- Que el Senado en los acuerdos señalados precedentemente ha analizado detalladamente el ámbito de aplicación del recurso de protección en la materia;

5.- Que el análisis realizado puso de manifiesto que la amplitud del indicado recurso, pese a la extensión de los términos utilizados por el constituyente, "actos u omisiones arbitrarios o ilegales", no implica que la acción constitucional en comento pueda servir para impugnar cualquier acto u omisión que reúna tales características, puesto que, en determinadas ocasiones, existen otros mecanismos idóneos para hacerlo.

Así, resulta evidente que el recurso de protección no puede ser utilizado para impugnar resoluciones judiciales, convirtiéndose en una nueva y privilegiada instancia de revisión de éstas, por cuanto existen recursos legales específicos para ello.

Lo mismo ocurre con las leyes o acuerdos del Congreso Nacional, dictados en el ámbito de competencias que la Carta Fundamental le señala, respecto de los cuales existen mecanismos de impugnación, como son la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y las atribuciones del Tribunal Constitucional;

6.- Que ello es concordante con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en orden a que "la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe

ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella", criterio de interpretación también sustentado por la doctrina;

7.- Que, así también, la Corte Suprema, coincidiendo con el mencionado criterio central de interpretación de la Constitución Política, y en relación con las funciones de los distintos órganos del Estado, ha expresado, en fallo de fecha 3 de mayo de 1965, que la división de los poderes establecida en nuestra Carta Fundamental, "o más bien, de acuerdo con el concepto moderno de separación o división de funciones, es el fundamento en que descansan la libertad y las garantías y derechos individuales", agregando que "ella no es absoluta, pero sí de tal naturaleza que cada uno de los Poderes no interfiera ni suspenda las decisiones que son propias y privativas del otro";

8.- Que también buena parte de la doctrina sostiene esta misma tesis. Así, puede reseñarse, a vía ejemplar, la opinión expresada por la profesora de Derecho Constitucional señora Luz Bulnes Aldunate -en un artículo denominado "El Recurso de Protección y las Atribuciones Exclusivas del Senado y la Cámara de Diputados"-, en cuanto a que "si bien el artículo 20 de la Constitución no hace una exclusión de autoridades políticas o administrativas que puedan afectar en el ejercicio de sus atribuciones los derechos y garantías que la Constitución resguarda por dicha disposición, ello no significa que esta acción cautelar pueda dejar sin efecto atribuciones que el propio constituyente les ha otorgado a otros órganos del Estado, pues de sustentar esta tesis estaríamos admitiendo que hay un Poder del Estado que tiene una tuición sobre los otros órganos estatales", agregando que "no fue éste el criterio del constituyente del 80 y si se sostuviera una tesis de tal naturaleza se dejarían sin efecto las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución que se sustentan en el principio de autonomía e independencia de los órganos";

9.- Que, si bien ello es claro respecto de los órganos señalados en el numeral 5, vale decir, Poder Judicial y Congreso Nacional, existen otros organismos cuya sujeción al recurso de protección se torna dudosa y sujeta a interpretaciones contradictorias, como son el Banco Central y la Contraloría General de la República;

10.- Que la práctica, sin embargo, ha establecido que, en el caso del Contralor General de la República, éste no está excluido de la posibilidad de que se interponga en su contra la aludida acción constitucional, debiendo analizarse los casos en que ello puede ocurrir;

11.- Que ello implica determinar si las resoluciones que adopte la referida autoridad en ejercicio de su función de control de la legalidad de los actos de la Administración, significan

una acción u omisión arbitraria e ilegal que importe afectar los derechos cautelados a través del recurso de protección;

12.- Que, el Contralor General de la República, al ejercer la función de toma de razón, en la medida en que lo haga en los casos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y con la debida oportunidad, sólo cumple con el deber constitucional que le imponen los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, de efectuar el control de legalidad de los actos de la Administración, por lo que no es posible aceptar que su decisión pueda impugnarse mediante un recurso de protección, sino en cuanto ella se exceda del marco de sus atribuciones o se adopte fuera de plazo.

Además, el artículo 88 de la Constitución establece mecanismos específicos para reclamar algunas decisiones del Contralor, como son la insistencia, tratándose de decretos o resoluciones, y el requerimiento ante el Tribunal Constitucional, tratándose de un decreto con fuerza de ley o de un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o de un decreto o resolución representado por ser contrario a la Constitución. Todo ello viene a confirmar que cuando el Contralor actúa dentro de sus atribuciones no procede el recurso de protección.

Lo contrario importaría reconocer a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, en su caso, la facultad de revisar la resolución adoptada por dicha autoridad en el ejercicio de una función privativa, lo que violentaría severamente el principio de especialidad de competencia de los órganos públicos;

13.- Que lo anterior de ninguna manera significa dejar en la indefensión a las personas que estimen vulnerados sus derechos constitucionales, toda vez que ellas pueden recurrir de protección en contra de la autoridad que dictó el acto administrativo en trámite y pueden, también, requerir la nulidad de derecho público de la decisión del Contralor;

14.- Que, por tanto, no es el recurso de protección el mecanismo idóneo para impugnar la toma de razón o representación por parte de la Contraloría de una resolución administrativa, generándose, en caso que una Corte de Apelaciones lo admita a trámite una contienda de competencia que debe ser dirimida por el Senado, de acuerdo al numeral 3) del artículo 49 de la Carta Fundamental;

15.- Que en el caso en estudio, la representación efectuada por la Contraloría General de la República se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo a la resolución N ° 55, de 1992, la que fija el margen entre una actuación legal o ilegal de dicho órgano;

16.- Que, al respecto, el contrato de concesión de la Zona Franca de Punta Arenas, cuya extensión y modificación se propone en la resolución representada, constituye una concesión de servicio público que se encuentra sujeta al control de legalidad, cuestión que, sin embargo, reconocemos, admite discusión en la doctrina.

Sin embargo, lo anterior pierde relevancia, aceptando que, cualquiera sea la naturaleza que se reconozca a dicha convención, no cabe duda que se trata de un acto complejo, en que sus diversas cláusulas o componentes por separado, se encuentran, claramente, bajo la potestad del órgano fiscalizador, como ocurre con los convenios de administración de establecimientos o de bienes fiscales; los actos relativos al otorgamiento de franquicias aduaneras y tributarias y la habilitación de recintos de zonas francas;

17.- Que lo anterior ha sido reconocido implícitamente por la propia Intendencia Regional de Magallanes y Antártida Chilena, cuya resolución fue representada, por cuanto fue ésta la que la envió a trámite de control preventivo de legalidad, tal como en su oportunidad ocurrió con la resolución N° 10, de 1977, que estableció el convenio que se pretende renovar, y

18.- Que, en mérito de lo expresado precedentemente se concluye, necesariamente, que corresponde dar lugar a la petición formulada por el señor Contralor General de la República mediante oficio N° 04604, de 8 de febrero del presente año, estimándose que éste ha actuado en el ámbito de sus atribuciones y que, por el contrario, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas no pudo acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, ni aún a pretexto del principio de inexcusabilidad, que requiere que la intervención de la justicia sea reclamada en forma legal y en negocios de su competencia,

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 20, 49, número 3), 73, 82, 87 y 88 de la Constitución Política,

**SE DECLARA:**

Que se acoge la solicitud del señor Contralor General de la República planteada mediante Oficio N° 04604, de 8 de febrero de 1999, y

Que la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas no es competente para acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99.

Ofíciase al señor Contralor General de la República, a la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas y a la Excma. Corte Suprema, transcribiéndose este acuerdo."

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

## HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que los Comités han autorizado se realice de inmediato el homenaje a los Mártires de Carabineros de Chile.

El referido homenaje es realizado por el H. Senador señor Cordero.

Adhieren a este homenaje, en sus nombres y en el de sus respectivos Comités, los HH. Senadores señores Cantero y Novoa.

Al respecto, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez quien solicita un minuto de silencio en recuerdo de los Mártires de Carabineros.

En consecuencia, el Senado guarda un minuto de silencio en homenaje a los Mártires de Carabineros de Chile.

Finalmente, el H. Senador señor Cantero solicita se oficie copia del homenaje rendido al señor General Director de Carabineros de Chile.

Así se acuerda.

---

El señor Presidente suspende la sesión por dos minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor Presidente informa que el H. Senador señor Martínez ha solicitado se constituya la Sala en sesión secreta a fin de dar a conocer ciertos antecedentes que obran en poder de Su Señoría.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta al tenor de dicho acuerdo de Comités.

Se reanuda la sesión pública.

---

### TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, con el que solicitan al Presidente de la República se sirva declarar el día 25 de marzo de cada año como el día del niño concebido y no nacido.

El señor Presidente anuncia que corresponde votar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de un proyecto de acuerdo propuestos por los HH. Senadores señores Bombal, Canessa, Cariola, Díez, Hamilton, Larraín, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Valdés, Vega y Zaldívar, don Adolfo, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE ACUERDO:

1.- Que la Constitución Política de la República, en su artículo 1º, inciso primero, dispone: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

2.- Que la misma Carta Fundamental consagra entre las garantías individuales (artículo 19, número 1º), asegurando a todas las personas, el derecho a la vida e imponiendo a la ley proteger la vida del que está por nacer.

3.- Que la declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones, el 10 de diciembre de 1948, instrumento ratificado por Chile y vigente, proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene, por base, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. De este modo, se ratificó la afirmación contenida en la Carta de las Naciones Unidas acerca de la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de todo el género humano.

4.- Que nuestro país ha ratificado y se encuentra vigente, además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas con fecha 20 de noviembre de 1989, la que en su preámbulo afirma: “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

5.- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de Costa Rica”, cuyo texto nuestro país ha ratificado y se encuentra vigente, dispone en su artículo 4.1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

6.- Que resulta un hecho evidente que, salvo la natural protección de la madre, el niño en toda su etapa de gestación prenatal es el ser humano que se encuentra en el estado de más extrema fragilidad e indefensión, y por ello merece la mayor protección posible.

7.- En ese orden, el legislador ha dictado en todos los años de vida republicana un cúmulo de acciones positivas encaminadas a tal fin.

8.- Lo anterior en consideración a que el derecho a la vida es el mayor de los dones, y posee un valor inviolable y una dignidad irrepetible.

9.- Tal derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de índole religiosa, sino más bien y antes que todo, una cuestión de orden antropológico, pues tal derecho emana directamente de la naturaleza humana y por ello es predicable y exigible para todo ser de la especie humana sin distinción alguna.

10.- Que no obstante lo anterior, Chile es un país eminentemente cristiano. En efecto, y sólo a título meramente ejemplar, el decreto de promulgación de la Constitución Política de la República invoca el nombre de Dios Todopoderoso y las sesiones de las Corporaciones Legislativas se abren en el nombre de Dios.

11.- Lo anterior justifica el tenor del presente proyecto de acuerdo, al solicitar a S.E. el Presidente de la República que declare el día 25 de marzo de cada año como: “el día del niño concebido y no nacido”. Aquella fecha coincide con el día que la cristiandad celebra la Anunciación a la Virgen María. El nacimiento del Niño Jesús es, por otra parte, el más celebrado en el mundo, tanto por cristianos como por no cristianos.

12.- Coincide esa fecha, además, con el día en que se conmemora el aniversario de la Encíclica Evangelium Vitae, que el Papa Juan Pablo II ha destinado a todos los hombres de buena voluntad y en el cual se proclama el valor sagrado de la vida humana.

13.- Finalmente, no encontrándose esta materia entre las cuales son propias de ley y siendo aquélla una norma de clausura, ésta es sin duda propia de la potestad reglamentaria de S.E. el Presidente de la República.

Por todo lo señalado precedentemente, se acuerda oficiar a S.E. el Presidente de la República solicitando que éste, en uso de sus facultades:

“Declare el día 25 de marzo de cada año como el día del niño concebido y no nacido, disponiendo, además, que el Ministerio de Educación proceda a la organización de los eventos destinados a su difusión y celebración”.

- - -

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Horvath.

Así se acuerda.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Bitar al señor Intendente de la I Región para que se sirva informar acerca del destino de los recursos del decreto con fuerza de ley N° 15 durante 1998.

--Del H. Senador señor Cordero a S.E. el Presidente de la República sobre la situación que afecta al H. Senador señor Pinochet.

--Del H. Senador señor Chadwick al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y a la señora Directora del Trabajo respecto de la situación que afecta a los trabajadores de la empresa Fruveg en proceso de quiebra.

--De la H. Senadora señora Frei:

1) A la señora Ministra de Justicia a fin de que se sirva proporcionar recursos para contratar un médico legista en Calama.

2) A la señora Ministra de Justicia para que considere la conveniencia de ampliar las plantas de Gendarmería en la II Región.

--Del H. Senador señor Horvath a la señora Ministra de Justicia a fin de que estime la conveniencia de crear la Corporación de Asistencia Judicial de Aysén.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) Al señor Director de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional para que, de tenerlo a bien, se sirva informar sobre los niveles de contaminación en la bahía de Iquique.

2) A la señora Vicepresidenta del Consejo de Monumentos Nacionales para que se sirva informar acerca de los monumentos nacionales declarados en la I Región; la inversión total realizada en los años 1997 y 1998, y el presupuesto destinado para la I Región en el presente año.

--Del H. Senador señor Muñoz Barra al Director General de Policía de Investigaciones a fin de que considere la reapertura de la Comisaría de Investigaciones que funcionaba en la comuna de Collipulli.

--Del H. Senador señor Ruiz-Esquide al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción acerca de los fondos para reconversión, invertidos en la

provincia de Arauco en 1998 y 1999; los montos utilizados en asesorías, consultorías y en la Red de Colaboración, indicando, además, el nombre de las empresas involucradas.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella en la Hora de Incidentes de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**JOSE LUIS LAGOS LOPEZ**  
**Secretario del Senado**

## DOCUMENTOS

### 1

***INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,  
UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, A FIN DE CREAR UN  
SEGUNDO FONDO DE PENSIONES EN LAS AFP Y PERFECCIONAR EL MECANISMO  
DE MEDICIÓN DE RENTABILIDAD MÍNIMA DE LOS FONDOS DE PENSIONES  
(2162-13)***

#### **HONORABLE SENADO:**

Vuestras Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las A.F.P. y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los Fondos de Pensiones, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “simple”.

A las sesiones en que vuestras Comisiones Unidas analizaron este proyecto, asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Molina; el Subsecretario de Previsión Social, señor Patricio Tombolini; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones (S), señor Andrés Cuneo; el Gerente de Análisis Financiero del Banco Central de Chile, señor Carlos Budnevich; el Jefe del Departamento de Mercado de Capitales del instituto emisor, señor Miguel Zavala; el Jefe del Departamento Jurídico Bancario del Banco Central de Chile, señor Jorge Court; el Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de A.F.P., señor Osvaldo Macías; el Asesor de esa Superintendencia, señor Alvaro Contreras; el Presidente de la Asociación de A.F.P., señor Pedro Corona; el Gerente General de la misma Asociación, señor Francisco Margozzini, la economista del Instituto de Libertad y Desarrollo, doña Rosanna Costa, y el economista señor Alvaro Donoso.

## **DISPOSICIONES QUE DEBEN APROBARSE CON QUORUM ESPECIAL**

Se previene que los preceptos de la letras d) y k) del numeral 23; la letra a) del numeral 26; el inciso tercero agregado en la letra c) del numeral 26; la letra iii. de la letra f) del numeral 26; y la letra k) del numeral 26, ambos numerales del artículo 1º, y los incisos segundo y tercero del artículo 3º transitorio de la iniciativa legal en estudio son materias de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados con quórum especial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política del Estado. Ello por cuanto inciden en facultades y atribuciones del Banco Central de Chile.

Por su parte, los preceptos de la letra a) del numeral 11; los incisos primero, segundo y cuarto agregados por la letra b) del numeral 11; la letra a) del numeral 12; el numeral 14; las letras a), b) y d) del numeral 15; los numerales 16, 17, 18 y 20; las letras a), b), c), e), f), g), h), i) y j) del numeral 23; la letra b), incisos cuarto y quinto agregados en la letra c), letras d), e), literales i. e ii. de la letra f), letras g), h), i), j), l), m), n), ñ) y o) del numeral 26, y los numerales 27, 28 y 29, todos del artículo 1º; y los artículos transitorios 1º; 2º; 3º, inciso cuarto; y 4º de la iniciativa legal en informe, son materia de ley de quórum calificado y deben ser aprobados en tal calidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado en relación con el artículo 19, N° 18 de la Carta Fundamental.

- - -

Se deja constancia que el proyecto de ley en informe fue estudiado por las Comisiones Unidas en general y en particular, autorizadas para ello por acuerdo unánime de Comités de fecha 5 de enero de 1999.

- - -

## **OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO**

Los principales objetivos de este proyecto son los siguientes:

1.- Crear un segundo Fondo de Pensiones, denominado "Fondo Tipo 2", el que será obligatorio para las A.F.P. cuyos recursos se invertirán en títulos de renta fija con un plazo promedio acotado.

2.- Perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones ampliando el período de medición de doce a treinta y seis meses, y establecer que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se constituya sólo hasta el 1% del valor de cada Fondo y sea distribuida únicamente por efecto de la caída bajo la rentabilidad.

3.- Facultar a las A.F.P. para constituir en el país sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales.

## **ANTECEDENTES DE DERECHO**

La iniciativa legal en informe dice relación con las siguientes disposiciones del decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Artículo 17.- Establece la obligatoriedad de los trabajadores afiliados al sistema contenido en este decreto ley de cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10% de sus remuneraciones y rentas imposables, y de efectuar además una cotización adicional en la misma cuenta calculada sobre la misma base, la que será uniforme para todos los afiliados de una Administradora.

2.- Artículo 19.- Regula el pago de cotizaciones de los afiliados al sistema previsional regido por este decreto ley.

3.- Artículo 23.- Prescribe que las Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.) serán sociedades anónimas que tendrán por objeto exclusivo administrar un solo Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

4.- Artículo 24.- Determina el capital mínimo necesario para la formación de una A.F.P., señalando además que las Administradoras deberán mantener el patrimonio que indica.

5.- Artículo 26.- Contiene las normas relativas a la publicidad que podrán efectuar las A.F.P.

6.- Artículo 27.- Establece la obligación de las A.F.P. de llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

7.- Artículo 28.- Consagra el derecho de las A.F.P a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados.

8.- Artículo 29.- Regula el cobro de las comisiones por parte de las A.F.P., las que tendrán el carácter uniforme para todos sus afiliados.

9.- Artículo 31.- Establece la obligación de la Administradora de proporcionar al afiliado al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere, y su valor a dicha fecha. Señala, además, la información y el plazo dentro del cual ésta se deberá enviar al afiliado.

10.- Artículo 32.- Faculta a los afiliados para transferir el valor de las cuotas a otra A.F.P., previo aviso a la que se encuentra cotizando y a su empleador, con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

11.- Artículo 33.- Determina que el Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la A.F.P., sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

12.- Artículo 34.- Establece la inembargabilidad de los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones, salvo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro voluntario.

13.- Artículo 35.- Señala que el valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, las que serán inembargables.

14.- Artículo 36.- Define la rentabilidad nominal y la rentabilidad real de un Fondo.

15.- Artículo 37.- Estipula que en cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real de los últimos doce meses, no sea menor a la que resulte inferior entre la rentabilidad real de los últimos 12 meses promedio de todos los Fondos, menos dos puntos porcentuales, y el 50% de la rentabilidad real de los últimos 12 meses promedio de todos los Fondos.

16.- Artículo 38.- Consagra la existencia de la “Reserva de Fluctuación de Rentabilidad” que será parte del Fondo y tendrá por objeto garantizar la rentabilidad de los últimos doce meses.

17.- Artículo 39.- Señala la formación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.

18.- Artículo 40.- Establece la obligación de las Administradoras de mantener un activo denominado Encaje, que será equivalente a un 1% del Fondo, el cual se invertirá en cuotas del Fondo y tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima contemplada en el artículo 37.

19.- Artículo 42.- Regula la forma de proceder por parte de la Administradora en el evento de que la rentabilidad real de los últimos doce meses de un Fondo fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima contemplada en el artículo 37. En efecto, si esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro de cinco días.

20.- Artículo 43.- Prescribe que una vez disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que dispondrá de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

21.- Artículo 44.- Establece la obligatoriedad de las Administradoras de mantener en todo momento, en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, títulos representativos de, a lo menos, el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del Encaje.

22.- Artículo 45.- Dispone que las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras. A continuación, enumera los instrumentos en los cuales se podrán invertir los recursos del Fondo.

23.- Artículo 46.- Señala que las Administradoras mantendrán cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones, regulando la forma de operar de las mismas.

24.- Artículo 47.- Contiene los límites de inversión de los diversos recursos de las Administradoras.

25.- Artículo 89.- Reconoce el derecho de los trabajadores independientes para afiliarse al sistema de pensiones establecido en este decreto ley.

26.- Artículo 94.- Establece las funciones generales que corresponden a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

27.- Artículo 98.- Define para los efectos de esta ley los siguientes términos: patrimonio; pérdida potencial estimada; serie; inversión indirecta en acciones en una sociedad; activo contable neto consolidado; activo contable depurado; factor de riesgo promedio ponderado; accionista minoritario; personas relacionadas; sociedades anónimas inmobiliarias; mutuo hipotecario con cláusula a la orden; grupo empresarial; persona con interés y persona controladora.

28.- Artículo 99.- Crea la Comisión Clasificadora de Riesgo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y señala sus funciones.

29.- Artículo 102.- Dispone que la Comisión Clasificadora de Riesgo tendrá una Secretaría Administrativa cuyas funciones serán las que le encomiende esta ley y las específicas que le encargue la Comisión Clasificadora de Riesgos.

30.- Artículo 104.- Estipula que a la Comisión Clasificadora de Riesgos le corresponderá asignar una categoría de clasificación a los títulos de deuda con dos clasificaciones de riesgo para los efectos de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones, pudiendo además aprobarlas o rechazarlas.

31.- Artículo 106.- Prescribe que las acciones de sociedades anónimas abiertas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Clasificadora en consideración al cumplimiento de los requisitos mínimos que serán determinados sobre la base de la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponde.

32.- Artículo 147.- Impone a las Administradoras la obligación de efectuar todas las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones del Fondo que administran. Para ello deberán atender exclusivamente al interés del Fondo, pudiendo celebrar transacciones, compromisos, convenios judicial y extrajudiciales, avenimientos prórrogas y novaciones, para evitar los perjuicios al Fondo, respondiendo hasta de culpa leve por los perjuicios que causaren al Fondo.

33.- Artículo 148.- Preceptúa que las Administradoras estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio al Fondo de Pensiones.

34.- Artículo 149.- Consagra la obligación de las Administradoras de indemnizar al Fondo que administran por los perjuicios directos que ellas o cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, le causaren.

35.- Artículo 150.- Faculta a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para que mediante instrucciones de carácter general, determine la información que mantendrán las Administradoras y el archivo de registros que llevarán, en relación a las transacciones propias, las que realicen con sus personas relacionadas y las del Fondo que administran.

36.- Artículo 151.- Regula el tema de la información privilegiada.

37.- Artículo 152.- Se refiere a la prohibición de las Administradoras para la adquisición de acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos del Fondo. Asimismo, prohíbe a las Administradoras, a las personas que tengan participación en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para el Fondo y a personas que en razón de sus cargos o posición, estén informadas respecto de las transacciones del Fondo, adquirir activos de baja liquidez.

38.- Artículo 153.- Establece la incompatibilidad entre la función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el Fondo con cualquiera otra función de administración de otra cartera.

39.- Artículo 154.- Enumera las actuaciones u omisiones contrarias a la presente ley que pudieran ser efectuadas por las Administradoras.

40.- Artículo 157.- Prescribe que los directores de una Administradora deberán pronunciarse siempre sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés y especialmente respecto de los aspectos que indica.

41.- Artículo 159.- Sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de una A.F.P. que en razón de su cargo o posición, y valiéndose de información privilegiada realizare algunas de las acciones que la propia norma indica. Igual sanción

será aplicable a los trabajadores de una A.F.P. que estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el Fondo y la Administradora respectiva, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera de inversiones y también para quienes teniendo igual condición infrinjan las prohibiciones establecidas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154.

- - -

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

El Ejecutivo expresa en el Mensaje que el proyecto de ley en informe tiene por finalidad la creación obligatoria de un segundo Fondo de Pensiones, de manera de permitir a los afiliados próximos a pensionarse, a los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal, los declarados inválidos por un primer dictamen y los afiliados activos a quienes les falten cinco años (diez años según el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados) o menos para cumplir la edad optar por un fondo con menor riesgo, vale decir, con una rentabilidad menos fluctuante que la del Fondo actual. Ello en consideración a que sus recursos permanecerán en el sistema un número menor de años, por lo que tendrán menores posibilidades de recuperarse de un período de eventual período de baja rentabilidad del Fondo.

Los recursos de este Fondo de Pensiones Tipo 2, que se pretende crear se invertirán en títulos de renta fija con un plazo promedio acotado.

Los afiliados próximos a pensionarse que opten por el segundo Fondo, deberán permanecer en él hasta el momento de pensionarse, pudiendo elegir entre las modalidades de pensión de retiro programado o renta temporal, en cualquiera de los dos Fondos, o renta vitalicia. Sin embargo, si el pensionado opta por pensionarse en el segundo Fondo, posteriormente sólo podrá traspasarse a la modalidad de renta vitalicia.

El proyecto de ley no considera la posibilidad de ingreso al segundo fondo para todos los afiliados y, además, limita las posibilidades de traspaso entre Fondos, ello para minimizar eventuales efectos sobre el mercado de capitales y los costos de administración, que podrían implicar un traspaso masivo de afiliados entre Fondos.

Junto con lo anterior, el proyecto de ley en estudio contiene normas destinadas a perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima. En la actualidad las Administradoras son responsables, en cada mes, de que la rentabilidad real de los últimos doce meses del Fondo que administran, no sea menor a un valor mínimo determinado con relación al promedio de todos los Fondos.

## **DISCUSION GENERAL**

### Consideraciones generales

Como visión de conjunto, es posible decir que actualmente cada A.F.P. puede administrar sólo un Fondo de Pensiones; a su vez, las carteras de los distintos Fondos son bastante homogéneas y, en consecuencia, los afiliados tienen una variedad de portafolios bastante estrecha entre las cuales elegir. Esta escasez de carteras alternativas afecta principalmente a los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y próximos a pensionarse debido a que los Fondos de Pensiones mantienen una importante proporción de renta variable en sus carteras, lo que aumenta fuertemente la volatilidad del retorno.

De lo anterior se deriva la necesidad que recoge esta iniciativa de ley de crear un Fondo de Pensiones alternativo, llamado Fondo Tipo 2, con una rentabilidad más estable, para hacer más predecible el monto de la pensión para los afiliados pensionados y próximos a pensionarse. Teniendo en consideración que aproximadamente un 85% de la volatilidad del retorno del actual Fondo corresponde a los títulos de renta variable, la cartera del segundo Fondo estará conformada sólo por títulos de renta fija de un plazo promedio acotado.

Se estima que al cabo del tercer año de creado el segundo Fondo, el máximo de afiliados pensionados y próximos a pensionarse que podrían traspasarse alcanza, aproximadamente, a 690.000 personas, con un monto de recursos traspasados al nuevo Fondo cercado a 7.500 millones de dólares; lo anterior, bajo el supuesto de que se trasladan todos los afiliados que podrán hacerlo.

## **PRINCIPALES ASPECTOS DE LA INICIATIVA DE LEY**

Los principales aspectos de esta iniciativa de ley son los siguientes:

1. Obligatorio para las AFP: La creación del nuevo Fondo se define como obligatoria para las AFP, ya que, de este modo, siempre existirá para el imponente la posibilidad de elegir cualquier AFP del Sistema al cambiarse al segundo Fondo.

2. Cobertura: El nuevo Fondo estará dirigido únicamente a aquellos afiliados pensionados o próximos a pensionarse, para quienes se estima que la necesidad de contar con una alternativa más segura es mayor. Se entiende por afiliados próximos a pensionarse aquellos a los que les restan diez años o menos para alcanzar la edad legal de pensión. A su vez, el segundo Fondo dará lugar a una nueva modalidad de pensión, ya que al momento de pensionarse los afiliados podrán optar por un retiro programado en el que sus recursos previsionales sean invertidos en el nuevo Fondo, lo que le dará mayor estabilidad a su pensión.

3. Libertad de Elección: Se establece la voluntariedad de adscripción al Fondo Tipo 2 para los afiliados que cumplan con los requisitos para traspasarse a éste.

4. Comisiones: Se establecía que las comisiones por administración del nuevo Fondo deberán ser menores que aquellas establecidas para el Fondo 1.

Esta disposición fue modificada por las Comisiones Unidas, donde se estableció que las comisiones se fijarán libremente pudiendo ser distintas entre ambos Fondos.

5. Afiliación al segundo Fondo y traspasos entre Fondos: El texto del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados establecía que los afiliados a quienes les faltan cinco años o menos para pensionarse, que optan por el segundo Fondo, deberán permanecer en él hasta el momento de pensionarse. En esa oportunidad podrán elegir entre las modalidades de pensión de retiro programado o renta temporal, en cualquiera de los dos Fondos y renta vitalicia. Por su parte, los afiliados a quienes les falten seis años o más para pensionarse, que han optado por el segundo Fondo, podrán retornar al Fondo 1, sólo por una vez, siempre que hayan cumplido un período de permanencia mínima de 24 meses consecutivos en un Fondo Tipo 2.

Tal disposición se modificó en las Comisiones Unidas, donde se estableció que podrán retornar al Fondo Tipo 1 todos los afiliados, habiendo cumplido previamente un período de permanencia mínima de 24 meses consecutivos y sólo por una vez durante su vida activa. Además, al momento de pensionarse, podrán elegir entre las modalidades de pensión de retiro programado o renta temporal en cualquiera de los dos Fondos y renta vitalicia.

A partir de la elección de modalidad de pensión, los afiliados pensionados por retiro programado en el Fondo original, podrán siempre optar por el segundo Fondo o por renta vitalicia.

Sin embargo, si el afiliado opta por pensionarse en el segundo Fondo, posteriormente sólo podrá traspasarse a la modalidad de renta vitalicia.

No se considera deseable el traslado de los afiliados de un Fondo a otro en oportunidades diferentes a las señaladas, ya que los cambios entre Fondos podrían producir efectos nocivos sobre el mercado de capitales, afectando la rentabilidad de los recursos previsionales, y encarecerían la operación del Sistema.

6. Instrumentos Elegibles: Los recursos del nuevo Fondo sólo podrán ser invertidos en instrumentos de renta fija nacional o extranjera.

#### 7. Límites de Inversión.

- Los recursos del Fondo de Pensiones tipo 2 no se invertirán en títulos de renta variable nacional ni extranjera.

- Límites para Instrumentos de Renta Fija: Aunque los límites de inversión para estos títulos en el Fondo actual son bastante amplios, dadas las condiciones de plazo promedio que deberá cumplir el nuevo Fondo, se amplían los límites para instrumentos específicos.

- Plazo Promedio de las Inversiones: Se fijará un plazo promedio máximo para los instrumentos de renta fija, con el fin de reducir el riesgo de tasa de interés del portafolio de los Fondos de Pensiones tipo 2. Al igual que otros límites de inversión, este plazo será fijado por el Banco Central de Chile dentro de un rango establecido por ley. Esta estructura de límites de inversión fue diseñada tomando en consideración que las características de riesgo y retorno de los instrumentos financieros del mercado nacional, de tal forma que, moviéndose dentro de ellos, las AFP puedan ofrecer carteras eficientes del más bajo nivel de riesgo posible en nuestro mercado de capitales.

8. Conflictos de Intereses: En relación a los conflictos de intereses, éstos pueden surgir principalmente respecto de la administración de carteras, es decir, las Administradoras manejarían dos carteras de inversiones, una para cada Fondo. Esto podría inducir comportamientos que lleven a favorecer a una de ellas en determinadas circunstancias en detrimento de la otra. En este sentido, se obliga a las Administradoras a informar a la Superintendencia respecto de las transacciones entre los distintos Fondos manejados por un mismo Administrador; esto facilitará el control de dichas operaciones. En todo caso, en régimen no se permitirán transferencias de instrumentos directas entre Fondos; éstas son posibles sólo en la etapa de transición para minimizar el efecto en el mercado de capitales.

9. Costos Operativos: Otros elementos considerados en la implementación de un esquema como el propuesto, fueron los mayores costos administrativos, de inversión y comercialización que podrían generarse al permitir la administración de dos Fondos de Pensiones. En este sentido la propuesta se ha diseñado de tal forma que el impacto en los costos sea el menor posible.

Los elementos que permiten controlar los aumentos de costos de administración son los siguientes: mantención de todas las cuentas de un afiliado en un mismo tipo de Fondo, mantención de la estructura de límites de inversión, medidas especiales para la etapa de transición y mantención, en general, de las normas aplicables a los Fondos actuales.

Finalmente, en relación a los costos de comercialización, dado que el nuevo Fondo se dirigirá sólo a los afiliados próximos a pensionarse y ya pensionados, se estima que éstos se podrían incrementar sólo levemente y en forma transitoria, como sucede con la introducción de cualquier producto, declinando posteriormente.

10. Transición: La creación de un segundo Fondo puede dar lugar a un cambio en la composición de la demanda de instrumentos financieros nacionales, lo que eventualmente implicaría cambios en los precios de éstos. La magnitud de estos efectos depende de las diferencias que existan entre las carteras de los Fondos actuales y las de los Fondos que se creen y de la aceptación que el nuevo tipo de Fondo tenga en los afiliados. Asimismo, resulta relevante la duración del período durante el cual se realice el traspaso.

En consecuencia, la iniciativa contiene una etapa de transición con normas especiales orientadas a minimizar el posible efecto del traspaso de afiliados sobre el mercado de capitales. Entre estas normas se destacan:

- La inclusión paulatina de los afiliados al segundo Fondo: La norma aprobada en las Comisiones Unidas permitirá el traspaso en el primer año a aquellos afiliados que se encuentren pensionados por retiro programado, renta temporal, los que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y, además, a aquellos a los que les resten tres años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo y tercer año, se incluirían los afiliados activos a quienes les resten 7 años o menos y 10 años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.

- Los límites del segundo Fondo se ajustarán paulatinamente a lo largo del tiempo, de tal modo que se llegue a una diversificación que no considere títulos de renta variable al cabo de tres

años. Asimismo, se mantiene un porcentaje mínimo de inversión en renta variable para el Fondo 2, el cual disminuye paulatinamente hasta llegar a cero al cabo de tres años.

- Para reducir aún más los eventuales efectos que se produzcan sobre el mercado de capitales, inicialmente, se permite el traspaso de instrumentos entre los diferentes Fondos, sin recurrir al mercado formal.

- Finalmente, los excesos de inversión que se produzcan como consecuencia del traspaso de afiliados entre Fondos serán considerados como no imputables a la AFP, lo que da mayor flexibilidad en el manejo de las carteras.

Otro elemento que tiende a amortiguar el efecto sobre el mercado de capitales son las holguras de inversión de que disponen los Fondos actuales en sus carteras, que les permitirán efectuar ajustes al producirse traslados de un Fondo a otro.

Por lo tanto, considerando el efecto conjunto del ajuste paulatino de las carteras y la estabilización de las expectativas, puede esperarse un efecto suave de la transición sobre el mercado de capitales.

- - -

El Ministro del Trabajo y Previsión, señor Germán Molina, explicó que la iniciativa legal en estudio tiene como objetivo principal la creación de un segundo Fondo de Pensiones, destinado a otorgar mayor seguridad a aquellas personas que se encuentran próximas a jubilar por este sistema previsional, de manera de administrar sus recursos invertidos en los fondos de acuerdo a determinadas características señaladas en el proyecto, siendo la principal que los instrumentos en que se inviertan los recursos del afiliado sean de renta fija para evitar que ciertas volatilidades que existen en el mercado accionario provoquen rentabilidades negativas e inquietud en los afiliados,

Prosiguió el señor Ministro explicando que este segundo Fondo que se pretende crear será obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y su cobertura está dirigida sólo a aquellos afiliados próximos a pensionarse, entendiéndose que son aquellos a quienes sólo les faltan diez años para pensionarse por edad. Se establece además la libertad de elección y la voluntariedad de adscripción al Fondo Tipo 2 por parte de los afiliados que cumplan con los requisitos para ello. Las comisiones por la administración de este nuevo fondo deberán ser menores que las establecidas

para el fondo general, y ello en atención a que los costos de administración de un fondo que no requiere de estudios de carteras tan complejas, implica rebaja de costos para el sistema de pensiones.

La afiliación al segundo Fondo y los traspasos al mismo por parte de aquellos afiliados a quienes resten sólo cinco años (tres años, según modificación que se introdujo en las Comisiones Unidas) a lo menos para pensionarse, será obligatoria hasta el momento de pensionarse, pudiendo luego elegir entre las modalidades de retiro programado, renta temporal y renta vitalicia.

Luego, el señor Ministro expresó que los recursos de este nuevo Fondo podrán ser invertidos en instrumentos de renta fija nacional o extranjera, y los límites de inversión son amplios considerando las condiciones de plazo-promedio que deberán cumplir en el nuevo Fondo; se establecen además determinadas normas para regular los conflictos de intereses, costos operativos y cálculo de rentabilidad mínima, considerándose la existencia de un período de transición en el sentido de que la creación de este segundo Fondo puede dar lugar a un cambio en la composición de la demanda de instrumentos financieros nacionales, lo que podría implicar un cambio en el precio de éstos. La magnitud de estos fondos dependerá de las diferencias que existan entre las carteras de los fondos actuales y la de los fondos que se creen, como también de la aceptación que el nuevo tipo de Fondo tenga entre los afiliados.

En seguida, el señor Ministro explicó que la adhesión a este segundo Fondo que se crea será paulatina y los límites de éste se ajustarán a lo largo del tiempo y para reducir los efectos que se pudieran producir en el mercado de capitales se permite el traspaso de instrumentos en el mercado formal y los excesos de inversión que se produzcan como consecuencia del traspaso de afiliados entre los fondos serán considerados como no imputables a la A.F.P., lo que da mayor flexibilidad en el manejo de las carteras.

La duración del período dentro del cual se realice el traspaso puede tener un efecto en el mercado accionario; por ello se consideró una etapa de transición con normas especiales orientadas a minimizar el posible efecto del traspaso de los afiliados sobre el mercado de capitales.

Finalmente, el señor Ministro informó que el proyecto regula además dos materias que dicen relación con el perfeccionamiento de la rentabilidad mínima de las pensiones y el establecimiento de normas relativas a la subcontratación de carteras.

A continuación, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, destacó que este segundo Fondo implica una serie de cambios en el ámbito estructural desde el punto de vista de la determinación de límites de inversión, puesto que la idea de este proyecto de ley es generar un Fondo que tenga una diferencia en su portfolio con el del Fondo

actual, lo que significa generar un mecanismo que otorgará un mayor grado de flexibilidad a las Administradoras para los efectos de operar con instrumentos de renta fija, sin embargo, desde el punto de vista del proceso de transición genera situaciones que el proyecto aborda con precisión para evitar elementos nocivos para el desarrollo del mercado de capitales. Para ello se ideó un sistema transitorio de traspaso de personas y un traspaso transitorio de los límites de inversión para alcanzar un 100% total de instrumentos de renta fija.

De este modo, existe una gradualidad en el traspaso de fondos, lo que no produciría ningún efecto negativo en el mercado de capitales puesto que las cifras son relativamente insignificantes en relación al movimiento del mercado de capitales.

Finalmente, señaló el Superintendente respecto de la determinación de límites de inversión para la creación del segundo Fondo que la iniciativa legal en estudio mantiene la facultad del Banco Central de Chile para regular los límites dentro de los cuales se deben ajustar las Administradoras, lo que genera un mecanismo mixto. Además se entrega una nueva facultad al Banco Central, relacionada con la determinación de los plazos promedios máximos de las inversiones, el que será entre dos años y medio y cuatro años como máximo. Parte importante de los efectos de la rentabilidad negativa que el sistema ha tenido en los últimos meses se debe a los procesos de valorización de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se realizan a nivel de mercado, lo que genera diversas situaciones contables. En la actualidad el promedio de inversión total de los Fondos de Pensiones en renta fija, alcanza al 80% y el promedio de es de cuatro años y medio, lo que refleja las situaciones de volatilidad, y se pretende que los instrumentos de inversión sean a más largo plazo, considerando que las pensiones se pagarán dentro de 20 o 30 años más.

---

Luego de un completo debate relativo a la conveniencia de aprobar este proyecto de ley y escuchadas las diferentes exposiciones efectuadas por las entidades y personeros invitados, vuestras Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social, Unidas, aprobaron la idea de legislar con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda y con las abstenciones de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

El H. Senador señor Francisco Prat señaló que se abstuvo tal como lo expresó con anterioridad, porque este proyecto es favorable en la medida en que amplía las opciones para los imponentes, pero si es un proyecto único, aparece desequilibrante del sistema en su conjunto. El

sistema tiene un equilibrio entre renta fija y renta variable, que es un equilibrio deseable. Cuando después de un año traumático estamos generando un Fondo hacia la renta fija y no se complementa con otro Fondo para otro segmento, se está dando la señal de que lo conveniente, lo seguro, lo que hay que buscar es lo que se está creando, aquello que soluciona los problemas del año que terminó. Esta señal es inconveniente, equivocada, hace perder la rentabilidad del sistema en su conjunto porque genera una propensión a la renta fija que, en definitiva, afecta a la rentabilidad del conjunto, que siempre es menor a largo plazo en renta fija que en renta variable.

Agregó el señor Senador que si este proyecto no es acompañado de una opción equilibrante de renta variable para otro sector, es un proyecto que solo es inconveniente, pero que complementado es muy bueno, y como no tiene ninguna certeza de que se podrá avanzar en el tratamiento del proyecto complementario, se abstiene.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei fundó su abstención en el hecho de que es necesaria una diversificación mayor de las inversiones, por lo que se debe estudiar con mayor detenimiento cuáles son las razones que frenan la salida de inversión al exterior.

El H. Senador señor Beltrán Urenda expresó que votó favorablemente el proyecto aunque le merece ciertos reparos; sin embargo, agregó, es digno de considerarlo porque se dirige en una dirección adecuada como es perfeccionar el sistema de las AFP, y contempla otras materias que contribuyen a ese fin.

## **DISCUSION PARTICULAR**

La iniciativa legal en estudio consta de dos artículos permanentes y tres transitorios, a saber:

### **Artículo 1º**

Introduce a través de 45 numerales las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones:

#### **Número 1**

Intercala en la segunda oración del inciso segundo del artículo 17 entre las expresiones “Administradora,” y “sin perjuicio”, lo siguiente: “adscritos a un mismo tipo de Fondo,”.

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de AFP, señor Osvaldo Macías, explicó que este artículo sólo considera la posibilidad que los Fondos tengan distintas cotizaciones adicionales por los costos diferentes que pueda tener la gestión de cada Fondo.

- Este número fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominani, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 2**

Modifica el inciso décimo del artículo 19, relativo al pago de cotizaciones, a través de dos literales:

a) Reemplaza la primera oración del inciso décimo, relativo al reajuste e interés penal que corresponda por el pago de cotizaciones adeudadas, por otro que dispone que si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, fuere inferior al interés por operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2, todas ellas aumentadas en un 20%, se aplicará la mayor de estas tres tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajuste.

b) Intercala entre la primera y la segunda oración del texto legal citado, una oración que prescribe que las rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior, y

c) Sustituye en la última oración, la expresión “anterior” por “antecedente”.

- Este número fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

### **Número 3**

Introduce a través de cinco literales, las siguientes modificaciones al artículo 23, que define a las A.F.P. como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es la administración del Fondo de Pensiones y el otorgamiento y administración de las prestaciones y beneficios que la propia ley señala.

a) Sustituye en su inciso primero la frase “un fondo que se denominará Fondo de Pensiones”, por un texto que contempla la existencia de dos Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo 1 y Fondo de Pensiones Tipo 2, respectivamente, debiendo cada Administradora administrar ambos tipos de Fondos.

El H. Senador señor Beltrán Urenda propuso reemplazar la frase final de este literal, por la siguiente: “Las Administradoras deberán administrar ambos tipos de Fondos”.

A su vez, el H. Senador señor Jovino Novoa propuso modificar en la frase indicada el término “administrar” por “mantener”, ello porque concuerda mejor con la idea de delegar la administración y anunció su voto a favor de esta disposición en el entendido de que este Fondo tipo 2 es un beneficio que se otorga a los trabajadores que se encuentran próximos a pensionarse y por ello se entiende que se establezca la obligatoriedad; sin embargo –agregó-, no ayuda al sistema la existencia de un modelo rígido porque la prestación de los servicios se concentrará en lugar de diversificarse.

- Las Comisiones Unidas aprobaron esta letra con enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda; y con las abstenciones de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat .

b) Reemplaza el inciso segundo por otro que describe el Fondo Tipo 1 como aquel que puede estar constituido por las cuentas individuales de todos los afiliados de una Administradora, y el Fondo Tipo 2 como aquel que sólo puede estar constituido por las cuentas individuales de los afiliados señalados en el nuevo inciso tercero del artículo 32.

- Esta letra fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

c) Agrega una oración final al inciso cuarto del siguiente tenor: "Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras Administradoras.";

El Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia, señor Osvaldo Macías, explicó que esta norma permite a las Administradoras que tienen un capital superior a 20.000 unidades de fomento ofrecer determinados servicios a las Administradoras más pequeñas, como por ejemplo administración de carteras. Sin embargo, la ley del Mercado de Capitales prohibió a las Administradoras administrar una cartera diferente de la del Fondo de Pensiones. Luego esta norma en estudio corrige esa inconsistencia de dicha ley y deja claramente establecido que cuando se prestan servicios a una Administradora pequeña, esos servicios no pueden comprender la inversión de los recursos previsionales de otra Administradora, pudiendo prestar servicios relacionados con la administración de las cuentas individuales, la recaudación de cotizaciones, el pago de las pensiones, el abono en las cuentas.

- Esta letra fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

d) Intercala entre sus actuales incisos quinto y sexto, los actuales octavo, décimo y undécimo, que pasan a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, y agrega a continuación de éste último, uno que autoriza a las Administradoras para constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de ésta u otras Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que se regirán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente.

El H. Senador señor Jovino Novoa hizo indicación para agregar en la oración final entre las expresiones “se y “regirán”, la frase siguiente:”y se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis”.

- Esta letra fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominamimi, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

e) Sustituye en la primera oración de su inciso sexto, que pasa a ser décimo, la expresión "la solicitud" por la frase "las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos quinto y noveno".

- Esta letra fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

#### **Número 4**

Intercala un artículo 23 bis, nuevo, cuyo inciso primero faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones para encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en este texto legal y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de esta subcontratación corresponderá siempre a la Administradora.

En seguida, en los siete incisos siguientes, señala las normas que regularán el capital de estas sociedades, el funcionamiento de las mismas, las restricciones y prohibiciones a que estarán afectas.

El Asesor de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alvaro Contreras, explicó que esta norma crea un nuevo giro para las AFP, como es la administración de carteras de recursos previsionales, estableciendo todos los requisitos legales para su existencia y autorizando, además, a los bancos e instituciones financieras para formar sociedades destinadas a la administración de carteras de recursos previsionales.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei hizo presente que la norma en discusión rompe el tema del manejo de carteras de las AFP, recordando que éstas fueron creadas con un objeto exclusivo. Con esta norma se abre la industria a los bancos, quienes han reclamado desde la creación de las AFP la participación en este sistema previsional; para ello bastará con filiales de los bancos para administrar carteras previsionales y, de este modo, las AFP pasarán a realizar sólo la gestión administrativa.

El H. Senador señor Carlos Ominami señaló que esta norma posibilita la diversificación de los Fondos de Pensiones al permitir a una AFP pequeña contratar servicios financieros en una

institución más sólida y disminuir con ello sus costos, por lo que, en su concepto, esta norma se debe analizar desde el punto de vista de generar una mayor competencia dentro del sistema.

El Ministro del Trabajo y Previsión, señor Germán Molina, explicó que esta norma está inspirada en la necesidad de otorgar una mayor protección al afiliado, dándole mejores servicios a más bajo costo. Agregó que es evidente que si una filial de un banco ofrece mejor gestión a menor costo, ello permitirá una mayor competencia al ampliar el rango y otorgar una mayor calidad de servicios.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger expresó su inquietud en relación a la envergadura de los recursos previsionales administrados por una sociedad administradora de recursos previsionales contemplados en el inciso quinto del artículo que se pretende agregar. Si hipotéticamente una sociedad grande se gana la confianza de los afiliados, puede llegar a producir un efecto desestabilizador en un mercado pequeño como el nuestro, por lo que, en su concepto, estos márgenes resultan excesivos, por lo que propuso rebajar el límite.

El H. Senador señor Francisco Prat expresó que esta norma lo que pretende es permitir a las entidades administradoras de cartera, que pueden ser externas o las propias administradoras actuales existentes, tener un tope respecto del total.

La H. Senadora señor Evelyn Matthei hizo presente que resulta extraño colocar topes a estas sociedades que, en el fondo, son bancarias, y no establece el mismo tope a las filiales creadas por las mismas Administradoras.

El Asesor de la Superintendencia de AFP, señor Alvaro Contreras, explicó que los límites establecidos respecto del artículo anterior se encuentran establecidos por la posibilidad de que una AFP cree una filial que sea una administradora de cartera; en cambio, esta norma regula a todas las filiales.

El H. Senador señor Beltrán Urenda manifestó que comprendiendo la aprensión relativa al tercio, le parece que resulta exagerado bajarlo a un 20%, si de hecho, con el artículo 23 bis, nuevo, se está reconociendo que se puede llegar al 32% y si esta sociedad decidiera dividirse tendría que bajar violentamente de 32% a 25% o a 20%.

El H. Senador señor Francisco Prat manifestó que debe adoptarse una definición política de qué es lo que se busca; si se busca poner un límite a la concentración en la administración de los Fondos, es necesario determinar si la fórmula es la eficaz o no.

El H. Senador señor Beltrán Urenda señaló que si una AFP tiene el 32% y forma otra sociedad, de no incluirse lo que tiene, no administra lo de la AFP mayor, pero siendo filial, de hecho, maneja el 64%. Por ello estaría bien la forma contemplada en el inciso quinto del artículo en estudio.

El H. Senador señor Jovino Novoa agregó que si alguna AFP logra administrar el 50 o 60 % de los fondos, está determinando con ello la rentabilidad del sistema. Con esa vía duplica su política de inversiones y nunca estará bajo la rentabilidad promedio.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger propuso bajar el tercio a un quinto, porque nada asegura que la AFP más grande siga teniendo un tercio y agregó que el hecho de que las demás AFP, exceptuada la más grande, oscilen en alrededor del 20% del total de los Fondos de Pensiones, hace pensar que este porcentaje es razonable si se piensa en una desconcentración que afectará al resto.

- Este número fue aprobado reemplazando en el inciso quinto del artículo 23 bis que se agrega, la expresión “un tercio” por “un quinto”, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

## **Número 5**

Reemplaza en el inciso final del artículo 24, la expresión "y duodécimo" por ", noveno y decimotercero".

## **Número 6**

Reemplaza los numerales que indica del artículo 26, relativo a la publicidad que pueden efectuar las A.F.P., adaptándolos con el objeto de considerar el nuevo Fondo tipo 2 que se crea:

El numeral 3 lo reemplaza por otro que incluye el monto de capital, de los Fondos de Pensiones, de las Reservas de Fluctuación de Rentabilidad y de los Encajes.

El numeral 4 lo sustituye por uno que comprende el valor de las cuotas de cada uno de los Fondos de Pensiones.

El numeral 6 lo reemplaza de manera de incluir la composición de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones, y

El numeral 7 lo sustituye por otro que considera el porcentaje de cotización adicional de cada tipo de Fondo, debiendo informarse separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro indicado en el artículo 59.

### **Numero 7**

Reemplaza el artículo 27 por otro que dispone que la Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones.

- Estos numeros 5, 6 y 7 fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

### **Número 8**

Introduce a través de dos literales, modificaciones al artículo 28:

a) Sustituye en su inciso segundo, la expresión "del Fondo de Pensiones" por "de cada uno de los Fondos de Pensiones".

- Este literal fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Francisco Prat y Beltrán Urenda.

b) Agrega dos incisos nuevos. El primero de ellos relativo a la obligación de la Superintendencia de presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de

Fondos, del costo del seguro, de las fuentes de ingreso de las Administradoras y de los principales usos de éstos. Dicho estudio se realizará, a lo menos, una vez al año y será público.

El segundo de los incisos que se agrega expresa que la Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe relativo al costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible, precisando que se entenderá por costo previsional el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones, el valor de la cotización adicional multiplicado por la remuneración y renta imponible correspondiente.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei –refiriéndose al primero de los incisos referidos-, hizo presente que la Superintendencia cuenta con las facultades necesarias para realizar este estudio y agregar esta norma sólo rigidizan las formas en que la Superintendencia actúa.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, señaló que esta norma está asegurando que la información comparativa de los dos fondos se entregue completa y todo lo que sea aumentar la transparencia de la información es positivo, considerando además que se trata de un sistema previsional obligatorio, en el cual está en juego la jubilación de las personas.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Patricio Tombolini, explicó que esta norma se originó en la H. Cámara de Diputados, con motivo del análisis de las rentabilidades de las administradoras, constatándose que existían AFP con rentabilidades cercanas al 80% del capital; por ello se determinó introducir un elemento de transparencia y de competencia en el sistema, estimándose pertinente que pudiera existir un estudio que permitiera incorporar más transparencia al sistema de manera que los afiliados pudieran recibir una información y comparar los servicios y beneficios que estaban prestando las distintas AFP.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Molina, explicó que existe gran preocupación en el Ejecutivo por el costo del sistema, que es muy alto; ello puede deberse a la falta de normas de funcionamiento, ajustes, perfeccionamientos del sistema que impidan que ocurra que los afiliados paguen más de lo que corresponde por la administración de sus recursos. Añadió el señor Ministro que este hecho ha sido reconocido por los representantes de la industria de las AFP y para solucionar este tema existen dos vías; una, es la intervención del mercado, mediante la fijación de costos, que el Ejecutivo no realizará, y otra, es darle transparencia al mercado para que garantice mayor competencia, resultando fundamental para ello la información.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger explicó que, en términos generales, está de acuerdo en que los costos de funcionamiento de esta industria se conozcan, pero, además de la mayor

transparencia, la norma en estudio contiene otras normas precisas en relación a esta industria. En primer lugar, está envuelta la fe pública por el hecho de que se trata de un sistema de ahorro obligatorio para la vejez, lo que significa una cautela adicional para la información. Uno de los puntos delicados es el hecho de que la rentabilidad de los fondos, sobre todo en estos últimos años, ha sido baja en general; en cambio, las utilidades de las AFP son muy altas. En este caso, si el afiliado no tiene una conciencia clara de los costos que son diferentes de las utilidades de las AFP, tiende a confundir ambas situaciones y los costos altos se traducen en comisiones altas, hay un desequilibrio muy grande entre la utilidad de las AFP y el costo, que se recibe como rentabilidad propia, y en ese sentido una disposición como la norma que se pretende imponer, que aclara la diferencia entre utilidad y costos, resulta importante .

En seguida, la H. Senadora señora Evelyn Matthei expresó que sin perjuicio de estar en favor de la transparencia, es preciso reiterar que la Superintendencia cuenta con las facultades necesarias para ello. La norma en discusión, señaló la señora Senadora, no otorga mayor transparencia sino que da publicidad. Con esta norma toda la prensa estará pendiente de este estudio y se van a comparar las utilidades de las AFP con las utilidades de los Fondos de Pensiones, que son cosas distintas. Sin embargo, los afiliados estimarán que la plata de las acciones y de las utilidades queda para las Administradoras, y ello porque los afiliados no han entendido que la utilidad de las Administradoras provienen del cobro de comisiones y la utilidad de los Fondos de Pensiones proviene únicamente de la reajustabilidad, de los intereses y variación de los precios de las acciones. De este modo, en períodos como los actuales en que la rentabilidad de los fondos es baja y la rentabilidad de la Administradora no tiene por qué bajar, se tendrá un tremendo escándalo con mayores perjuicios para el sistema.

Continuó expresando la señora Senadora que los dueños de AFP serán juzgados negativamente por el público cuando se den a conocer los estudios de utilidades en circunstancias que en realidad la principal responsabilidad es la dificultad para la entrada de nuevas AFP a la industria. Con una competencia abierta no existirían estas rentabilidades sobre el capital; si fuese fácil formar nuevas AFP no habría una AFP con el 32% del mercado. Las normas son cada vez más complejas, la cantidad de circulares es muy grande, una persona que entra a trabajar a una AFP no domina la ley ni los reglamentos sino antes de 3 años de trabajo; formar una AFP es virtualmente imposible y las enormes utilidades se explican porque existe una dificultad de entrada a la industria que con esta norma se agrava.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Molina, compartió la preocupación de la señora Senadora en relación al tema de la concentración, reconociendo que hay falta de competitividad en el sistema; es por ello que uno debe preguntarse cuáles son los mecanismos de mercado que se pueden utilizar para que contribuyan a generar mejores condiciones

de competencia. Es cierto que la rentabilidad que tienen las Administradoras sobre su capital escapa de cualquier otra industria en Chile, de los Fondos Mutuos, de los Bancos, del sistema financiero en general. Cuando se produce en una industria el hecho de que la mayor rentabilidad no se traspa a costos es porque hay problemas de transparencia y falta de competencia, y la medida que hay que aplicar es mayor transparencia.

Resulta aventurado –agregó– señalar que hay un afán propagandístico, lo que hay es que la posibilidad que al igual que hoy se recibe cada 4 meses la cartola con información relativa a sus fondos, se tenga la posibilidad de que una vez al año el afiliado sepa cuánto cuesta la administración de sus fondos; el promedio actual es de 2,6, lo que significa que al final del año, el afiliado ha sacado de su sueldo una cifra cercana al 25%, lo que es un costo alto comparado con cualquier otro sistema. Con la inclusión de normas relativas a la transparencia de la información, la AFP estará obligada a competir no sólo por la rentabilidad sino que también por los costos.

El H. Senador señor Jovino Novoa expresó que las A.F.P., al igual que todas las sociedades, tienen balances, tienen que comunicar sus resultados todos los años y ahí está claro cuál es el beneficio que obtienen. Es por ello que al introducir una norma que permite ver cómo se van produciendo los costos al interior de las empresas, de dónde vienen los ingresos, cómo se destinan, si se gasta más en propaganda o en vendedores, se está estableciendo un sistema que es absolutamente negativo. Si ello fuera necesario debería serlo para todas las sociedades porque ellas tienen que ser transparentes en sus inversiones, los bancos, las sociedades anónimas abiertas, etc. Esta norma permite abrir el camino a una intervención en la forma de la administración lo que no es necesario ni conveniente y no estimulará la competencia; a lo más tiende a uniformar la forma de administración del sistema y con ello se mantendrán los costos más altos.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, señaló que la norma en análisis tiende a asegurar el avance en condiciones estructurales para una industria más competitiva. Si se cree en la libertad de elección en este sistema, deben existir ciertos requisitos como la existencia de buena información para que el mercado sea más competitivo; sin embargo, existen evidencias de que el sistema no es competitivo para lo cual es necesario requerir más información; el mercado es más perfecto mientras más información exista y no hay que tenerle temor a la información; se deben eliminar en mayor medida las barreras de entrada a la industria, regular el tema de los traspasos que es un mecanismo de distorsión que aumenta artificialmente los costos, introducir cambios tecnológicos que permitan a las personas elegir y que no necesiten vendedores, buscar una negociación de comisiones más libres según permanencia de la persona o según condiciones grupales, pudiendo existir dos formas; una, la empresa crea su propia AFP y rebaja los costos, o, la empresa a nombre de los trabajadores negocia con una AFP la comisión.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger hizo presente que la Superintendencia puede realizar la mayoría de las acciones contenidas en la norma en estudio; sin embargo, la diferencia es que de acuerdo a la norma propuesta, existe la obligatoriedad de realizar dichos estudios.

El H. Senador señor Jovino Novoa señaló que este inciso primero se refiere a una información relativa al gasto de cada Administradora y en qué lo gasta, por lo que, en su opinión, esa facultad para un organismo contralor es excesiva.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Germán Molina, informó que esta norma no significa un mayor costo para las AFP porque lo realizará la Superintendencia, y la información solicitada se encuentra en poder de cada una de las Administradoras y sólo se pide que se desglose de una forma determinada. Se solicitará el desglose separado de los costos del Fondo Tipo 1 y del Fondo Tipo 2, donde están los costos operacionales y los costos administrativos desglosados; costos de seguros de invalidez y sobrevivencia, cuántos son las primas pagadas, los ajustes por siniestralidad; después viene las fuentes y usos de ingresos de las AFP, cuáles son las fuentes, comisiones, comisiones fijas, cotizaciones adicionales y otras, y, por último, los costos operacionales, remuneraciones, gastos administrativos, prima neta del sistema y margen de utilidad de la AFP. Esta información permitiría a los afiliados poder comparar.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei anunció su voto en contra de esta norma y propuso que con la finalidad de dar mayor transparencia a la información, ésta debería ser mensual y no anual y señalar además los rubros que se quieren conocer expresando además que esta norma no aumentará la competencia, lo que tiene que venir por normas más importantes que ésta.

Respecto del inciso segundo, anunció su abstención por considerar que nada aporta; no obstante no se opone a ello, haciendo presente que no se requiere de una ley para regular esta materia.

El H. Senador señor Beltrán Urenda anunció su voto en contra del inciso cuarto que se pretende agregar y su abstención respecto del inciso quinto, e insistió en que en general la orientación de la acción de la autoridad está produciendo efectos negativos al limitar las ventajas que para la economía del país y para los trabajadores pueda tener el buen manejo de las AFP.

El H. Senador señor Carlos Ominami anunció su voto a favor de ambos incisos, señalando que se trata de disposiciones que apuntan en el sentido de dar transparencia al sistema y por ello son positivas. Señaló además que resulta interesante el debate que se ha planteado respecto del tema de la competencia, considerando que se ha dado un funcionamiento de un mecanismo de mercado que tiende a concentrar el número de participantes. Las preocupaciones sobre concentración debieran no

sólo limitarse a los temas previsionales; en efecto, existen otros mercados que son altamente concentrados donde no ha sido posible establecer ciertas disposiciones que las limiten, como es el caso de los mercados de medios de comunicación, editoriales, etc.

El H. Senador señor Edgardo Boeninger solicitó oficiar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para que se tenga un estudio sobre las causas que se estiman de la escasa competitividad del sistema.

- Respecto del literal a) de este número, las Comisiones Unidas lo aprobaron por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat (con dos votos), José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

- El literal b) se votó en forma separada y se obtuvo el siguiente resultado:

Respecto del nuevo inciso cuarto que se agrega:

- Votaron a favor los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominami y José Ruiz de Giorgio; en contra lo hicieron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa, Francisco Prat (con dos votos) y Beltrán Urenda ,

Como se produjo un empate a cinco votos, fue repetida reglamentariamente la votación, manteniéndose el mismo resultado.

- Repetida reglamentariamente la votación en la sesión siguiente, se mantuvo este empate a 5 votos, dándose, en consecuencia, por rechazada esta norma.

- Respecto del segundo inciso que se pretende agregar, votaron a favor los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Carlos Ominani y José Ruiz de Giorgio; en contra lo hicieron los HH. Senadores señores Francisco Prat (con dos votos) y Jovino Novoa; y se abstuvieron los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y Beltrán Urenda.

De acuerdo al Reglamento del Senado las abstenciones influyen en el resultado de la votación, por lo que se repitió la votación y habiéndose mantenido el resultado anterior, se dio por aprobado este segundo inciso, con una enmienda formal.

## **Número 9**

Introduce a través de dos literales las siguientes modificaciones al artículo 29:

i) Intercala en el inciso primero, entre las expresiones “afiliados,” y “sin perjuicio”, la frase “adscritos al mismo tipo de Fondo,”

ii) Intercala entre los incisos cuarto y quinto, un inciso nuevo que señala que las comisiones por depósito de cotizaciones y retiros establecidas para los afiliados adscritos al Fondo Tipo 2 deberán ser menores a las comisiones respectivas del Fondo Tipo 1.

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, explicó que la primera modificación propuesta por este número tiene por finalidad establecer que las AFP pueden cobrar comisiones diferenciadas para cada uno de los fondos que administran.

El H. Senador señor José Ruiz de Giorgio anunció su voto a favor de la segunda modificación, expresando que la mayor parte de los afiliados a este sistema previsional se concentran en el Fondo Tipo 1 y un número pequeño se traspasará al Fondo Tipo 2, por lo que la competencia entre las distintas AFP se dará en el Fondo Tipo 1 y podría suceder que las AFP aumentaren las comisiones para que los afiliados no se traspasen a este nuevo Fondo, por lo que consideró necesario mantener esta norma que es concordante con el resto del proyecto.

- Puesta en votación la letra i) fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

La letra ii) fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat y Beltrán Urenda y con el voto en contra del H. Senador señor José Ruiz de Giorgio.

## **Número 10**

Sustituye el inciso tercero del artículo 31 por otro que prescribe que sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los incisos anteriores, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones y sobre la rentabilidad de la cuenta de capitalización individual y

de la cuota del Fondo de Pensiones al que el afiliado esté adscrito. Agrega que, en ambos casos, se informarán los guarismos referidos a ella misma y a las restantes Administradoras para el o los períodos que determine la Superintendencia. Además, deberá informar respecto de la cotización adicional establecida en el artículo 17, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59, la que deberá ser expresada como porcentaje de la remuneración imponible del afiliado, considerando los ajustes por siniestralidad.

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamente, explicó que en la actualidad las AFP sólo pueden cobrar una comisión porcentual sobre el salario y parte del mismo es utilizado en la contratación de un seguro de invalidez y sobrevivencia en beneficio de los trabajadores. En consecuencia, lo que ocurre es que de esa comisión una parte sirve para pagar una prima y el resto queda como comisión neta para la Administradora; esto no se sabe públicamente y además por contratos de seguros hay premios que las compañías de seguros contratan con las Administradoras por baja siniestralidad y el diferencial ingresa anualmente a la AFP. Esta norma pretende dar mayor transparencia a esa información.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei propuso retornar al sistema anterior en que se pagaban comisiones fijas y comisiones porcentuales que podían ser sobre el saldo o sobre la cotización, porque hay costos de origen fijo por personas y otros que son de origen porcentual sobre una cartera que se maneja. Posteriormente, a este sistema que se consideraba muy engorroso para el afiliado, al comparar distintas comisiones, y para el empleador al pagar distintos tipos de comisiones, se juntó la comisión porcentual con el seguro. Si ello resulta complejo debería volverse al sistema señalado porque no hay razones para que se haga público lo que efectivamente paga la AFP por el seguro, dado que ello corresponde a una negociación privada entre dos compañías privadas.

El H. Senador señor Jovino Novoa hizo presente que el proceso de contratación de seguros es público, se hace mediante licitación, con bases conocidas, con información de resultados de licitación. Las AFP corren un riesgo al contratar un seguro con una tasa que puede tener un premio o castigo, y la comisión se fija sobre la base de ese contrato y se liquidan los porcentajes en un plazo de 3 años. De este modo, es claro que no se está obteniendo un beneficio indebido sino que se trata de datos que la AFP tiene en consideración para fijar al cotizante una determinada comisión fija. Concluyó el señor Senador expresando que el sistema es caro porque todo tiene un costo y con estas nuevas normas se encarece el sistema.

El H. Senador señor Francisco Prat anunció su abstención respecto de esta norma, puesto que es partidario de separar y llevar a cotización lo que corresponde a seguro, agregando además que no

es partidario de imponer la obligación de informar respecto de distintos ítem que son parte de un servicio.

A su vez, el H. Senador señor Beltrán Urenda anunció su voto a favor de esta norma, haciendo presente que considera útil para el sistema que se conozca que que no todo lo que figura como comisión se destina a gastos y además porque aun cuando la separación tendría ventajas, podría dar lugar a una complicación contable mayor.

- Puesto en votación este número, fue aprobado con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda; y con las abstenciones de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat (con dos votos).

## **Número 11**

Introduce mediante dos literales, las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Sustituye su inciso primero por otro que prescribe que todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra A.F.P., previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere. Este aviso deberá darse a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso, o pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso, según corresponda.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este inciso primero por otro que dispone que todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso.

- Puesto en votación este literal fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las las Comisiones Unidas, HH. Senadores señor Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

b) Agrega a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

El primero de ellos dispone que los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, podrán manifestar su voluntad de adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas al Fondo Tipo de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra Administradora. A su vez, los afiliados próximos a pensionarse y los afiliados declarados inválidos, mediante un primer dictamen, que hayan optado por transferir el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 2, podrán retornarlas a un Fondo Tipo 1 al momento de pensionarse. Además, los afiliados a quienes les falten no menos de seis y no más de diez años para pensionarse por vejez, podrán retornar sus cuotas a un Fondo Tipo 1, sólo por una vez, cumplido un período de permanencia mínima de 24 meses consecutivos en un Fondo Tipo 2.

El segundo añade que sin perjuicio de lo anterior, aquellos afiliados declarados inválidos transitorios mediante un primer dictamen que sea posteriormente revocado, deberán retornar el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 1, a no ser que se encuentren próximos a pensionarse por vejez.

El tercero dispone que cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora y a su empleador, cuando correspondiente, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso o pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso, según corresponda.

El cuarto, precisa que se entenderá por afiliados próximos a pensionarse por vejez, a los hombres que tengan 55 o más años de edad y a las mujeres que tengan 50 o más años de edad.

El último de los incisos que se agrega, establece que al transferir el valor de las cuotas de un afiliado desde un Fondo a otro, deberán traspasarse los recursos acumulados en todas las cuentas individuales del afiliado.

Posteriormente, el Ejecutivo hizo indicación para reemplazar el primero de los incisos que se agrega, por otro que establece que los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, podrán manifestar su voluntad de adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas al Fondo Tipo 2 de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra Administradora. A su vez, los afiliados próximos a pensionarse y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, que hayan optado por transferir el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 2, podrán retornarlas a un Fondo Tipo 1 antes de pensionarse, sólo por una vez, siempre y

cuando hayan cumplido un período de permanencia mínimo de 24 meses en un Fondo Tipo 2, o bien al momento de pensionarse.

- Este literal b) fue aprobado, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 12**

Introduce dos modificaciones al artículo 33:

Con la primera reemplaza su inciso primero por otro que señala que cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquéllos. La segunda sustituye en su inciso segundo la expresión “El Fondo” por “Cada Fondo”.

- Puesto en votación este literal, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 13**

Modifica el artículo 34, de la siguiente forma:

En su inciso segundo, reemplaza la expresión “el Fondo” por “los Fondos”, y sustituye su inciso final por otro que establece que en caso de quiebra de la Administradora, los Fondos serán administrados y liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 14**

Reemplaza el inciso primero del artículo 35 por otro que preceptúa que el valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características, y serán, además, inembargables.

Durante el estudio de este número, el Ejecutivo hizo indicación para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, la Superintendencia, sólo para efectos de conocimiento y análisis de los afiliados y el público en general, informará el valor de la cuota de cada uno de los Fondos de Pensiones considerando la tasa de interés efectiva de adquisición de los instrumentos de renta fija que compongan la cartera de los Fondos de Pensiones.

- Puesto en votación este número fue aprobado con la indicación antes referida, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 15**

Modifica el artículo 36 a través de cuatro literales, de la siguiente forma:

a) Reemplaza su inciso primero por otro que define la rentabilidad nominal mensual de un Fondo como el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior a éste.

b) Sustituye la primera oración del inciso segundo por otro que señala que la rentabilidad nominal mensual promedio se calculará separadamente para cada uno de los tipos de Fondos. Agrega que para cada uno de ellos, la rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensual de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.

c) Intercala en la segunda oración de su inciso segundo, entre las expresiones “Fondos” y “existentes”, la expresión “del mismo tipo”, y

d) Reemplaza su inciso tercero por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que definen la rentabilidad real mensual de un Fondo y la forma de calcularla.

- Puesto en votación esta disposición fue aprobada con modificaciones en sus letras a) y c) y de precisión en su letra d), por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 16**

Reemplaza los dos primeros incisos del artículo 37 por cuatro incisos nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

a) Tratándose de Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, menos dos puntos porcentuales. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, menos dos puntos porcentuales, y

b) Tratándose de los Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, menos el valor absoluto del cuarenta y cinco por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada de ese Fondo durante el período en que se encuentre funcionando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

a) Tratándose de Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos de este tipo, menos dos puntos porcentuales. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de ese período promedio de todos los Fondos de este tipo, menos dos puntos porcentuales, y

b) Tratándose de los Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos de este tipo, en ese período, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos de este tipo, en ese período, menos el valor absoluto del cuarenta y cinco por ciento de dicha rentabilidad.

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real anualizada de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."

Durante el estudio de este artículo, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo 37.- En cada mes, las Administradoras será responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada de ese Fondo durante el período en que se encuentre funcionando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real anualizada de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.”.

- Puesta en votación esta indicación sustitutiva que sólo precisa conceptos en las letras a) y b) de los incisos primero y segundo del artículo 37, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 17**

Sustituye el artículo 38 por otro que establece que con el objeto de garantizar la rentabilidad señalada en el artículo anterior, en cada Fondo existirá una “Reserva de Fluctuación de Rentabilidad”, que será parte de cada uno de ellos, y un “Encaje”, señalado en el artículo 40, de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 18**

Modifica el artículo 39 de la siguiente forma:

A) Reemplaza su inciso primero por los siguientes, pasando su inciso segundo a ser inciso sexto:

"Artículo 39.-La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

a) Tratándose de Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, más dos puntos porcentuales. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, más dos puntos porcentuales, y

b) Tratándose de los Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de este tipo, más el valor absoluto del cuarenta y cinco por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cuando los Fondos tengan menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo en los meses en que se encuentre funcionando, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor, entre:

a) Tratándose de Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos de este tipo, más dos puntos porcentuales. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada de ese período promedio de todos los Fondos de este tipo, más dos puntos porcentuales, y

b) Tratándose de los Fondos Tipo 1, la rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos de este tipo en ese período, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad. En el caso de los Fondos Tipo 2, la rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos de este tipo en ese período, más el valor absoluto del cuarenta y cinco por ciento de dicha rentabilidad.

Con todo, con la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse en forma inmediata en caso de superar el porcentaje antes mencionado.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

En todo caso, las Administradoras no deberán constituir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si como resultado de los cálculos efectuados para determinar su procedencia, la rentabilidad real anualizada para el período que corresponda, del Fondo respectivo, sea negativa."

Durante el estudio de esta materia el Ejecutivo presentó una indicación sustitiva para reemplazar su inciso primero por los siguientes, pasando su inciso segundo a ser inciso sexto:

"Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo en los meses en que se encuentre funcionando, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor, entre:

a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales.

b) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, en ese período, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Con todo, con la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse el exceso en forma inmediata en caso de superar el porcentaje antes mencionado.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

En todo caso, las Administradoras no deberán constituir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si como resultado de los cálculos efectuados para determinar su procedencia, la rentabilidad real anualizada para el período que corresponda, del Fondo respectivo, sea negativa.".

- Puesto en votación este número con la indicación sustitutiva que precisa la redacción de las letras a) y b) de los dos primeros incisos que se agregan e intercala en el tercero de esos incisos, la expresión “el exceso”, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 19**

Introduce dos modificaciones al artículo 40:

a) Reemplaza en su inciso primero, la expresión “del Fondo” por “de cada Fondo”, y

b) Intercala en su inciso segundo, entre los vocablos “del” y “Fondo”, la expresión “respectivo”.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 20**

Modifica a través de tres literales el artículo 42:

a) Reemplaza en su inciso primero, la frase “de los últimos doce meses de un Fondo”, por la siguiente: ”anualizada de un Fondo para el período que le corresponda”.

b) Agrega un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto, a ser incisos cuarto al séptimo, respectivamente:

El inciso tercero, nuevo, que se agrega impide que la Administradora pueda utilizar recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o del Encaje de un Fondo, para cubrir el déficit de rentabilidad del otro Fondo que administre.

c) Agrega, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación de la palabra “Encaje” la frase “de cualquiera de los Fondos que administre.”.

- Puesto en votación esta disposición fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 21**

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 43:

a) Reemplaza en su inciso primero, las expresiones “del Fondo de Pensiones” por “de los Fondos de Pensiones” y “del Fondo” por “de cada uno de los Fondos”.

b) Reemplaza en su inciso segundo, la expresión “del Fondo” por “de los Fondos”.

c) Sustituye en su inciso cuarto, el vocablo “tercero” por “cuarto”.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominami, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 22**

Modifica el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Reemplaza, en su inciso primero, la expresión “del Fondo de Pensiones y del Encaje” por “de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos”;

b) Sustituye en su inciso tercero, la frase “que cada Administradora debe” por “de cada Fondo que las Administradoras deben”.

c) Incorpora en su inciso quinto, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “para el Fondo de Pensiones”, lo siguiente: “agregando a continuación la expresión “Tipo 1” o “Tipo 2”, según corresponda.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 23**

Introduce a través de once literales, las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Intercala, entre sus incisos segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al noveno, a ser cuarto al décimo, respectivamente:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, los recursos de los Fondos Tipo 2 no podrán invertirse en los instrumentos de las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p) y en aquellos señalados en las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital.";

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamente, explicó que esta norma tiene por finalidad establecer que los recursos que están en el Fondo Tipo 2 no se pueden invertir en los instrumentos que corresponden a renta variable.

- Esta letra a) fue aprobada sin enmiendas con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Alejandro Foxley, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

b) Reemplaza en la primera oración de su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, la frase "del Fondo" por "de los Fondos";

c) Reemplaza en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la frase "Los límites máximos para las inversiones señaladas", por la oración "Para los Fondos de Pensiones Tipo 1, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados,";

- Las letras b) y c) fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Alejandro Foxley, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

d) Intercala a continuación del actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, el siguiente inciso undécimo nuevo, pasando los actuales incisos décimo a vigesimosegundo a ser duodécimo a vigesimocuarto, respectivamente:

"Para los Fondos de Pensiones Tipo 2, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la fijación del límite respectivo:

1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l) que no sean representativos de capital, así como el límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), deberán ser establecidos dentro de los mismos rangos señalados para el Fondo Tipo 1.";

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, informó que la primera parte de este literal se refiere a la estructura de límites por instrumentos y la segunda parte se refiere a la estructura de límites por emisor.

Respecto de la estructura de límites, expresó el señor Superintendente que la norma propone que ésta se base en dos aspectos fundamentales; uno, es la actual estructura de límites vigentes para el Fondo Tipo 1, que amplía en todos sus límites hacia arriba y otro, es un estudio para seis años de historia de las transacciones de tipo financiero de renta fija de los Fondos de Pensiones y se calculó el riesgo de la rentabilidad, la volatilidad de cada instrumento financiero sobre esa base se determinaron grupos de instrumentos que tenían más riesgo financiero que el promedio y también otros que tenían menos riesgos.

De este modo, se fijaron mayores límites para aquellos instrumentos con menos riesgo, con más liquidez y que tengan menor riesgo emisor. Esta combinación de elementos fijó los límites para el Fondo Tipo 2, los que en general son más expansivos que aquellos que existen actualmente para el Fondo Tipo 1.

- Las Comisiones Unidas aprobaron, sin enmiendas, esta letra d), con los votos de los HH. Senadores señores Julio Canessa, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio, y Carlos Ominami y con la abstención de la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

e) En el actual inciso décimo, que ha pasado a ser duodécimo, intercala entre las expresiones "particular," y "que fijará", la frase "que se aplicará al Fondo que corresponda y";

f) En el actual inciso undécimo, que pasa a ser decimotercero, reemplaza la segunda oración por la siguiente:

"Tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 1, dicho límite no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo y, tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un diez por ciento y un treinta por ciento del valor del Fondo.";

- Las letras e) y f) fueron aprobadas, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Julio Canessa, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

g) Reemplaza el actual inciso decimosexto, que pasa a ser decimoctavo, por el siguiente:

"Para cada tipo de instrumento señalado en la letra n), los límites máximos de inversión, para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2, no podrán ser inferiores al uno por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo.";

- Esta letra fue aprobada, con enmiendas formales, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Julio Canessa, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

h) Intercala, en los actuales incisos decimoséptimo y decimoctavo, que pasan a ser decimonoveno y vigésimo, entre las expresiones "inversión que" y "no podrá", la frase: ", tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 1,"; y agrégase, al final de cada uno de ellos, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.";

- Fue aprobada con enmiendas formales, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Julio Canessa, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

i) Intercala, en el actual inciso decimonoveno, que pasa a ser vigesimoprimer, entre las expresiones "Con todo," y "la suma", la frase "para el Fondo Tipo 1"; y reemplázase las expresiones "decimotercero al decimoctavo" por "decimoquinto al vigésimo";

- Fue aprobada con enmiendas formales, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Julio Canessa, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

j) En el actual inciso vigésimo, que pasa a ser vigesimosegundo, reemplaza en su primera oración, la expresión "A su vez," por "Tratándose de un Fondo Tipo 1,"; y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "A su vez, tratándose de un Fondo Tipo 2, se aplicarán los límites establecidos en las dos últimas oraciones, considerando un rango de cinco por ciento y diez por ciento en cada caso.", y

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra por la siguiente:

“j) En el actual inciso vigesimoprimer que pasa a ser vigésimo tercero, intercálase en su primera oración, entre las expresiones “A su vez,” y “la suma” la frase “tanto para el Fondo Tipo 1

como para el Fondo Tipo 2,"; y agrégase, en la segunda oración, a continuación de la expresión "Con todo," la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,".

- Fue aprobada la indicación sustitutiva del Ejecutivo con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Julio Canessa, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

k) Agrega, como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2 en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras ñ) y o) del artículo 98."

- Puesto en votación este literal, fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

#### **Número 24**

Intercala en la primera oración del inciso primero del artículo 45 bis, entre las expresiones "financieras," y "ni de sociedades deportivas," la siguiente expresión: "de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

El Superintendente de AFP explicó que este proyecto de ley permite la subcontratación de carteras con sociedades administradoras y dentro de dicho contexto, este número establece una prohibición similar a la que dispone que los Fondos de Pensiones no puedan adquirir acciones de la Administradora que está a cargo de la administración de esos recursos.

- Puesto en votación este número fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

#### **Número 25**

Modifica el artículo 46 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero reemplaza la expresión “del Fondo” por “de cada uno de los Fondos”.

b) Intercala en el inciso tercero, a continuación de la primera oración, una que autoriza a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales para efectuar giros destinados a transferir a las Administradoras los recursos que componen los Fondos de Pensiones que se les hubieren encargado en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis.

Durante el análisis de este texto, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

**Para reemplazar la letra b) por la siguiente:**

“b) En el inciso tercero:

i) Intercálase entre la expresión “artículo 45,” y la expresión “y al pago” lo siguiente: “a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii) Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondo de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis.”.

- Puesto en votación este número fue aprobado con la indicación referida, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## **Número 26**

Introduce a través de dieciseis literales las siguientes modificaciones al artículo 47:

a) Reemplaza el inciso primero del artículo 47 por otro que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del 10% del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. Añade que no obstante, lo anterior, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, el múltiplo único antes señalado deberá ser rebajado en un 50%. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementará en un 10%.

b) Sustituye el inciso segundo por uno que dispone que la suma de las inversiones directas e indirectas que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 1, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del 7% del valor total del respectivo Fondo. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones que se realicen con recursos del Fondo Tipo 2 en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos.

c) Reemplaza sus incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

"Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta por ciento de la serie. A

su vez, la inversión con recursos de un Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta por ciento de ésta. A su vez, la inversión con recursos del Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie."

d) Reemplaza en la primera oración del inciso noveno, el vocablo "cuarto" por "quinto".

e) En la primera y segunda oraciones de su inciso vigesimocuarto, agrega a continuación de la expresión "valor del Fondo", la palabra "respectivo", en ambos casos.

f) Modifica sus incisos vigesimoquinto y vigesimosexto, de la siguiente manera:

i. Reemplaza, en ambos incisos, la expresión "La suma de las inversiones" por "Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplaza en las letras a) de cada inciso, la expresión "del Fondo," por la expresión "del Fondo respectivo,".

iii. Agrega en las letras b) de ambos incisos, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración como punto seguido (.):

"No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento.".

g) Modifica su inciso vigesimooctavo, de la siguiente manera:

i. Reemplaza la expresión "la suma de las inversiones" por "las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplaza en su letra a), la expresión "del Fondo" por "del Fondo respectivo".

iii. Reemplaza la letra b) por la siguiente:

"b) El treinta por ciento de la respectiva serie. No obstante, tratándose de un Fondo Tipo 1 el porcentaje anterior corresponderá al veinte por ciento."

h) Reemplaza el inciso vigesimonoveno por el siguiente:

"La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del veinte por ciento de la serie respectiva. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 en los instrumentos antes señalados, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el uno por ciento del valor del Fondo. A su vez, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y de un Fondo Tipo 2, no podrá superar el veinte por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio."

i) En su inciso trigésimo, intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en bonos" la frase "con recursos del Fondo Tipo 1".

j) En su inciso trigésimoprimer, intercálase entre las expresiones "del artículo 98," y "no podrá", la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, en los instrumentos que corresponda,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "del Fondo" la palabra "respectivo".

k) Agrega, en su inciso trigésimotercero, a continuación de la palabra "Chile", las dos veces que aparece en el texto, la expresión "para cada tipo de Fondo".

l) En su inciso trigésimocuarto, agrégase al final de la primera oración, a continuación de la palabra "formales" la siguiente frase: ", considerando la suma de las operaciones con recursos de ambos tipos de Fondos".

m) Reemplaza en su inciso trigésimosexto, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "recursos" y "Fondo", por la expresión "de un", e intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en los mismos", la expresión "para este Fondo".

n) Reemplaza en su inciso trigesimoséptimo, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "valor" y "Fondo", por la expresión "de un", y en la segunda oración, la expresión "del Fondo," por "del Fondo respectivo,".

ñ) Intercala entre sus incisos trigesimoctavo y trigesimonoveno, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos trigesimonoveno al cuadragésimoprimer a ser cuadragésimo a cuadragésimosegundo:

"Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones , según corresponda.".

o) Reemplaza en las oraciones finales de los actuales incisos cuadragésimo y cuadragésimoprimer, que pasan a ser cuadragésimosegundo y cuadragésimotercero respectivamente, los vocablos "cuarto" por "quinto", en ambos casos.

- Puesto en votación este numeral relativo a la modificación de los límites de inversión, fue aprobado con enmiendas formales de referencia, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

## Número 27

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 47bis:

a) Modifica su inciso tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplaza en la segunda oración, la expresión "La inversión del Fondo" por "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos Tipo 1 y Tipo 2".

ii. Reemplaza la quinta oración, por la siguiente: "En todo caso, la suma de las adquisiciones de los Fondos de una misma Administradora no podrá superar el veinte por ciento de la colocación diaria del instrumento de que se trate.".

b) Agrega al final de su inciso sexto, a continuación de la expresión "del Fondo de Pensiones", la palabra "respectivo".

c) Reemplaza en su inciso séptimo, la expresión "del Fondo" por "de cada Fondo".

d) En su inciso octavo, intercálase entre la expresión "los Fondos" y la palabra "administrados" la expresión "del mismo tipo"; y agrégase, al final de la primera oración, reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: "así como para la suma de todos los tipos de Fondos administrados por estas sociedades, cuando el límite definido en el artículo 47 se aplique en forma conjunta a ambos tipos de Fondos."

e) Agrega los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47, rigen para la suma de las inversiones efectuadas por la Administradora y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.

Para efectos de las inversiones que se efectúen a través de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en títulos emitidos o garantizados por ella o por una persona relacionada con dicha sociedad, se aplicarán las mismas restricciones y rebaja de límites que se aplica a los Fondos de Pensiones en el caso de inversiones en títulos emitidos o garantizados por la respectiva Administradora o por personas relacionadas a ésta. Al administrador de cartera de recursos previsionales, le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en acciones emitidas por una sociedad que sea accionista de esa sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y que posea más de un cinco por ciento del total de las acciones suscritas, ya sea en forma directa o indirecta."

- Puesto en votación este número fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Julio Canessa, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

Número 28

Introduce mediante cuatro literales, las siguientes modificaciones el artículo 48:

a) En su inciso tercero, entre la primera y segunda oración, intercala entre las expresiones "Fondo de Pensiones" y "contratos", la expresión "Tipo 1", en ambos casos.

b) En su inciso cuarto, intercala en la primera oración, entre las palabras "Pensiones" y "que", la expresión "Tipo 1".

c) En su inciso sexto, intercala entre la expresión "Fondo de Pensiones" y la palabra "respectivo" la expresión "Tipo 1".

d) En su inciso final, sustituye la expresión "del Fondo", y el vocablo "éste" que se encuentra entre la palabra "para" y una coma (,), por "éstos"; y en la segunda oración, intercala entre las palabras "al" y "Fondo" el vocablo "respectivo".

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, señaló que esta norma sólo permite que las AFP suscriban contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas e inmobiliarias con recursos del Fondo Tipo 1, puesto que el Fondo Tipo 2 estará compuesto por instrumentos de renta fija.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que si el Fondo Tipo 2 no puede comprar, no resulta claro establecer cada vez que se trata del Fondo Tipo 1, porque si alguna vez se olvida será necesario modificar la ley, en cambio, si sólo queda establecido "los Fondos de Pensiones" sabiendo que el Fondo Tipo 2 no puede comprar y el Fondo Tipo 1 si lo puede hacer, no resulta conveniente realizar la adecuación formal. Agregó que muchas veces ha sucedido que en modificaciones se olvida la adecuación y la ley debe corregirse, por lo que sería preferible que en lugar de adecuaciones generales se estudiara una forma distinta, que señalara que cada vez que se refiere a las inversiones de los Fondos se tiene que referirse al hecho de que si se trata de un Fondo Tipo 1 o Fondo Tipo 2.

El Asesor de la Superintendencia de AFP, señor Alvaro Contreras, explicó que de acuerdo a normas básicas de interpretación jurídica al no distinguirse la norma podría aplicarse tanto al Fondo Tipo 1 como Fondo Tipo 2, por lo tanto se ha estimado pertinente distinguir.

El H. Senador señor Sergio Bitar, expresó que debería contemplarse una disposición en que se establezca desde un comienzo que en lo sucesivo se entenderá para los fines de los Fondos que adquieren algo distinto de renta fija se trata sólo del Fondo Tipo 1 y se excluye el Fondo Tipo 2, esto como algo formal de ordenamiento, lo que se debe considerar porque en el futuro se puede contemplar la existencia de un Fondo Tipo 3, que supondrá un porcentaje mayor de renta variable, se deben preparar las normas para que sean más fácil la inclusión de un nuevo Fondo futuro.

- Este número se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

#### Número 29

Agrega en el inciso segundo del artículo 89 a continuación del vocablo "Sistema", lo siguiente: "y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, el afiliado podrá optar por el Fondo Tipo 2 siempre que cumpla con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 32".

El Superintendente de AFP expresó que el decreto ley N° 3.500, de 1980, analiza en forma separada la situación de los trabajadores dependientes y la de los independientes y la disposición en análisis permite que los trabajadores independientes que se retiran del sistema puedan optar por este nuevo Fondo Tipo 2.

- Este número se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

#### Número 30

Introduce siete modificaciones al artículo 94:

a) En el numeral 1., intercala entre el vocablo "Pensiones" y la conjunción "y", lo siguiente: "de las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales", precedido por una coma (,).

b) En el numeral 2., agrega antes del punto aparte lo siguiente: " y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales", precedida por una coma (,).

c) En el numeral 3., intercala entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y" que le sigue, la frase "las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

d) En el numeral 7., intercala entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y", la frase "de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

e) Sustituye el inciso primero del numeral 8., por el siguiente:

"8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto de dicho artículo. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe."

f) Intercala en el inciso segundo del número 8, entre los vocablos "filiales" y "podrán", lo siguiente: "y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales".

g) Reemplaza en el inciso final del numeral 8., la frase : "serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan" por la frase "de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente", precedida por una coma (,).

- Este número se aprobó con todos sus literales, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Sergio Páez, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

Número 31

Agrega al artículo 98, las siguientes letras ñ), o) y p), nuevas:

"ñ) Plazo de un instrumento de deuda: El que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha de cálculo del plazo y las del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que deben percibirse, ya sea por concepto de intereses, capital o ambos, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación al valor económico del instrumento.

o) Plazo promedio ponderado de las inversiones de un Fondo en instrumentos de deuda: La suma del plazo de cada uno de los instrumentos de deuda de la cartera de inversiones, previamente ponderados por la proporción que representa el monto invertido en cada uno de ellos, respecto de la inversión total en instrumentos de deuda correspondiente al respectivo Fondo.

p) Valor absoluto: El valor positivo de un número."

- Este número se aprobó con todos sus literales, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Sergio Páez, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

Número 32

Sustituye en la letra a) del artículo 99, el vocablo "cuarto" por "quinto".

Número 33

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 102, la expresión "del Fondo de Pensiones administrado" por "de los Fondos de Pensiones administrados".

Número 34

Sustituye en la primera oración del inciso segundo del artículo 104 y en el inciso primero del artículo 106, los vocablos "cuarto" por "quinto".

Número 35

Modifica el artículo 147 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, sustituye la expresión "del Fondo", las dos veces que aparece, por "de los Fondos", y la expresión "del mismo por "de los mismos".

b) En su inciso segundo, reemplaza la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

c) En su inciso tercero, sustituye en la primera oración la expresión "el Fondo" por "los Fondos" y el vocablo "éste" que se encuentra al final de la oración, por "éstos".

d) Agrega un inciso final, nuevo, que prescribe que las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera.

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, explicó que esta norma permite a las Administradoras entregar una parte de su cartera a una Administradora de cartera y no por ello puede eludir su responsabilidad por los perjuicios que se le puedan causar al Fondo de Pensiones.

#### Número 36

Reemplaza en el artículo 148, la expresión "al Fondo de Pensiones" por "a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran".

#### Número 37

Sustituye en la primera oración del artículo 149, las expresiones "al Fondo" por "a los Fondos" y "le causaren" por "les causaren".

#### Número 38

Reemplaza en la primera oración del inciso primero del artículo 150, en la primera oración, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y en la segunda oración, agrega a continuación de las palabras "Fondo de Pensiones" la expresión "Tipo 1 o Tipo 2".

#### Número 39

Modifica el artículo 151 de la siguiente forma:

a) Reemplaza en su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Sustituye en su inciso tercero, la expresión "el Fondo" por "alguno de los Fondos" y la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

#### Número 40

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 152:

a) Reemplaza en la segunda oración de su inciso primero, las expresiones "para el Fondo" y "del Fondo", por las expresiones "para alguno de los Fondos" y "de los Fondos", respectivamente.

b) Sustituye en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

c) En la primera oración de su inciso tercero, reemplázase la expresión "de los Fondos" por "de alguno de los Fondos". Asimismo, reemplázase al final de la segunda oración, la expresión "los Fondos." por "alguno de los Fondos".

- Los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 son adecuaciones formales del texto, por lo que fueron aprobados sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Sergio Páez, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

#### Número 41

Intercala, entre los artículos 152 y 153, el siguiente artículo 152 bis, nuevo:

"Artículo 152 bis.- Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen entre los dos Fondos de Pensiones que administren, dentro del plazo que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general."

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, señaló que este número pretende generar una solución de control de eventuales conflictos de intereses que se pudieran suscitar entre ambos Fondos; por esta razón se consideró necesario establecer que en el caso en que una Administradora realice transacciones entre sus mismos Fondos, ello debe ser informado a la Superintendencia de AFP.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei manifestó que, a su juicio, esta norma no establece en forma precisa que cualquier transacción deba hacerse a través del mercado formal.

En consideración a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar entre las expresiones “ que realicen,” y “entre los dos Fondos”, la siguiente frase: “en los mercados secundarios formales de acuerdo con lo establecido en el artículo 48,”.

- Este número se aprobó con la indicación antes referida, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Sergio Páez, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

Número 42

Reemplaza en la primera oración del inciso primero del artículo 153, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

Número 43

Modifica el artículo 154 de la siguiente forma:

a) Inciso primero:

i. Reemplaza en las letras a), d), e), f), g) y h), la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos".

ii. Reemplaza en la letra b), la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

iii. Reemplaza en la letra c), la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

iv. Agrega en la letra h), después de la expresión "al Fondo" la palabra "respectivo".

b) En su inciso segundo, reemplaza la expresión "del Fondo", la primera vez que aparece en el texto, por "de alguno de los Fondos", y la misma expresión, la segunda vez que aparece en el texto, por "de alguno de éstos".

#### Número 44

Sustituye en las letras d), e) y f) del artículo 157, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

#### Número 45

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 159:

a) Reemplaza en la letra b) de su inciso primero, la expresión "del Fondo", cada vez que aparece en el texto, por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Reemplaza en su inciso segundo, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

- Estos números 42 ,43, 44 y 45 fueron aprobados, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Julio Canessa, Jaime Gazmuri, Sergio Páez, Francisco Prat y José Ruiz de Giorgio.

#### Artículo 2°

Prescribe que las modificaciones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia al primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei hizo presente que para el adecuado desarrollo de esta iniciativa legal, la que motivará la dictación de diversas circulares, instrucciones y reglamentos por parte de la Superintendencia de AFP, sería conveniente extender el plazo en que ésta entrará en vigencia, toda vez que las Administradoras deberán desarrollar diversos programas computacionales y modificar los sistemas de información, por lo que expresó que resultaría conveniente conocer la opinión de los representantes de las AFP sobre este tema.

Consultada la Asociación Gremial de AFP manifestó que un plazo adecuado de vigencia del Fondo tipo 2 sería 4 meses después de emitida la última circular por parte de la Superintendencia de AFP que permita realizar completamente lo estipulado en la nueva ley.

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó una indicación que señala que las modificaciones que este proyecto de ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, que digan relación con la creación del Fondo Tipo 2, entrarán en vigencia al primer día del quinto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; las demás modificaciones al decreto ley indicado entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**- Puesta en votación esta indicación sustitutiva, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.**

## ARTICULOS TRANSITORIOS

### Artículo 1°

Establece que los cálculos de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que haya que efectuar, de acuerdo a las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán utilizando los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de estas modificaciones, adicionando un mes cada vez que aquéllos se efectúen, hasta completar treinta y seis meses.

Durante el estudio de esta norma el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Los cálculos de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que haya que efectuar, de acuerdo a las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán utilizando los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de estas modificaciones. Para su medición, de periodicidad mensual, se adicionará un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.”.

**- Puesta en votación esta indicación sustitutiva, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.**

Artículo 2º

Dispone que sin perjuicio de las modificaciones introducidas al artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante el primer año de vigencia de estas modificaciones, sólo podrán ingresar a un Fondo de Pensiones Tipo 2, los afiliados pensionados por retiro programado, renta temporal, aquellos que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y aquellos a los que les reste un año o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo, tercer, cuarto y quinto año de vigencia de estas modificaciones, podrán ingresar además, aquellos afiliados a quienes les resten cuatro años o menos, siete años o menos, nueve años o menos y diez años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante señaló que esta norma señala la gradualidad para que los afiliados que cumplan con los requisitos se puedan traspasar al Fondo Tipo 2, con la finalidad de no generar inconvenientes en el mercado de capitales. De este modo, durante el primer año sólo podrán traspasarse los actuales pensionados y los afiliados a quienes les falte un año, lo que significa un universo de 173.000 de personas. Durante el segundo año de vigencia de esta ley, podrán traspasarse al Fondo Tipo 2 aquellos afiliados a quienes les falten cuatro años o menos para pensionarse, estimándose un universo de 116.000 afiliados. Al tercer año de vigencia de esta ley podrán traspasarse los afiliados a quienes les falten 7 años o menos, agregándose 192.000

afiliados, hasta llegar dentro de un plazo de cinco años, a que todo el universo de beneficiados, que alcanza a 855.000, podrían eventualmente traspasarse.

El H. Senador señor José Ruiz de Giorgio propuso ampliar el margen anterior porque seguramente no todos los afiliados se cambiarán, por lo que no sería conveniente establecer tantas restricciones cuando el efecto no se va a producir.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que resulta importante determinar el flujo que perciben las Administradoras por cotizaciones mensuales y anuales y determinar cuántos recursos del Fondo se podrán llevar estos afiliados para saber si los flujos de plata que ingresan por cotizaciones se equilibran con los recursos que podrían salir por los fondos acumulados, porque si igual están entrando los montos por cotizaciones, igual hay instrumentos que están venciendo y tienen que reinvertirse, y parte de los fondos están en instrumentos de renta fija con plazos mayores, podría ampliarse el margen de los afiliados que puedan traspasarse, escalonando el traspaso a lo largo del año.

El Superintendente de AFP explicó que se ha considerado la totalidad del universo y los flujos son más o menos parejos. Este tema se puede abordar desde dos puntos de vista; por una parte, se restringe el número de personas que se pueden traspasar, con lo cual se disminuye el volumen del Fondo, y por otra parte; el segundo Fondo que se crea puede tener dentro de los primeros años un porcentaje en renta variable y en definitiva se compensa el efecto en el Mercado de Capitales durante el período transitorio.

Luego, el Ejecutivo hizo indicación para sustituir este artículo por otro que dispone que sin perjuicio de las modificaciones introducidas al artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante el primer año de vigencia de las modificaciones que crean un segundo Fondo de Pensiones, sólo podrán ingresar a éste los afiliados pensionados por retiro programado, renta temporal, aquellos que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y aquellos a los que les resten tres años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo y tercer año de vigencia de estas modificaciones, podrán ingresar además, aquellos afiliados a quienes les resten siete años o menos y diez años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.

**- Puesta en votación esta indicación sustitutiva, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.**

### Artículo 3°

Su inciso primero determina que durante los cinco primeros años de vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, las Administradoras podrán efectuar transferencias de instrumentos entre Fondos, sólo por los traspasos de las cuotas de los afiliados entre el Fondo Tipo 1 y el Fondo Tipo 2 de la misma Administradora, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los excesos de inversión que pudieran producirse en el Fondo Tipo 1, como consecuencia de traspasos de cuentas de afiliados hacia el Fondo Tipo 2, no se considerarán de responsabilidad de la Administradora y se regirán por las normas establecidas en el artículo 47 del decreto ley antes citado.

Su inciso segundo agrega que, asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice, previo acuerdo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, los mencionados Organismos establecerán los límites de inversión, los cuales no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión, que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Su inciso tercero dispone que en todo momento, el porcentaje de un Fondo de Pensiones Tipo 2 invertido en los instrumentos a que se refiere el número 10. del inciso noveno del artículo 45, no podrá ser inferior al menor valor entre el porcentaje del Fondo de Pensiones Tipo 1 invertido en dichos instrumentos y un porcentaje del valor del Fondo Tipo 2, que corresponderá a un 10%, un 6%, un 4% y un 2% del valor de este último, durante el primer, segundo, tercer y cuarto años de funcionamiento del Fondo Tipo 2, respectivamente.

Su inciso cuarto, determina que el Banco Central de Chile podrá, durante los primeros doce meses de vigencia de esta ley, establecer mediante una norma de carácter general, para los Fondos Tipo 2, límites máximos de inversión superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Su inciso final preceptúa que para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante el primer año de operaciones de los Fondos Tipo 2, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo 1 de la

Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo 2. Para los años siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo 2 de que se trate.

El Superintendente de AFP señaló que el inciso primero de esta norma está destinado a permitir transacciones, sin pasar por mercados secundarios, entre el Fondo Tipo 1 y el Fondo Tipo 2. La razón de esta excepción es que si se produce todo el traspaso de afiliados, la AFP tendrá que constituir el Fondo 2 con renta fija, lo que significa que tendrá que liquidar algunos títulos de renta variable para adquirir instrumentos de renta fija. De no existir esta norma tendrían que pasar por la Bolsa de Comercio, liquidar títulos, quizás a un precio más bajo para luego volver a comprar otros de renta fija que ellos mismos puedan tener. Así se permiten estas transacciones sujetas a determinadas condiciones, tales como que el precio sea de mercado y determinado de acuerdo a la valorización de mercado que establece la Superintendencia según las normas generales del decreto ley N° 3.500, lo que significa que el mercado secundario que determina los precios se cubriría en esta situación transitoria a través de este mecanismo. En segundo lugar, esta excepción permite disminuir todos los costos de corretaje que están involucrados en este tipo de operaciones y también los costos administrativos. Los excesos de inversión hasta un 5% del total del Fondo se mantienen indefinidamente, y para lo que excede del 5% se tienen 3 años de plazo para venderlos, resultando absorbidos por el flujo.

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar en este inciso primero el vocablo “cinco” por “tres” y agregar entre las palabras “modificaciones” y “que” la siguiente frase: “referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones”.

- Las Comisiones Unidas aprobaron este inciso primero con la indicación referida, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

Respecto del inciso segundo de esta norma, el Jefe del Departamento Jurídico del Banco Central de Chile, señor Jorge Court, señaló que el Instituto Emisor ha estimado que esta disposición vulnera la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del mismo, que otorgó autonomía al Banco Central, porque cuando una decisión del Banco Central queda sujeta a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo ello implica una clara vulneración de su autonomía constitucional. Agregó que la redacción de este inciso segundo podría obstar a la existencia del acuerdo favorable y tampoco existe plazo para la dictación de este informe, con lo cual el Banco Central no podría ejercer sus facultades.

Para obviar este inconveniente, el Ejecutivo presentó una indicación del siguiente tenor:

Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice y con los límites que establezca, previo informe de las Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, evacuado en el plazo que señale el Consejo del mismo Banco, que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En el evento de que la referida Superintendencia no evacue el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo. Los límites de inversión que se establezcan no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.”

- Las Comisiones Unidas aprobaron esta indicación sustitutiva por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

En seguida, el Superintendente explicó que el inciso tercero contiene una norma que propone para un período de transición de 4 años, que al formarse este segundo Fondo, las Administradoras estén obligadas durante el primer año a mantener un 10% en instrumentos de renta variable; el segundo año, un 6%; el tercer año, un 4%; el cuarto año, un 2% y a partir del quinto año pueden tener el 100% en renta fija, ello para evitar que se liquiden situaciones de renta variable lo que va a generar un efecto en el mercado de capitales.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei señaló que la Administradora de Fondos de Pensiones siempre es responsable por la rentabilidad. Agregó que es importante señalar que la otra cara de la medalla de la responsabilidad es la libertad. No se puede exigir responsabilidad cuando el grado de libertad es menor y es por eso que en el decreto ley N° 3.500 nunca se han establecido normas de inversión mínima en ningún tipo de instrumento, siempre las normas son de inversión máxima. Añadió la señora Senadora que comprende la situación de la Bolsa que está muy mala; sin embargo, ello se debe a diversos factores que datan de bastante tiempo y resulta complicado romper un principio de libertad que va acompañado de la responsabilidad, por un problema puntual de la Bolsa que se debe a la política económica general, de impuestos a las transacciones en Bolsa y a muchas otras razones.

El H. Senador señor José Ruiz de Giorgio fue partidario de rechazar este inciso toda vez que introduce una nueva gradualidad, con lo cual se está dictando una ley cuyo futuro será incierto y se debe tener certeza en cuanto a su eficacia.

- Este inciso tercero fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Francisco Prat, Evelyn Matthei, Julio Canessa, José Ruiz de Giorgio y Sergio Páez.

Respecto del inciso cuarto, la H. Senadora señora Evelyn Matthei hizo presente que el Fondo Tipo 2 estará destinado prácticamente al pago de pensiones y las cotizaciones que reciba serán menores, por lo que resulta preocupante que en el Fondo Tipo 1 cuando un imponente quiera cambiarse de renta variable a renta fija, se tienen que diluir las nuevas cotizaciones y se bajan los porcentajes. El Fondo Tipo 2 será más complicado en el manejo de cartera porque saldrían más recursos de los que entran, por lo que se debería ser más flexible.

El H. Senador señor Sergio Bitar estimó que debería ampliarse el plazo de doce meses a treinta y seis meses.

El Superintendente de AFP expresó que no habría inconveniente en modificar “doce meses” por “treinta y seis meses”, añadiendo que en tres años se va a producir una comprobación más empírica de cómo se comporta el flujo de ingresos de cotizaciones.

Por ello, el Ejecutivo hizo indicación para reemplazar en el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, el vocablo “doce” por “treinta y seis”, y para agregar entre los vocablos “vigencia” y “de” la frase “de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones”.

- Puesto en votación este inciso con la indicación referida, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

- Respecto del inciso quinto y final de esta disposición, éste fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.

- - -

En seguida, el Ejecutivo hizo indicación para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo 4°.- Dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá tomar todas las medidas necesarias para implementar el método de valorización de la cartera de renta fija de los Fondos de Pensiones según lo señalado en la segunda oración del inciso segundo del Artículo 35 del D.L. N°3.500, de 1980.”.

**- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jaime Gazmuri, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda.**

- - -

Por último, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social propuso agregar la siguiente norma:

“Artículo ....- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá proponer un proyecto de reformas al decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de establecer la creación de un Fondo de Pensiones adicional al existente, compuesto principalmente por instrumentos de renta variable.”.

El Superintendente de AFP, señor Julio Bustamante, destacó que esta situación se planteó y se discutió en su oportunidad considerándose dos ideas; una, contemplar en la historia fidedigna de la ley la voluntad de poder avanzar hacia la creación de un tercer Fondo, y lo que se planteó como indicación era dejar una obligación a la Superintendencia de AFP de que elaborara una propuesta respecto de ese tema, las que posteriormente sería entregada al señor Ministro del trabajo y Previsión Social .

El H. Senador señor José Ruiz de Giorgio no fue partidario de incluir en una ley un compromiso relativo a la presentación de un proyecto de ley sobre creación de un Fondo adicional.

Ello sin perjuicio de que si en algún momento surge un acuerdo para establecer un tercer Fondo, se presente el respectivo proyecto de ley.

En seguida, el H. Senador señor Francisco Prat manifestó que aun cuando insistió en la necesidad de establecer en este proyecto de ley el concepto de un tercer Fondo, tampoco es partidario de incluir este tipo de disposiciones en la ley. Añadió el señor Senador que se debe hacer un esfuerzo por ilustrar a la comunidad en cuanto a que al igual como se ha creado este Fondo Tipo 2, es bueno que se cree un tercer Fondo; además este Fondo Tipo 2 no es la panacea, como tampoco lo será el tercer Fondo. Este proyecto de ley ha generado expectativas que se verán bastante frustradas, principalmente en el ciclo que se tiene por delante. De este modo, el anuncio de un tercer Fondo junto con este proyecto de ley, tiene un efecto de ilustración que resulta muy importante.

Por su parte, el H. Senador señor Sergio Bitar propuso no incluir este tema como artículo dentro de la ley sino dejar constancia en este informe acerca de la necesidad de que el Ejecutivo estudie un proyecto sobre la creación de un tercer Fondo adicional y envíe la correspondiente iniciativa legal al Parlamento tan pronto sea posible.

**- Las Comisiones Unidas acordaron, en consecuencia, sólo dejar constancia en este informe acerca de la necesidad de que el Ejecutivo remita al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre esta materia.**

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 3.-

**Letra a)**

En su última oración, sustituir la frase “Cada Administradora deberá administrar” por “Las Administradoras deberán mantener”.

**(Aprobada por 5x3 abstenciones)**

**Letra d)**

En el inciso noveno, nuevo, que se intercala, agregar entre las expresiones “sociedades filiales” y “se registrarán” la frase “se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis”.

**(Unanimidad 9x0)**

Nº 4.-

En el inciso quinto del artículo 23 bis que se intercala, reemplazar la expresión “un tercio” por “un quinto”.

**(Unanimidad 9x0)**

Nº 8.-

**Letra b)**

Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo:”.

Luego, suprímese el inciso cuarto que la H. Cámara de Diputados proponía agregar.

**(Rechazado este inciso cuarto 5x5 después de tres votaciones)**

En seguida, en el inciso quinto aprobado por la H. Cámara de Diputados y que ha pasado a su inciso cuarto, suprimir el vocablo inicial “Además” y la coma (,) que lo sigue, colocando en mayúscula el artículo “la” que viene a continuación.

**(Aprobado este inciso en votación repetida 7x3)**

Nº 9.-

Sustitúyese su encabezamiento y la frase “i) Intercálase en el inciso primero” por “9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 29”, manteniendo el resto del texto despachado por la H. Cámara.

**(Unanimidad 10x0)**

Luego, suprímese el literal ii).

**(Rechazado 9x1)**

Nº 11.-

**Letra a)**

Sustitúyese el inciso primero del artículo 32 que se reemplaza, por el siguiente:

"Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso.”.

**(Unanimidad 7x0)**

**Letra b)**

Reemplázase el primero de los incisos nuevos que se agregan, por el siguiente:

“Los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, podrán manifestar su voluntad de adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas al Fondo Tipo 2 de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra Administradora. A su

vez, los afiliados próximos a pensionarse y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, que hayan optado por transferir el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 2, podrán retornarlas a un Fondo Tipo 1 antes de pensionarse, sólo por una vez, siempre y cuando hayan cumplido un período de permanencia mínimo de 24 meses en un Fondo Tipo 2, o bien al momento de pensionarse.”.

**(Unanimidad 7x0)**

Nº 14.-

Sustitúyese su encabezamiento por el que sigue:

“14.- Modifícase el artículo 35 en los siguientes términos:”

Luego, intercálase la frase “a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:”, colocando, a continuación, el inciso primero del artículo 35 aprobado por la H. Cámara de Diputados.

En seguida, añádese la siguiente letra b):

“b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración:

"Asimismo, la Superintendencia, sólo para efectos de conocimiento y análisis de los afiliados y el público en general, informará el valor de la cuota de cada uno de los Fondos de Pensiones considerando la tasa de interés efectiva de adquisición de los instrumentos de renta fija que compongan la cartera de los Fondos de Pensiones.".”.

**(Unanimidad 10x0)**

Nº 15.-

**Letra a)**

En el inciso primero del artículo 36 que se reemplaza, suprimir la expresión “a éste”.

**(Unanimidad 10x0)**

**Letra b)**

Sustituir en su texto, las frases “para cada uno de los tipos de Fondos. Para cada uno de ellos, la rentabilidad nominal mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo” por las siguientes: “para cada tipo de Fondo. La rentabilidad nominal mensual promedio de cada tipo de Fondo”.

**(Unanimidad 10x0)**

**Letra d)**

En el inciso tercero que se reemplaza, sustituir la palabra “descontada” por la expresión “ajustada según”.

**(Unanimidad 10x0)**

**Nº 16.-**

En el inciso primero del artículo 37 que se reemplaza, sustituir sus letras a) y b) por las siguientes:

“a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

**(Unanimidad 7x0)**

En el inciso segundo del artículo 37 que se reemplaza, sustituir sus letras a) y b) por las siguientes:

“a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

**(Unanimidad 7x0)**

Nº 18.-

**Letra A)**

En el primero de los incisos que reemplazan el inciso primero del artículo 39, sustituir sus letras a) y b) por las siguientes:

“a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

**(Unanimidad 7x0)**

Luego, sustituir el segundo de los incisos que reemplazan el inciso primero del artículo 39, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo en los meses en que se encuentre funcionando, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor, entre:

a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, en ese período, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.”.

**(Unanimidad 7x0)**

En seguida, en el tercero de los incisos que reemplazan el inciso primero del artículo 39, intercalar entre las expresiones “debiendo distribuirse” y “en forma inmediata”, las palabras “el exceso”.

**(Unanimidad 7x0)**

Nº 23.-

**Letra g)**

En su encabezamiento, sustitúyense los vocablos “decimosexto” y “decimoctavo” por “decimoséptimo” y “decimonoveno”, respectivamente.

**(Unanimidad 7x0)**

**Letra h)**

Reemplazar los vocablos “decimoséptimo”, “decimoctavo”, “decimonoveno” y “vigésimo” por “decimoctavo”, “decimonoveno”, “vigésimo” y “vigésimoprimer”, respectivamente.

**Letra i)**

Sustituir los vocablos “decimonoveno”, “vigésimoprimer”, “decimoctavo” y “vigésimo” por “vigésimo”, “vigésimosegundo”, “decimonoveno” y “vigésimoprimer”, respectivamente.

**Letra j)**

Reemplazarla por la siguiente:

“j) En el actual inciso vigésimoprimer, que pasa a ser vigésimotercero, intercálase en su primera oración, entre las expresiones “A su vez,” y “la suma”, la frase “tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,”; y agrégase, en la segunda oración, a continuación de la expresión “Con todo,” la frase “tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,”.”.

**(Unanimidad 7x0)**

Nº 25.-

**Letra b)**

Sustituirla por esta otra:

“b) En el inciso tercero:

i) Intercálase entre la expresión “artículo 45,” y la expresión “y al pago”, lo siguiente: “a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii) **Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondo de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis.".**

**(Unanimidad 8x0)**

Nº 26.-

**Letra f)**

Reemplazar los vocablos “vigésimoquinto” y “vigésimosexto” por “vigésimosexto” y “vigésimoséptimo”, respectivamente.

**Letra g)**

Sustituir el vocablo “vigésimoctavo” por “vigésimonoveno”.

**Letra h)**

Reemplazar el vocablo “vigésimonoveno” por “trigésimo”.

**Letra i)**

Sustituir el vocablo “trigésimo” por “trigésimoprimer”.

**Letra j)**

Reemplazar el vocablo “trigésimoprimer” por “trigésimosegundo”.

**Letra k)**

Sustituir la palabra “trigésimotercer” por “trigésimocuarto”.



En el artículo 152 bis que se intercala, agregar entre las expresiones “que realicen” y “entre los dos Fondos”, la frase “en los mercados secundarios formales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.”.

**(Unanimidad 8x0)**

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Las modificaciones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, en todo lo que diga relación con la creación de un segundo Fondo de Pensiones, entrarán en vigencia al primer día del quinto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las otras modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, establecidas en esta ley, entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

**(Unanimidad 8x0)**

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- Los cálculos de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que haya que efectuar, de acuerdo a las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán utilizando los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de estas modificaciones. Para su medición, de periodicidad mensual, se adicionará un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.”.

**(Unanimidad 8x0)**

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante el primer año de vigencia de las modificaciones que crean un segundo Fondo de Pensiones, sólo podrán ingresar a un Fondo de Pensiones Tipo 2, los afiliados pensionados por retiro programado, renta temporal, aquellos que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y aquellos a los que les resten tres años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo y tercer año de vigencia de estas modificaciones, podrán ingresar además, aquellos afiliados a quienes les resten siete años o menos y diez años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.”.

**(Unanimidad 8x0)**

Artículo 3º

Inciso primero

Reemplazar el guarismo “cinco” por “tres” e intercalar entre las expresiones “las modificaciones” y “que la presente ley”, la frase “referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones”.

**(Unanimidad 8x0)**

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice y con los límites que establezca, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evacuado en el plazo que señale el Consejo del mismo Banco, el que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En el evento de que la referida Superintendencia no evacue el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo. Los límites de inversión que se establezcan no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender

paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.”.

**(Unanimidad 8x0)**

Inciso tercero

Rechazarlo.

**(Unanimidad 7x0)**

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero.

Sustituir el guarismo “doce” por “treinta y seis” e intercalar entre las expresiones “de vigencia” y “de esta ley”, la frase “de las modificaciones referidas a la creación de un segundo fondo de Pensiones”.

**(Unanimidad 8x0)**

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin otra enmienda.

---

Por último, agregar el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4º.- Dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá tomar todas

las medidas necesarias para implementar el método de valorización de la cartera de renta fija de los Fondos de Pensiones según lo señalado en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°3.500, de 1980.”.

**(Unanimidad 8x0)**

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por las Comisiones Unidas queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980:

1.- Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 17 entre las expresiones "Administradora," y "sin perjuicio" lo siguiente: "adscritos a un mismo tipo de Fondo,".

2.- Modifícase el inciso décimo del artículo 19, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2, todas ellas aumentadas en un veinte por ciento, se aplicará la mayor de estas tres tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.";

b) Intercálase entre la primera y la segunda oración, la siguiente: "La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.", y

c) Reemplázase, en la última oración, la expresión "anterior" por "antecedente".

3.- Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase "un fondo que se denominará Fondo de Pensiones", por el siguiente texto: "dos Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo 1 y Fondo de Pensiones Tipo 2, respectivamente. **Las Administradoras deberán mantener** ambos tipos de Fondos";

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por "Fondo de Pensiones Tipo 1" o "Fondo Tipo 1", aquel que puede estar constituido por las cuentas individuales de todos los afiliados de una Administradora y por "Fondo de Pensiones Tipo 2" o "Fondo Tipo 2", aquel que sólo puede estar constituido por las cuentas individuales de los afiliados que se mencionan en el inciso tercero del artículo 32. Todas las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo Fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual.";

c) Agrégase al final de su inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras Administradoras.";

d) Intercálanse entre sus incisos quinto y sexto, los actuales incisos octavo, décimo y undécimo, que pasan a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente. Asimismo, agrégase a continuación de este último, el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando los actuales incisos sexto, séptimo, noveno y duodécimo a decimocuarto, a ser incisos décimo a decimoquinto, respectivamente:

"A su vez, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de ésta u otras Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas sociedades filiales **se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis** y se regirán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente.", y

e) Reemplázase en la primera oración de su inciso sexto, que pasa a ser décimo, la expresión "la solicitud" por la frase "las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos quinto y noveno".

4.- Intercálase entre los artículos 23 y 24, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

"Artículo 23 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de la subcontratación será siempre de cargo de la Administradora.

Estas sociedades deberán acreditar un capital mínimo de veinte mil unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido.

Si el patrimonio de esta sociedad se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables a estas sociedades.

En estas sociedades existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos administrados por estas sociedades serán inembargables, salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.

La suma de los recursos previsionales administrados por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y sus personas relacionadas, no podrá ser superior al mayor valor entre un **quinto** del total de los Fondos de Pensiones y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño.

En cuanto a su funcionamiento, dichas sociedades quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que tendrá respecto de ellas las mismas atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de otras instituciones.

Con todo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, N° 26, de la Ley General de Bancos, los bancos y sociedades financieras podrán constituir sociedades regidas por este artículo."

5.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "y duodécimo" por ", noveno y decimotercero".

6.- Reemplázanse los números 3, 4, 6 y 7 del inciso cuarto del artículo 26, por los siguientes:

"3. Monto del capital, de los Fondos de Pensiones, de las Reservas de Fluctuación de Rentabilidad y de los Encajes.

4. Valor de las cuotas de cada uno de los Fondos de Pensiones.

6. Composición de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones.

7.- Porcentaje de cotización adicional de cada tipo de Fondo. Se deberá informar, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59."

7.- Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27. La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones."

8.- Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión "del Fondo de Pensiones" por "de cada uno de los Fondos de Pensiones".

**b) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo:**

"La Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe sobre el costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible. Para este fin, se entenderá por costo previsional el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones, el valor de la cotización adicional multiplicado por la remuneración y renta imponible correspondiente."

**9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 29,** entre las expresiones "afiliados," y "sin perjuicio", lo siguiente: "adscritos al mismo tipo de Fondo,".

10.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 31 por el siguiente:

"Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones y sobre la rentabilidad de la cuenta de capitalización individual y de la cuota del Fondo de Pensiones al que el afiliado esté adscrito. En ambos casos, se informarán los guarismos referidos a ella misma y a las restantes Administradoras para el o los períodos que determine la Superintendencia. Además, deberá informar respecto de la cotización adicional establecida en el artículo 17, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59. Esta última, deberá ser expresada como porcentaje de la remuneración imponible del afiliado, considerando los ajustes por siniestralidad."

11.- Modifícase el artículo 32, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso."**

b) Agrégase, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

**"Los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, podrán manifestar su voluntad de adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas al Fondo Tipo 2 de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra**

**Administradora. A su vez, los afiliados próximos a pensionarse y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, que hayan optado por transferir el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 2, podrán retornarlas a un Fondo Tipo 1 antes de pensionarse, sólo por una vez, siempre y cuando hayan cumplido un período de permanencia mínimo de 24 meses en un Fondo Tipo 2, o bien al momento de pensionarse.**

No obstante lo señalado en el inciso anterior, aquellos afiliados declarados inválidos transitorios mediante un primer dictamen que sea posteriormente revocado, deberán retornar el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 1, a no ser que se encuentren próximos a pensionarse por vejez.

Cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora y a su empleador, cuando correspondiere, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso o pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso, según corresponda.

Se entenderá por afiliados próximos a pensionarse por vejez, a los hombres que tengan 55 o más años de edad y a las mujeres que tengan 50 o más años de edad.

Al transferir el valor de las cuotas de un afiliado desde un Fondo a otro, deberán traspasarse los recursos acumulados en todas las cuentas individuales del afiliado."

12.- Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 33. Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquéllos.", y

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "El Fondo" por "Cada Fondo".

13.- Modifícase el artículo 34, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "el Fondo" por "los Fondos", y

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente :

"En caso de quiebra de la Administradora, los Fondos serán administrados y liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43."

**14.- Modifícase el artículo 35 en los siguientes términos:**

**a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:**

"Artículo 35. El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características, y serán, además, inembargables.

**b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración:**

**"Asimismo, la Superintendencia, sólo para efectos de conocimiento y análisis de los afiliados y el público en general, informará el valor de la cuota de cada uno de los Fondos de Pensiones considerando la tasa de interés efectiva de adquisición de los instrumentos de renta fija que compongan la cartera de los Fondos de Pensiones."**

**15.- Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:**

**a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:**

"Artículo 36. Se entiende por rentabilidad nominal mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.";

**b) Reemplázase la primera oración de su inciso segundo por las siguientes:**

**"La rentabilidad nominal mensual promedio se calculará separadamente para cada tipo de Fondo. La rentabilidad nominal mensual promedio de cada tipo de Fondo se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensual de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.";**

**c) Intercálase en la segunda oración de su inciso segundo, entre las expresiones "Fondos" y "existentes", la expresión "del mismo tipo", y**

d) Reemplázase su inciso tercero, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Se entenderá por rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, la rentabilidad nominal establecida en los incisos primero y segundo, respectivamente, **ajustada según** la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, en el mismo período.

La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses se calculará separadamente para cada uno de los tipos de Fondos. Para cada uno de ellos, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses, se determinará en base a las rentabilidades reales de cada uno de los meses considerados, obtenidas de acuerdo a lo señalado en los incisos primero, segundo y tercero, debidamente anualizada. A su vez, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se determinará en base a las rentabilidades reales promedio de todos los Fondos de un mismo tipo en cada uno de los meses considerados, debidamente anualizada."

16.- Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 37, por los siguientes incisos, nuevos:

"Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

**a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y**

**b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.**

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada de ese Fondo durante el período en que se encuentre funcionando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

**a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y**

**b) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.**

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real anualizada de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.”.”

17.- Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad a que se refiere el artículo anterior, en cada Fondo existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad", que será parte de cada uno de ellos, y un "Encaje", señalado en el artículo 40, de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo."

18.- Modifícase el artículo 39 de la siguiente forma:

A) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando su inciso segundo a ser inciso sexto:

"Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

**a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y**

**b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo**

en los meses en que se encuentre funcionando, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor, entre:

a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, en ese período, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Con todo, con la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse el exceso en forma inmediata en caso de superar el porcentaje antes mencionado.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

En todo caso, las Administradoras no deberán constituir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si como resultado de los cálculos efectuados para determinar su procedencia, la rentabilidad real anualizada para el período que corresponda, del Fondo respectivo, sea negativa.", y

B) Reemplázase su inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, por el siguiente:

“El Saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de cada tipo de Fondo sólo tendrá los siguientes destinos:

1. Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad real anualizada del Fondo respectivo para el período que le corresponda, en caso de que esta última fuere menor.

2. Abonar al Fondo respectivo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.”.”.

19.- Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la expresión "del Fondo" por "de cada Fondo", y

b) Intercálase en su inciso segundo, entre los vocablos "del" y "Fondo", la palabra "respectivo".

20.- Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "de los últimos doce meses de un Fondo", por la siguiente: "anualizada de un Fondo para el período que le corresponda";

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto, a ser incisos cuarto al séptimo, respectivamente:

"En ningún caso la Administradora podrá utilizar recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o del Encaje de un Fondo, para cubrir el déficit de rentabilidad del otro Fondo que administre.", y

c) Agrégase, en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación de la palabra "Encaje" la frase "de cualquiera de los Fondos que administre,".

21.- Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en su inciso primero, las expresiones "del Fondo de Pensiones" por "de los Fondos de Pensiones" y "del Fondo" por "de cada uno de los Fondos";

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y

c) Reemplázase en su inciso cuarto, el vocablo "tercero" por "cuarto".

22.- Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "del Fondo de Pensiones y del Encaje" por "de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos";

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la frase "que cada Administradora debe" por la siguiente: "de cada Fondo que las Administradoras deben", y

c) En su inciso quinto, incorpórase a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "para el Fondo de Pensiones", lo siguiente: "agregando a continuación la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda,".

23.- Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre sus incisos segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al noveno, a ser cuarto al décimo, respectivamente:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, los recursos de los Fondos Tipo 2 no podrán invertirse en los instrumentos de las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p) y en aquellos señalados en las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital.";

b) Reemplázase en la primera oración de su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, la frase "del Fondo" por "de los Fondos";

c) Reemplázase en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la frase "Los límites máximos para las inversiones señaladas", por la oración "Para los Fondos de Pensiones Tipo 1, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados";

d) Intercálase a continuación del actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, el siguiente inciso undécimo nuevo, pasando los actuales incisos décimo a vigesimosegundo a ser duodécimo a vigesimocuarto, respectivamente:

"Para los Fondos de Pensiones Tipo 2, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la fijación del límite respectivo:

1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l) que no sean representativos de capital, así como el límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), deberán ser establecidos dentro de los mismos rangos señalados para el Fondo Tipo 1.";

e) En el actual inciso décimo, que ha pasado a ser duodécimo, intercálase entre las expresiones "particular," y "que fijará", la frase "que se aplicará al Fondo que corresponda y";

f) En el actual inciso undécimo, que pasa a ser decimotercero, reemplázase la segunda oración por la siguiente:

"Tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 1, dicho límite no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo y, tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un diez por ciento y un treinta por ciento del valor del Fondo.";

g) Reemplázase el actual inciso **decimoséptimo**, que pasa a ser **decimonoveno**, por el siguiente:

"Para cada tipo de instrumento señalado en la letra n), los límites máximos de inversión, para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2, no podrán ser inferiores al uno por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo.";

h) Intercálase, en los actuales incisos **decimooctavo** y **decimonoveno**, que pasan a ser **vigésimo** y **vigesimalprimero**, entre las expresiones "inversión que" y "no podrá", la frase: ", tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 1,"; y agrégase, al final de cada uno de ellos, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.";

i) Intercálase, en el actual inciso **vigésimo**, que pasa a ser **vigesimalsegundo**, entre las expresiones "Con todo," y "la suma", la frase "para el Fondo Tipo 1"; y reemplázase las expresiones "decimotercero al **decimonoveno**" por "decimoquinto al **vigesimalprimero**";

**j) En el actual inciso vigesimalprimero, que pasa a ser vigesimaltercero, intercálase en su primera oración, entre las expresiones "A su vez," y "la suma", la frase "tanto para el Fondo**

**Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,”; y agrégase, en la segunda oración, a continuación de la expresión “Con todo,“ la frase “tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,”.**

k) Agrégase, como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2 en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras ñ) y o) del artículo 98."

24.- Intercálase en la primera oración del inciso primero del artículo 45 bis, entre las expresiones "financieras," y "ni de sociedades deportivas,", la siguiente expresión: "de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

25.- Modifícase el artículo 46 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "del Fondo" por "de cada uno de los Fondos".

**b) En el inciso tercero:**

**i) Intercálase entre la expresión “artículo 45,” y la expresión “y al pago”, lo siguiente: “a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.**

ii) Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondo de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis."

26.- Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un

banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. No obstante, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, el múltiplo único antes señalado deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento."

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"La suma de las inversiones directas e indirectas que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 1, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 2 en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos."

c) Reemplázanse sus incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

"Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta por ciento de la serie. A su vez, la inversión con recursos de un Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta por ciento de ésta. A su vez, la inversión con recursos del Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie."

d) Reemplázase en la primera oración del inciso noveno, el vocablo "cuarto" por "quinto".

e) En la primera y segunda oraciones de su inciso vigesimocuarto, agrégase a continuación de la expresión "valor del Fondo", la palabra "respectivo", en ambos casos.

f) Modifícanse sus incisos **vigesimosexto** y **vigesimoséptimo**, de la siguiente manera:

i. Reemplázase, en ambos incisos, la expresión "La suma de las inversiones" por "Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplázanse en las letras a) de cada inciso, la expresión "del Fondo," por la expresión "del Fondo respectivo,".

iii. Agrégase en las letras b) de ambos incisos, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración como punto seguido (.):

"No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento.".

g) Modifícase su inciso **vigesimonoveno**, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "la suma de las inversiones" por "las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplázase en su letra a), la expresión "del Fondo" por "del Fondo respectivo".

iii. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) El treinta por ciento de la respectiva serie. No obstante, tratándose de un Fondo Tipo 1 el porcentaje anterior corresponderá al veinte por ciento.".

h) Reemplázase el inciso **trigésimo** por el siguiente:

"La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del veinte por ciento de la serie respectiva. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 en los instrumentos antes señalados, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el uno por ciento del valor del Fondo. A su vez, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y de un Fondo Tipo 2, no podrá superar el veinte por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio."

i) En su inciso **trigesimoprimer**, intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en bonos" la frase "con recursos del Fondo Tipo 1".

j) En su inciso **trigesimosegundo**, intercálase entre las expresiones "del artículo 98," y "no podrá", la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, en los instrumentos que corresponda,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "del Fondo" la palabra "respectivo".

k) Agrégase, en su inciso **trigesimocuarto**, a continuación de la palabra "Chile", las dos veces que aparece en el texto, la expresión "para cada tipo de Fondo".

l) En su inciso **trigesimoquinto**, agrégase al final de la primera oración, a continuación de la palabra "formales" la siguiente frase: ", considerando la suma de las operaciones con recursos de ambos tipos de Fondos".

m) Reemplázase en su inciso **trigesimoséptimo**, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "recursos" y "Fondo", por la expresión "de un", e intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en los mismos", la expresión "para este Fondo".

n) Reemplázanse en su inciso **trigesimoctavo**, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "valor" y "Fondo", por la expresión "de un", y en la segunda oración, la expresión "del Fondo," por "del Fondo respectivo,".

ñ) Intercálase entre sus incisos **trigesimonoveno** y **cuadragésimo**, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos **cuadragésimo** al **cuadragésimosegundo** a ser **cuadragésimoprimer** a **cuadragésimotercero**:

"Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones , según corresponda."

o) Reemplázase en las oraciones finales de los actuales incisos **cuadragésimoprimer** y **cuadragésimosegundo**, que pasan a ser **cuadragésimosegundo** y **cuadragésimotercero** respectivamente, los vocablos "cuarto" por "quinto", en ambos casos.

27.- Modifícase el artículo 47 bis, de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la segunda oración, la expresión "La inversión del Fondo" por "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos Tipo 1 y Tipo 2".

ii. Reemplázase la quinta oración, por la siguiente: "En todo caso, la suma de las adquisiciones de los Fondos de una misma Administradora no podrá superar el veinte por ciento de la colocación diaria del instrumento de que se trate."

b) Agrégase al final de su inciso sexto, a continuación de la expresión "del Fondo de Pensiones", la palabra "respectivo".

c) Reemplázase en su inciso séptimo, la expresión "del Fondo" por "de cada Fondo".

d) En su inciso octavo, intercálase entre la expresión "los Fondos" y la palabra "administrados" la expresión "del mismo tipo"; y agrégase, al final de la primera oración, reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: "así como para la suma de todos los tipos de Fondos administrados por estas sociedades, cuando el límite definido en el artículo 47 se aplique en forma conjunta a ambos tipos de Fondos."

e) Agréganse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47,

rigen para la suma de las inversiones efectuadas por la Administradora y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.

Para efectos de las inversiones que se efectúen a través de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en títulos emitidos o garantizados por ella o por una persona relacionada con dicha sociedad, se aplicarán las mismas restricciones y rebaja de límites que se aplica a los Fondos de Pensiones en el caso de inversiones en títulos emitidos o garantizados por la respectiva Administradora o por personas relacionadas a ésta. Al administrador de cartera de recursos previsionales, le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en acciones emitidas por una sociedad que sea accionista de esa sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y que posea más de un cinco por ciento del total de las acciones suscritas, ya sea en forma directa o indirecta."

28.- Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) En la primera y segunda oración de su inciso tercero, intercálase entre las expresiones "Fondo de Pensiones" y ", contratos", la expresión "Tipo 1", en ambos casos.

b) En la primera oración de su inciso cuarto, intercálase entre las palabras "Pensiones" y "que", la expresión "Tipo 1".

c) En el inciso sexto, intercálase entre la expresión "Fondo de Pensiones" y la palabra "respectivo" la expresión "Tipo 1".

d) Reemplázanse en su inciso final, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y el vocablo "éste" que se encuentra entre la palabra "para" y una coma (,), por "éstos". A su vez, en la segunda oración, intercálase entre las palabras "al" y "Fondo" el vocablo "respectivo".

29.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 89 a continuación del vocablo "Sistema", el siguiente texto: "y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, el afiliado podrá optar por el Fondo Tipo 2 siempre que cumpla con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 32".

30.- Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 1., entre el vocablo "Pensiones" y la conjunción "y", la siguiente frase: " de las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

b) Agrégase al final del numeral 2., antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales", precedida por una coma (,).

c) Intercálase en el numeral 3., entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y" que le sigue, la frase "las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

d) Intercálase en el numeral 7., entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y", la frase "la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

e) Reemplázase el inciso primero del numeral 8., por el siguiente:

"8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto de dicho artículo. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe."

f) Intercálase, en el inciso segundo del número 8, entre los vocablos "filiales" y "podrán", la siguiente frase: "y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales".

g) Reemplázase en el inciso final del número 8 la frase "serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan" por la frase "de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente", precedida por una coma (,).

31.- Agréganse al artículo 98, las siguientes letras ñ), o) y p), nuevas:

"ñ) Plazo de un instrumento de deuda: El que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha de cálculo del plazo y las del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que deben percibirse, ya sea por concepto de intereses, capital o ambos, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación al valor económico del instrumento.

o) Plazo promedio ponderado de las inversiones de un Fondo en instrumentos de deuda: La suma del plazo de cada uno de los instrumentos de deuda de la cartera de inversiones, previamente ponderados por la proporción que representa el monto invertido en cada uno de ellos, respecto de la inversión total en instrumentos de deuda correspondiente al respectivo Fondo.

p) Valor absoluto: El valor positivo de un número."

32.- Reemplázase en la letra a) del artículo 99, el vocablo "cuarto" por "quinto".

33.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 102, la expresión "del Fondo de Pensiones administrado" por "de los Fondos de Pensiones administrados".

34.- Reemplázanse, en la primera oración del inciso segundo del artículo 104 y en el inciso primero del artículo 106, los vocablos "cuarto" por "quinto".

35.- Modifícase el artículo 147 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión "del Fondo", las dos veces que aparece en el texto, por "de los Fondos", y la expresión "del mismo" por "de los mismos".

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

c) Reemplázase en la primera oración de su inciso tercero, la expresión "el Fondo" por "los Fondos" y el vocablo "éste" que se encuentra al final de la oración, por "éstos".

d) Agrégase como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera."

36.- Reemplázase en el artículo 148, la expresión "al Fondo de Pensiones" por "a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran".

37.- Reemplázanse en la primera oración del artículo 149, las expresiones "al Fondo" por "a los Fondos" y "le causaren" por "les causaren".

38.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 150, en la primera oración, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y en la segunda oración, agrégase a continuación de las palabras "Fondo de Pensiones" la expresión "Tipo 1 o Tipo 2".

39.- Modifícase el artículo 151 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Reemplázase en su inciso tercero, la expresión "el Fondo" por "alguno de los Fondos" y la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

40.- Modifícase el artículo 152 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la segunda oración de su inciso primero, las expresiones "para el Fondo" y "del Fondo", por las expresiones "para alguno de los Fondos" y "de los Fondos", respectivamente.

b) Reemplázase en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

c) En la primera oración de su inciso tercero, reemplázase la expresión "de los Fondos" por "de alguno de los Fondos". Asimismo, reemplázase al final de la segunda oración, la expresión "los Fondos." por "alguno de los Fondos".

41.- Intercálase, entre los artículos 152 y 153, el siguiente artículo 152 bis, nuevo:

"Artículo 152 bis. Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen **en los mercados secundarios formales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48**, entre los dos Fondos de Pensiones que administren, dentro del plazo que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general."

42.- Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 153, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

43.- Modifícase el artículo 154 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en las letras a), d), e), f), g) y h), la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos".

ii. Reemplázase en la letra b), la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

iii. Reemplázase en la letra c), la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

iv. Agrégase en la letra h), después de la expresión "al Fondo" la palabra "respectivo".

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo", la primera vez que aparece en el texto, por "de alguno de los Fondos", y reemplázase la misma expresión, la segunda vez que aparece en el texto, por "de alguno de éstos".

44.- Reemplázase en las letras d), e) y f) del artículo 157, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

45.- Modifícase el artículo 159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra b) de su inciso primero, la expresión "del Fondo", cada vez que aparece en el texto, por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

**Artículo 2°.- Las modificaciones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, en todo lo que diga relación con la creación de un segundo Fondo de Pensiones, entrarán en vigencia al primer día del quinto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las otras modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, establecidas en esta ley, entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.**

Disposiciones Transitorias

**Artículo 1°.- Los cálculos de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que haya que efectuar, de acuerdo a las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán utilizando los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de estas modificaciones. Para su medición, de periodicidad mensual, se adicionará un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.**

**Artículo 2°.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante el primer año de vigencia de las modificaciones que crean un segundo Fondo de Pensiones, sólo podrán ingresar a un Fondo de Pensiones Tipo 2, los afiliados pensionados por retiro programado, renta temporal, aquellos que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y aquellos a los que les resten tres años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo y tercer año de vigencia de estas modificaciones, podrán ingresar además, aquellos afiliados a quienes les resten siete años o menos y diez años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.**

Artículo 3°.- Durante los **tres** primeros años de vigencia de las modificaciones **referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones** que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, las Administradoras podrán efectuar transferencias de instrumentos entre Fondos, sólo por los traspasos de las cuotas de los afiliados entre el Fondo Tipo 1 y el Fondo Tipo 2 de la misma Administradora, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los excesos de inversión que pudieran producirse en el Fondo Tipo 1, como consecuencia de traspasos de cuentas de afiliados hacia el Fondo Tipo 2, no se considerarán de responsabilidad de la Administradora y se regirán por las normas establecidas en el artículo 47 del decreto ley antes citado.

**Asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice y con los límites que establezca, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evacuado en el plazo que señale el Consejo del mismo Banco, el que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En el evento de que la referida Superintendencia no evacue el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo. Los límites de inversión que se establezcan no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.**

A su vez, el Banco Central de Chile podrá, durante los primeros **treinta y seis** meses de vigencia **de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones** de esta ley, establecer mediante una norma de carácter general, para los Fondos Tipo 2, límites

máximos de inversión superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante el primer año de operaciones de los Fondos Tipo 2, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo 1 de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo 2. Para los años siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo 2 de que se trate.

**Artículo 4°.- Dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá tomar todas las medidas necesarias para implementar el método de valorización de la cartera de renta fija de los Fondos de Pensiones según lo señalado en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°3.500, de 1980.”.**

---

Acordado en sesiones realizadas los días 16 de diciembre de 1998, 5, 12, 20 de enero; 3, 9, 17, 31 de marzo y 21 de abril y 19 de mayo de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente) (Sergio Páez), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Julio Canessa (Evelyn Matthei), Jaime Gazmuri, Jovino Novoa, Carlos Ominani, Francisco Prat, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda (Evelyn Matthei).

Sala de la Comisión, a 24 de mayo de 1999.

*(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de las Comisiones Unidas.*

***INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES  
EN MATERIAS RELATIVAS AL DELITO DE VIOLACIÓN  
(1048-07)***

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto de las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro.

Cabe hacer presente que la H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 11 de mayo pasado, aprobó tales observaciones, según consta del oficio N° 2.349, de la misma fecha, de esa Corporación.

Asistieron a la sesión en que la Comisión estudió las observaciones la señora Ministra de Justicia, doña María Soledad Alvear Valenzuela, el Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Claudio Troncoso Repetto, y, especialmente invitados, el señor Ministro de la Excma. Corte Suprema don Mario Garrido Montt y el profesor de Derecho Penal don Jorge Bofill Gentsch.

Estuvo presente también el H. Senador señor Enrique Silva Cimma.

---

El proyecto de ley al cual se refieren las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República introduce diversas enmiendas al Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, con dos finalidades principales: tipificar con mayor precisión y sistematicidad los hechos constitutivos de delitos sexuales, y facilitar la denuncia y prosecución de los procesos por esos delitos, así como la prueba de los mismos y la participación punible.

Entre las enmiendas que contempla se encuentran las que se introducen al Código Penal, en su artículo 1º, N°s. 6 y 21.

El numerando 6º sustituye el artículo 362, en el que se describe y sanciona la violación de un menor de doce años, expresando que “el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados”, esto es, de 5 años y 1 día a 20 años.

El numerando 21, a su vez, modifica el artículo 372 bis, que tipifica la violación con homicidio. En su inciso primero castiga esa conducta base con presidio mayor en su grado máximo –15 años y 1 día a 20 años- a presidio perpetuo, y en su inciso segundo pena en especial la violación con homicidio cuando la primera de esas conductas se cometa por vía vaginal si la víctima fuere mujer o por vía anal si fuere hombre, con presidio perpetuo a muerte.

El artículo 2º del proyecto de ley sustituye el artículo 30 de la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad. Su objeto es que, tratándose de personas condenadas por la comisión de un delito sexual, el tribunal pueda imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios de esa ley –remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada- que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido.

El artículo 4º reemplaza el inciso segundo del artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional. El propósito es guardar concordancia con los cambios que se efectúan al artículo 372 bis del Código Penal, para lo cual se sustituye la mención de la violación o sodomía con resultado de muerte por la de violación con homicidio, entre aquellos delitos a cuyos partícipes sólo se les puede conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

- - -

En el Mensaje con que S.E. el Presidente de la República formuló las observaciones se señala que el proyecto aprobado por el Parlamento dispone un tratamiento integral a los llamados delitos sexuales, pero el Gobierno ha estimado conveniente complementarlo, en el sentido de agregarle algunos elementos, que permiten restringir el acceso del condenado a ciertos beneficios, relacionados con las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad y con la libertad condicional.

Estima el Supremo Gobierno que con ello se da una clara señal del reproche social que estos delitos producen en nuestra sociedad y, al mismo tiempo, se asegura que quienes sean condenados por ellos cumplan sus penas privados de libertad.

Según consta en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, de acuerdo a informaciones entregadas por el Ministerio de Justicia, el total de condenados por delitos sexuales al 6 de abril pasado ascendía a 1.548 personas, de las cuales 865 cometieron delitos contra menores de 12 años de edad. De ellos, 545 se encontraban reclusos, 283 tenían medidas alternativas y 33 hacían uso de beneficios intrapenitenciarios.

Del total de agresores sexuales contra menores de 12 años de edad, 329 cometieron abusos deshonestos –de los cuales 92 estaban reclusos, 230 se encontraban acogidos a medidas alternativas y 7 tenían beneficios intrapenitenciarios- y 147 el delito de sodomía. De éstos, 128 personas estaban reclusas, 8 cumplían medidas alternativas y 7 hacían uso de beneficios intrapenitenciarios.

El Servicio Médico Legal, por su parte, atiende un promedio de 250 denuncias por agresiones sexuales al mes. De esa cantidad, el 25% corresponde a violaciones y el 75% a abusos deshonestos, y, si se atiende a la edad de las víctimas, se aprecia que el 60% de las víctimas son niños; esto es, son atendidos 125 niños por mes.

En el seno de la Comisión, la señora Ministra de Justicia destacó el gran esfuerzo que hicieron en conjunto el Gobierno y el Congreso Nacional para despachar este proyecto de ley luego de estudios serios, en que participaron connotados especialistas. Puso de relieve que instituciones como la UNICEF lo han considerado emblemático dentro de la legislación de América Latina.

Recordó que la iniciativa adelanta para los delitos sexuales una reforma general al sistema penal, dadas las alarmantes cifras que mostraban estudios realizados por la Universidad Católica, acerca del aumento en el número de delitos cometidos, la edad cada vez menor de las víctimas y sobre todo, que en más del 70% de los casos el hechor es pariente o conocido de la víctima.

Trajo a colación el elevado porcentaje de niños víctimas de agresiones sexuales que atiende el Servicio Médico Legal, subrayando que numerosos casos, que conforme al actual texto del Código Penal son calificados como abusos deshonestos, con el proyecto lo serán como violación, con la enorme diferencia de pena que hay entre uno y otro.

Advirtió que las observaciones del Presidente de la República no alteran en absoluto el proyecto, sino que lo adicionan en dos sentidos: impidiendo que los condenados por agresiones sexuales a menores de doce años puedan acceder a los beneficios de penas alternativas -con lo que

deberán cumplir privados de libertad la pena que le sea impuesta-, y elevando a dos tercios de la pena el requisito de tiempo cumplido que deben reunir estos mismos condenados para acceder a la libertad condicional.

Dio a conocer que las razones que se tuvieron en vista para enviar el veto apuntan, básicamente, a la gravedad de la conducta, y a que, como ya se dijo, en la generalidad de los casos el agresor es pariente o conocido del menor, por lo cual su libertad expone al menor o a su familia, que tomó la determinación de denunciar el hecho, a sufrir una nueva agresión. Añadió que ello es congruente con el hecho de que estos condenados son los más difíciles de rehabilitar, pero, aún así, no se les niega el acceso a la libertad condicional, sino que solamente se les dificulta, al exigirles un mayor tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

El H. Senador señor Hamilton manifestó que, no obstante que comprendía los motivos que se tuvieron en vista al proponer las observaciones, tiene serias dudas acerca de la conveniencia de alterar el sistema de beneficios alternativos a las penas privativas y restrictivas de libertad y de la libertad condicional sólo para determinada clase de delitos, en circunstancias que hay otros de igual o mayor gravedad, por los bienes jurídicos involucrados, y sus autores podrán seguir optando a esas franquicias.

El H. Senador señor Viera-Gallo estimó que la diferencia de los delitos sexuales con otros es que habitualmente la conducta tiene causas psicológicas, y obedece a desviaciones de la personalidad. Por lo mismo, aseguró que concordaría con las proposiciones del Ejecutivo, siempre que se proporcionase a estos delincuentes asistencia psiquiátrica o psicológica, ya que, si no se les somete a un tratamiento, al cumplir su condena tenderán a reincidir. Desde este punto de vista, apuntó que, aunque es comprensible que se ponga énfasis en los agresores sexuales de menores, no se explica que se excluya de estas medidas a quienes han perpetrado delitos sexuales contra personas mayores de doce años de edad.

El H. Senador señor Aburto, por su parte, anticipó que respaldaría las propuestas del Ejecutivo, pero deploró que esta drasticidad no se manifieste también en otra clase de delitos que pueden ser de igual o mayor gravedad por las enormes secuelas que dejan, ni aparezca complementada con modificaciones al régimen penitenciario destinadas a rehabilitar a este tipo de delincuentes con tratamiento especializado.

El H. Senador señor Díez señaló que, si bien nuestro sistema penal padece de varios defectos que deberían corregirse, las observaciones del Ejecutivo van en el sentido correcto, de hacer más estricto el otorgamiento de beneficios para los autores de este tipo de delitos, que dejan graves secuelas psicológicas no sólo en la víctima, sino que también en su grupo familiar.

El H. Senador señor Larraín estimó que era conveniente, en primer lugar, despejar la inquietud de orden jurídico que también surgió en la H. Cámara de Diputados, en cuanto a que las observaciones del Ejecutivo significarían una discriminación arbitraria, al negar al condenado por estos delitos el beneficio de las penas alternativas a las privativas de libertad y aumentarle las exigencias para gozar de la libertad condicional, lo que podría afectar la igualdad ante la ley a que tienen derecho todas las personas que sean condenadas.

Añadió que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, por unanimidad, estimó que no existen vicios de inconstitucionalidad en el veto, luego de conocer, entre otras opiniones, la del profesor Raúl Bertelsen, quien sostuvo que se estaba en presencia de un tema de política criminal y no ante un problema legal ni constitucional, siendo lícita una mayor rigurosidad respecto de delitos que generan un gran reproche social. Desde el momento en que hay diferencias racionales o razonables y objetivas que ponderar, no cabe pensar en que exista un eventual atentado contra la igualdad ante la ley ni una discriminación arbitraria.

Señaló el H. Senador señor Larraín que coincidía con esa apreciación, tanto así, que junto con los HH. Senadores señores Cariola, Fernández, Stange y Urenda, ha presentado un proyecto de ley que modifica precisamente la ley N° 18.216 y el decreto ley N° 321, de 1925, entre otros propósitos, con el objeto de excluir de los beneficios del primero de esos cuerpos legales a los partícipes en aquellos delitos que causan mayor alarma pública, y de añadir nuevos requisitos para la obtención de la libertad condicional (Boletín N° 2224-07).

Por otra parte, apuntó que la rehabilitación psicológica sin duda es lo deseable, pero no sólo para los condenados por esta clase de delitos, sino también para los partícipes en otros delitos que pudieran necesitarla. Cuando esta Comisión debatió en general el proyecto de nuevo Código Procesal Penal (Boletín N° 1630-07), pudo interiorizarse del caso extremo, en que personas enfermas mentales permanecían en recintos penitenciarios aunque sus procesos habían sido sobreseídos, incluso, por un tiempo considerablemente superior a la más alta condena que hubiese podido aplicárseles, simplemente porque nadie más se hacía cargo de ellos. Por eso, aunque entiende las aprensiones expuestas en la Comisión, lo cierto es que, desafortunadamente, nuestro país no cuenta con los medios económicos para proporcionarle apoyo psicológico a todos quienes debiesen recibirlo.

La señora Ministra de Justicia confirmó que en la H. Cámara de Diputados se desecharon las dudas de inconstitucionalidad del veto, porque se convino en que pueden establecerse tratamientos diferenciados para los agresores sexuales de menores de 12 años de edad, por estar en una situación de hecho diferente de la de otros condenados.

En relación con otro aspecto surgido durante el debate, cual es el tema de la rehabilitación, destacó los avances que ha tenido el sistema penitenciario: en los últimos cinco años se han construido cerca de 120.000 metros cuadrados de recintos carcelarios, existen 86 escuelas dentro de estos establecimientos, donde los internos pueden terminar sus estudios; hay 60 empresarios privados que tienen instalaciones en el interior de ellos, dando trabajo remunerado a los reos, que les permite mantener a sus familias, tener algunos ahorros y capacitación al momento de quedar en libertad; y se están construyendo recintos especiales para enfermos mentales, luego de haberse superado, en conjunto con el Ministerio de Salud, la permanencia de ellos en establecimientos penitenciarios. En cuanto a esto último, subrayó que la rehabilitación psicológica requiere, además, de un gran esfuerzo educacional y laboral, en lo que actualmente se está trabajando con psiquiatras y psicólogos, e informó que en el proyecto de Ley de Presupuestos del próximo año se contemplará un aumento en el número de horas de estos profesionales que pueden ser contratados.

La Comisión invitó a pronunciarse sobre las observaciones del Ejecutivo, desde el punto de vista de su especialidad, al profesor don Jorge Bofill, quien colaboró con anterioridad en el estudio del proyecto de ley, desde el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

El profesor señor Bofill consideró que es preciso distinguir entre ambas observaciones.

En lo que dice relación con la libertad condicional, fue de parecer de que no ofrece problemas, porque solamente se agrega una categoría delictiva a una excepción, que ya existe para diversas categorías de delitos, que requiere el cumplimiento de dos tercios de la condena y no les basta la mitad de ella para acogerse a dicho beneficio.

Juzgó, en cambio, que la enmienda a la ley N°18.216 es más compleja, porque el criterio que subyace a esta ley es considerar la pena efectivamente aplicada y no el delito que se cometió. Así, ante una pena baja, se otorgan estos beneficios, porque se supone que las penas reducidas los merecen. Por el contrario, la observación del Ejecutivo apunta a incorporar en las excepciones una categoría de delitos, con prescindencia de la gravedad de la pena impuesta.

Hizo presente también que la remisión condicional de la pena y la reclusión nocturna exigen que la pena privativa o restrictiva de libertad no exceda de tres años, y la libertad vigilada requiere que la sentencia haya impuesto una pena superior a dos años, pero que no exceda de cinco años. En esa medida, como el nuevo artículo 362 del Código Penal castiga la violación de un menor de 12 años con una pena base que va de cinco años y un día a veinte años, podría estimarse que esta modificación sería innecesaria, dado que, por el rango de pena que tiene el delito, sus partícipes quedarían fuera de los beneficios, salvo que concurra una circunstancia atenuante.

Concluyó expresando que la observación elimina la posibilidad que tiene el juez de construir la pena basándose en las circunstancias especiales que rodearen el caso, dado que le agrega una drasticidad objetiva. En ese sentido, es una modificación asistémica, que privaría o restringiría de beneficios también, por ejemplo, a un muchacho de 18 años –o que tuviese entre 16 y 18 años y fuere declarado con discernimiento- que tuviese relaciones sexuales con una menor de once años, que hubiese consentido en ellas. Ello podría llevar a los jueces, frente a situaciones complejas, a optar por no condenar a título del artículo 362, a fin de que el autor pueda acogerse a las reglas de la ley N° 18.216.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Claudio Troncoso, acotó que el texto ya aprobado por el Congreso Nacional introduce en la ley N° 18.216 una distinción entre los delitos sexuales y los otros delitos, al permitir que el tribunal establezca condiciones especiales para hacer uso de alguno de sus beneficios cuando se trate de los primeros.

A la luz del precedente intercambio de opiniones, la Comisión coincidió en que las observaciones del Ejecutivo no presentan problemas de constitucionalidad, y entró a pronunciarse sobre ellas.

#### Observación N°1

Modifica el artículo 2° del proyecto de ley, en dos sentidos:

a. Reemplaza el encabezado por el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad”.

b. Agrega como número 1, nuevo, pasando su actual contenido a ser número 2, el siguiente numeral:

"1.- Introdúcese el siguiente inciso segundo al artículo 1°:

"No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años”.

La enmienda signada con la letra a. es de mera concordancia con la incorporación del nuevo número 1 que se contempla en la letra b.

Esta, a su turno, persigue impedir que condenados por los delitos del artículo 362 del Código Penal - violación de menores de 12 años- y del artículo 372 bis del mismo Código - violación con homicidio-, en este último caso si la víctima se tratare de una persona menor de 12 años, puedan acogerse a las medidas de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada. De este modo, los partícipes en dichos delitos permanecerán efectivamente privados de libertad por el tiempo que el juez haya determinado en la sentencia.

- Sometida a votación, fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, en tanto que los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo se abstuvieron.

Los votos de abstención se fundamentaron en que los antecedentes expuestos durante el debate no satisficieron las inquietudes que les merece la conveniencia de la norma. El H. Senador señor Hamilton hizo suyos los reparos expuestos por el profesor Bofill, y añadió que la circunstancia de que el nuevo artículo 30 de la ley N° 18.216 contemple reglas especiales para los delitos sexuales, a su juicio, confirma que no es necesaria la disposición que se propone en la observación del Ejecutivo.

#### Observación N°2

Agrega en el artículo 4°, al final de la frase "violación con homicidio", la oración "violación de persona menor de doce años", precedida de una coma (,).

Su propósito es aumentar, de la mitad de la condena a los dos tercios, la exigencia de tiempo que deben cumplir los condenados por violación de menores de 12 años para postular al beneficio de la libertad condicional.

De acuerdo al Mensaje, esta decisión política criminal se manifestará también en el sistema de beneficios intra-penitenciarios que contempla el reglamento carcelario, a fin de excluir en forma absoluta la posibilidad de acceder a salida diaria, salida dominical y de fin de semana a las personas condenadas por delitos de violación en que las víctimas sean menores de 12 años de edad.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

Una vez despachadas las observaciones, a proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, la Comisión estimó conveniente pronunciarse sobre un tema que se ha planteado durante la tramitación legislativa de este y de otros proyectos de ley –como el que dicta normas sobre adopción de menores, Boletín N° 899-07-, cual es el de los posibles efectos retroactivos más benéficos para el reo que podrían implicar, tanto en cuanto a la punibilidad como a la penalidad de la conducta.

En especial, el motivo de preocupación de varios señores parlamentarios ha sido la eventual impunidad en que podrían quedar ciertas conductas por la derogación del título de incriminación previo.

Es útil señalar que, a petición de esta Comisión, el distinguido profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, don Antonio Bascuñán Rodríguez, estudió en su oportunidad esta materia y, en informe de 18 de abril de 1997, se hizo cargo de la inquietud que había surgido en cuanto a la posible invocación del mandato constitucional de aplicación retroactiva benéfica tratándose de aquellos casos en que el proyecto, por diversas razones, cambia su fundamento legal de punibilidad.

Luego de precisar que por “punibilidad” debía entenderse la calidad de delito de la conducta conforme al ordenamiento jurídico-penal considerado en su conjunto, y por “título de punibilidad” o “título de incriminación”, la disposición jurídico-penal específicamente aplicable a la conducta, el profesor señor Bascuñán apuntó que la pregunta, en el fondo, era la siguiente: ¿implica el cambio de título de incriminación, asociado a la derogación del título previo, la impunidad de las conductas cometidas bajo la vigencia del título derogado?

Al respecto opinó que, desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo, la respuesta correcta a la interrogante anterior es la negativa.

Sostuvo, sobre el particular: “en aquellos casos en que la hipótesis legal se mantiene en vigor, pero cambia de ubicación en el articulado del Código, como lo son, por ejemplo, las hipótesis de coito anal homosexual cometido mediante violencia o amenaza grave –hoy sodomía calificada (artículo 365), en el proyecto, violación (artículo 361)-, o de coito anal heterosexual –hoy mayoritariamente considerado abuso deshonesto (artículo 366), en el proyecto violación (artículo 361)- la modificación no tiene en sí misma considerada mayor efecto sobre la punibilidad de la conducta. Cambia la denominación del delito –de “sodomía” o “abusos deshonestos” a “violación”- y el número del artículo respectivo, pero en ningún caso el carácter punible de la conducta.

A la misma conclusión anterior debe llegarse en aquellos casos en que, si bien la hipótesis no se mantiene con su identidad específica, el supuesto de hecho que le corresponde se encuentra comprendido sin embargo en una hipótesis más genérica. Tal es el caso del delito de rapto (que el proyecto deroga), en relación con los delitos de privación de libertad (artículo 141), secuestro (artículo 142) e inducción al abandono de hogar (artículo 357), y de los delitos de violación, sodomía y abusos deshonestos cometidos contra personas púberes mediante amenaza menos grave (que el proyecto excluye del ámbito de estos delitos), en relación con el delito de amenazas condicionales (artículos 296 N°s. 1 y 2 y 297). La razón en estos casos se encuentra en que el título especial o preferente de incriminación simplemente prima sobre el título general o subsidiario, pero

en ningún caso elimina su aplicabilidad en abstracto a la conducta en cuestión. Por eso es que el conflicto se resuelve como concurso aparente de delitos o concurso de leyes penales. Por eso es también que la derogación del título especial o preferente no puede eliminar la incriminación conforme al título general o subsidiario, aplicable a la conducta tanto antes como después de la reforma.”

A mayor abundamiento, se acompaña como anexo de este informe el documento elaborado por el profesor Bascuñán.

Por otra parte, con ocasión del estudio del proyecto de ley sobre adopción de menores, en su tercer trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados consultó su parecer sobre la materia a los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia don Enrique Cury Urzúa y don Mario Garrido Montt.

Consigna el informe de esa Comisión lo siguiente: “Los señores Cury y Garrido coincidieron en que la doctrina penal más o menos permanente y aceptada en nuestro país es que, cuando una ley ha sido derogada, manteniendo, en substancia, la materialidad del tipo, en su aspecto objetivo y subjetivo, aunque tenga una terminología distinta, se aplica esa disposición en concordancia con el artículo 18 del Código Penal, dado que la figura, como delito, se ha respetado, manteniéndose el criterio de la continuidad del ordenamiento jurídico en cuanto a considerar el hecho como delito.

Esto ha sido aceptado por la Corte de Apelaciones y también por la Corte Suprema.

Esta afirmación, que pudiere parecer de tipo teórico doctrinario, tiene fuerte respaldo en la normativa vigente.

Así, el artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política de la República, en su inciso final, dice que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. No se refiere a un tipo penal, sino a un comportamiento humano, que es un hecho.

El artículo 18 del Código Penal, en su inciso segundo, al decir textualmente que “Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia, se promulgare otra ley que exima tal hecho...” también se refiere a “un hecho”; o sea, el legislador no se refiere a un cambio del delito sino al hecho incriminado, que es distinto.

En consecuencia, si en una ley se describía un hecho y una ley posterior la deroga, pero describe ese mismo hecho, desde el punto de vista del derecho positivo, aparece como indiscutible que ese hecho es mantenido y se le aplicará la antigua o la nueva ley, según cuál sea más benigna.

Históricamente, en los tribunales siempre se ha respetado la continuidad y, si hay un caso de excepción, como lo ha habido, sería aislado.

Cuando la nueva ley contiene tipos que son substancialmente iguales, se mantiene la continuidad, aunque la forma pueda experimentar ligeras modificaciones.

Si la nueva ley contiene modificaciones substanciales, pero que implican ampliar el campo de las conductas punibles, es claro que los sujetos que están siendo procesados sólo podrán ser castigados si sus conductas se adecuan a la antigua ley, es decir, a la que era más restringida y no podrán, en cambio, ser castigados por conductas comprendidas por el nuevo tipo, pero que el antiguo no abarcaba. Esto, por aplicación del principio de favorabilidad.

Lo que no se quiere por la Constitución Política de la República ni por los principios que rigen el Derecho Penal es que el ciudadano sea sorprendido, declarándose, con posterioridad a la ejecución del hecho, que en el momento en que lo realizó era impune, que ahora puede ser castigado. Pero, si de acuerdo con la antigua ley, él ya podía ser castigado por el hecho y la nueva ley se refiere a ese mismo hecho, entonces nada ha cambiado y no ha lugar a que pueda hacerse otro tipo de interpretación.”

Invitado por esta Comisión a desarrollar esas ideas, el Ministro señor Garrido ratificó su punto de vista, estimando que las reglas contenidas en el artículo 19, N° 3, inciso séptimo, de la Constitución Política, y en el artículo 18 del Código Penal son suficientemente claras, y han sido aplicadas por la jurisprudencia en el sentido de que, si la conducta que se describe en una ley que se deroga o sustituye es la misma que se describe en la nueva ley, se sigue considerando delictiva. Así se resolvió, por ejemplo, al aprobarse en 1982 la nueva Ley de Quiebras, que derogó la ley anterior y, con ella, el título de punibilidad de las conductas allí descritas, pero al mismo tiempo, creó un nuevo título al reproducir esas descripciones, con lo que se mantuvo la continuidad del reproche penal.

Concluyó el Ministro señor Garrido señalando que, en consecuencia, estimaba que no debería producirse dificultades ni con las personas ya condenadas por estos delitos ni con los procesos en curso.

La señora Ministra de Justicia hizo saber su plena concordancia con los pareceres anteriores, tal como lo manifestó en la H. Cámara de Diputados.

Al respecto, la Comisión dejó expresa constancia de su coincidencia con la señora Ministra, los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Cury y Garrido y el profesor señor Bascuñán, que dan cuenta de la correcta interpretación acerca del alcance de las normas constitucionales y legales relativas a los efectos retroactivos favorables para el reo que derivarían de esta reforma.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis las dos observaciones en informe.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1º de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 1999.

*(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario.*

***MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES BOENINGER, HAMILTON,  
LARRAÍN, ROMERO Y VIERA-GALLO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO  
DE LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS  
(2348-07)***

Honorable Senado:

Introducción.

El intercambio Electrónico de Información constituye un tema de creciente importancia. La progresiva informatización de los procesos y la introducción de redes que permiten las comunicaciones electrónicas representan un notable ahorro de recursos materiales y humanos para toda empresa, que se traspa al usuario final en una mejor calidad de servicio y un menor precio a pagar. Para el sector público, en particular, la informatización es una herramienta fundamental para mejorar la gestión estatal, al incrementar la calidad del trabajo realizado y favorecer la transparencia y el uso eficiente de los recursos, lo que redund, en buenas cuentas, en una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Hoy existe la tecnología suficiente para realizar todo tipo de transacciones por medios electrónicos. Sin embargo, nuestro sistema jurídico no está capacitado para responder a las nuevas exigencias generadas por el desarrollo de los tecnologías de información. No podría estarlo, porque la expansión conjunta de la informática y los telecomunicaciones ha constituido una revolución acelerada, imposible de prever hace algunas décadas. Por lo mismo, las respuestas legales frente a los nuevos desafíos tecnológicos se han buscado adecuando la interpretación de nuestras normas vigentes ante los casos que van apareciendo, método que no garantiza las mejores soluciones y genera inseguridad jurídica. Esto ha motivado la tramitación de algunos proyectos de ley destinados a remediar determinados aspectos de esta situación, como la ley 19.223 sobre delitos informáticos (publicada en el D.O. dei 07.06.93) o la moción presentada por el Ex Senador Eugenio Cantuarias (Bol. N°896-07) para regular la protección de la vida privada, compatibilizando la libertad para efectuar el tratamiento de datos personales con el derecho de cada persona para disponer de sus propios datos (iniciativa actualmente en tercer, trámite constitucional)

Necesidad de crear un marco regulatorio para el documento y firma electrónicos.

Las nuevas tecnologías que dan lugar al intercambio de información por medios electrónicos,

constituyen poderosas herramientas, destinadas a producir enormes cambios en las relaciones sociales y económicas. La educación, la cultura, el comercio, el trabajo, por mencionar sólo algunos ejemplos, son ámbitos de nuestra vida que están determinados en importante medida por los flujos de información. La ruptura de los conceptos de tiempo y espacio generados por las nuevas tecnologías ha dado origen al denominado "comercio electrónico", que abre posibilidades insospechadas de acceso a mercados, ahorros de tiempo y reducción de costos, constituyéndose en un proceso inherente a la globalización de la economía y a las crecientes exigencias de eficiencia.

Marginarse de él o no aprovechar sus oportunidades plenamente implica perder competitividad como país. Fomentar la masificación del intercambio electrónico de información es, entonces, un imperativo para la inserción chilena en los mercados internacionales.

La informatización de los procedimientos y flujos de información y el comercio electrónico seguirán desarrollándose aún en ausencia de un marco jurídico que dé cuenta de la complejidad del tema, generándose una serie de conflictos que pueden retardar el proceso de expansión de las nuevas tecnologías y disminuir notablemente sus beneficios asociados. En consecuencia, es urgente crear mecanismos que reconozcan estas nuevas realidades, adopten resguardos para evitar abusos y, finalmente, solucionen los problemas que derivan de los vacíos exhibidos por nuestro ordenamiento jurídico en este campo.

Se trata, en síntesis, de modernizar nuestras prácticas jurídicas y comerciales, de manera de otorgar la certeza jurídica necesaria a las relaciones que se generen a través de información intercambiada electrónicamente.

Cabe tener en cuenta que el informe final de la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación dado a conocer el pasado mes de enero (ver en "[www.modernizacion.cl](http://www.modernizacion.cl)"), y que se basó en el trabajo de más de cien personas asistido por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que asesora al Comité de Ministros de Modernización de la Gestión Pública, planteó como una de las acciones emblemáticas y urgentes de realizar, la necesidad de iniciar el desarrollo de un marco jurídico que valide el uso del documento y la firma digitales, tanto para el Estado como para el desarrollo del comercio electrónico.

#### Antecedentes para la definición del marco regulatorio.

Las regulaciones iniciales del intercambio electrónico de información estuvieron íntimamente vinculadas al comercio electrónico. El más claro ejemplo de ello lo constituye el modelo de ley propuesto por la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o CNUDMI), que sirvió de base a las primeras experiencias legislativas. Este modelo nace vinculado al entorno tecnológico propio del EDI (Electronic Data Interchange), que influye

fuertemente en las definiciones, formatos y estructuras de funcionamiento adoptadas. Consecuente con su propósito de resolver los conflictos generados por la expansión del comercio electrónico, se caracteriza por regular dicho fenómeno en forma exhaustiva e integral, aunque no excluye la aplicación de sus normas a actos no comerciales. La tendencia actual, representada en buena medida por la directiva de la Unión Europea sobre Firma Electrónica, dictada el 13 de mayo de 1998, se aparta del modelo UNCITRAL, y tiende a legislar exclusivamente sobre el tema del documento y la firma electrónica, estableciendo regulaciones mínimas, aplicables a toda clase de actos y entornos tecnológicos.

Los países con legislaciones más recientes sobre el tema (Italia, Alemania y Argentina, entre otros) han optado por proyectos más simples, tecnológicamente neutros y dinámicos, en los cuales se mantienen los grandes aciertos del modelo UNCITRAL (su aplicación indistinta a todo tipo de actos y contratos, tanto en el sector público como en el privado, y la homologación con los documentos en formato tradicional). El mecanismo adoptado ha sido la dictación de normas legales de carácter muy general, que validan los actos y contratos celebrados por estos medios, y que contienen provisiones reglamentarias para su implementación<sup>1</sup>.

#### Principios que inspiran el proyecto de ley.

Para elaborar este proyecto los firmantes hemos tenido a la vista los siguientes principios:

a) Neutralidad tecnológica, es decir, no discriminación entre distintas tecnologías y dictación de normas aplicables a cualquier entorno tecnológico. Como consecuencia de ello se ha adoptado una definición de documento electrónico inspirada en la de la legislación italiana.

Esta definición tiene la cualidad de ser muy flexible, ya que no está condicionada por un formato, una tecnología, un lenguaje o un medio de transmisión específicos. Igualmente, se optó por referirse a la firma electrónica en lugar de la firma digital, ya que ésta última está circunscrita a ciertas aplicaciones tecnológicas (algoritmos de clave asimétrica). Se sigue, en este punto, la posición adoptada por la directiva de la Unión Europea sobre Firma Electrónica del 13/05/98.

b) Homologación del documento y firma electrónica a sus equivalentes tradicionales (documento en formato de papel y firma ológrafa), tanto en sus efectos como en el régimen jurídico aplicable. Se sigue así la tendencia internacional<sup>2</sup> a la homologación de regímenes, evitando la existencia de dos regímenes paralelos: el aplicable a los actos realizados por medios electrónicos, y el aplicable a los documentos de papel. En particular esto se expresa en dos consecuencias:

b. 1 ) Igualdad en el ámbito de aplicación de los documentos en formato de papel y los documentos electrónicos, salvo excepciones legales expresamente señaladas, vale decir, podrían llevarse a cabo válidamente por medios electrónicos los mismos actos que pueden realizarse por medio de documentos tradicionales, conforme la filosofía que inspira el modelo de Ley UNCITRAL;

---

1 Un buen ejemplo de esto es el artículo 15 de la Ley No 59 del 15 de Marzo de 1997. de Italia que establece: “Las actas, datos y documentos creados por Reparticiones Públicas o por particulares por medio de sistemas informáticos o telemáticos, los contratos redactados por esos medios, así como su almacenamiento y transmisión por medio de sistemas computacionales deben ser legalmente válidos y relevantes para cualquier efecto legal. Las reglas que regulen la implementación de esta subsección por las reparticiones públicas y los particulares serán establecidas en reglamentos que deberán ser decretados en conformidad al artículo 17 de la Ley N°400 del 23 de agosto de 1988, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El proyecto de reglamento debe ser sometido a la Cámara de Diputados y el Senado de la república para su valoración por los respectivos Comités”. El reglamento previsto fue publicado el 10 de noviembre de 1997 y en él se establecen definiciones, requisitos del documento electrónico valor probatorio, definición de la firma digital, efectos, infraestructura de la firma digital, y se designa a la autoridad encargada de elaborar normas técnicas.

2 En este sentido pueden revisarse los casos de Italia, Alemania, Singapur, Canadá las regulaciones de diversos estados norteamericanos, la directiva de la Unión Europea, el modelo de ley UNCITRAL, Argentina y Colombia

b.2) Aplicación del sistema a todo tipo de actos y transacciones, tanto en el ámbito del sector público como en el del sector privado; cabe, así, desde un contrato hasta un decreto.

c) Incorporación adecuada a la realidad del ordenamiento jurídico chileno. La incorporación de las tecnologías de la información en el tráfico jurídico y comercial debe llevarse a cabo realizando la menor cantidad de cambios en el ordenamiento jurídico existente. Por ello, se optó por un proyecto simple, de fácil comprensión y de objetivos limitados. ejemplo de esto es el reconocimiento de los notarios como Ministros de Fe públicos en materia de certificación de firmas electrónicas.

d) Dimensión global o internacional del tema. La ley que se dicte debe ser concordante con el contexto legislativo y tecnológico global, considerando además las obligaciones adquiridas en los acuerdos firmados por Chile (OMC, OMPI, acuerdos regionales, entre otros). Sus disposiciones, exigencias y requisitos deben tener la flexibilidad necesaria para permitir la inserción de Chile en el mercado mundial del Comercio Electrónico.

e) Marco legal acotado a las materias fundamentales, complementado con normas realimentarias que regulen los aspectos tecnológicamente variables. La idea es velar porque la ley abarque sólo los temas de carácter general, dejando las regulaciones específicas confiadas a un Reglamento. En efecto, debemos tener presente que esta regulación debe ser lo suficientemente flexible para ser útil hoy pero también dar cuenta, adecuadamente, de los acelerados cambios tecnológicos que se seguirán sucediendo en el futuro. Ello sólo es posible a través de regulaciones reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo. Creemos que es fundamental evitar la tentación de la sobrerregulación legal, ya que un intento de prevenir todas aquellas situaciones susceptibles de generar conflictos puede degenerar en una ley que se transforme en una camisa de fuerza para el desarrollo y el óptimo aprovechamiento de las tecnologías de información. Así evitaremos el riesgo de un proyecto de ley reglamentario, que quedaría obsoleto con tremenda facilidad.

### Descripción de la Moción

De acuerdo a lo expuesto hemos optado por un proyecto que se limite a regular las cuestiones fundamentales del documento y la firma electrónicos, permitiendo que sea reglamentado a través de decretos supremos.

El Proyecto de Ley que presentamos define, por una parte, lo que es un documento electrónico y homologa la escrituración en soporte electrónico a la escrituración en soportes de papel, reconociendo explícitamente la posibilidad de celebrar toda clase de actos jurídicos por su intermedio, salvo que la ley exija expresamente que tales actos sean escritos en un soporte de papel o requiera la concurrencia personal de, al menos, una de las partes (como una notificación personal), caso en que deberá practicarse la escrituración en papel. Consagra, asimismo, su valor como medio probatorio en juicios y establece que los documentos electrónicos serán instrumentos públicos o privados, conforme a las reglas generales.

Por otro lado, se define la firma electrónica<sup>3</sup>, regulando su uso y administración. Finalmente, la normativa de detalle se entrega a la potestad reglamentaria de ejecución del Poder Ejecutivo.

No obstante, es de toda conveniencia que este proyecto sea complementado en algunos de sus aspectos para regular suficientemente los mecanismos de firma digital. Nos referimos a ciertas materias que sólo pueden ser resueltas e impulsadas por el Presidente de la República, al estar reservadas a su iniciativa exclusiva por el artículo 62, inciso 4º, de la Constitución Política. Se encuentran en esta situación la regulación de las entidades certificadoras de las firmas digitales, esto es, las que generan y validan las claves que componen la firma digital (rol que podrían asumir los actuales Notarios Públicos, de manera de aprovechar su prestigio como ministros de fe) y la definición de qué organismo público cumplirá el rol regulador en esta área como certificador raíz, lo que significa validar las claves públicas de los ministros de fe y fiscalizar el cumplimiento de los

requisitos establecidos para su funcionamiento, además de acreditar el software apto para generar y administrar mecanismos de firma digital. Lo razonable en esta materia sería centralizar en un sólo organismo las políticas y acciones tendientes a fomentar el desarrollo de las Tecnologías de Información, pudiendo asumir tal labor el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por último, resulta importante adecuar el régimen de las escrituras públicas, como también el de los registros y libros notariales, al sistema de documentos y firmas electrónicas. Ello, por cuanto al regular estas materias el Código Orgánico de Tribunales contiene una serie de referencias a los soportes de papel (libros, registros o protocolos, hojas, reverso de hojas, manuscritos, etc.) que requieren de una revisión y modificación que posibilite el pleno y seguro empleo de las nuevas tecnologías de información en el ámbito notarial.<sup>4</sup> Una alternativa para ello sería hacerlo a través de un Decreto de Fianza de Ley, asunto que debe proponer el Ejecutivo.

Por todo lo anterior, los parlamentarios firmantes venimos en presentar el siguiente:

---

<sup>3</sup> Algunas definiciones en el derecho comparado si bien de firma digital: “il risultato della procedura informatica (validazione) basata su un sistema di chiavi asimmetriche o coppia, una pubblica e una privata, che consente al sottoscrittore tramite la chiave privata e al destinatario tramite la chiave pubblica, rispettivamente, di rendere manifesta e di verificare la provenienza e l'integrità di un documento informatico o di un insieme di documenti informatici” (Italia); Transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente o la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se hizo la transformación (Utah); Es un sello integrado en datos digitales creado con una clave privada, que permite identificar al propietario de la firma y comprobar que los datos no han sido falsificados (Alemania).

<sup>4</sup> Una serie de normas del COT exigen una adecuación más profunda respecto de las escrituras públicas como el art 403 (alude al protocolo o registro público en que se incorporan estas escrituras). art 404. inc. Final (“El notario deberá inutilizar, con firma y sello, el reverso no escrito de las hojas en que se contenga una escritura pública o de sus copias”), el art. 405 (“Las escritura públicas deberán otorgarse ante notario y podrá ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen...”), el art. 406 inc. 1º (“Las escrituras será rubricadas y selladas en todas sus fojas por el notario”). etc.

## MOCIÓN

### PROYECTO DE LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1: Se entenderá por documento electrónico toda representación digital que dé testimonio de un hecho.

Artículo 2: Todos los actos jurídicos pueden celebrarse validamente por medio de documentos electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requiera la concurrencia personal de, al menos, una de las partes.

Artículo 3: Los documentos escritos en un soporte electrónico producirán los mismos efectos que los escritos en un soporte de papel, lo que será especialmente aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando la ley exija que ciertos actos consten por escrito o prevea consecuencias jurídicas para su falta de escrituración;

b) Cuando se presenten documentos electrónicos como prueba en juicios.

Artículo 4: Los documentos electrónicos valdrán como instrumentos públicos o privados, según las reglas generales. La firma electrónica sustituirá el uso de cualquier sello, timbre, visto bueno u otra marca distintiva que se requiriese para la validez del documento si éste hubiere sido escrito sobre un soporte de papel.

Artículo 5: Por firma electrónica debe entenderse el conjunto de dígitos o números que permiten determinar que el creador de la misma es quien efectivamente ha aprobado el contenido del documento firmado y que dicho contenido no ha sido modificado con posterioridad.

Artículo 6: La firma electrónica que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento tendrá los mismos efectos jurídicos que la firma ológrafa.

Artículo 7: El reglamento de esta ley fijará las normas técnicas que deberán cumplirse para que una firma electrónica sea considerada válida, así como los protocolos y estándares de seguridad que se requieran para un adecuado funcionamiento del sistema certificador. Regulará, además, los requisitos de la firma electrónica y los mecanismos para certificarla, las limitaciones que tendrá el uso de la firma electrónica y toda otra cuestión que incida en la utilización de documentos electrónicos y firmas electrónicas y no sea materia de ley.

**(Fdo.): Juan Hamilton Depassier.- Sergio Romero Pizarro.- Edgardo Boeninger Kausel.- Hernán Larraín Fernández.- José Antonio Viera-Gallo Quesney.**

***MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR BOMBAL CON LA QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL, RELATIVO A LA APELACIÓN  
EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO  
(2349-07)***

Honorable Senado:

El artículo 2195 del Código Civil dispone que se entiende por precario el comodato cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Y agrega que constituye también precario "la tendencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

El procedimiento judicial que rige estas materias es el sumario de conformidad con el artículo 680 número 6, en virtud de aquel la sentencia definitiva que se dicta es apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación de esta forma, haya de eludirse sus resultados.

De esta forma, si una persona ocupa una propiedad por ignorancia o mera tolerancia de su dueño y lo hace gratuitamente, por el sólo hecho de apelar de la sentencia definitiva que acoge la demanda de precario, tendrá derecho a seguir usando de la cosa gratuitamente hasta que se falle el recurso de apelación, lo que en la práctica ocurre no antes de un año contado desde que se interponga el recurso. Así, una persona que ocupa una propiedad por bondad de un tercero dueño de ella o por ignorancia de éste, pasa a tener más derechos que una persona que habita un inmueble con un título y pagando una renta mensual, toda vez que la Ley 18.101 que fija las normas especiales sobre el arrendamiento de predios urbanos dispone en su artículo 8 número 6 que "la sentencia que dé lugar al desahucio, restitución o terminación del contrato será apelable en el solo efecto devolutivo".

De otro lado, de existir un caso en que la sentencia que acoge la demanda de comodato precario sea manifiestamente abusiva y el recurso de apelación tenga muchos fundamentos que lo hacen a todas vistas posibles de ser acogido, el recurrente tendrá siempre la posibilidad de solicitar orden de no innovar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

A nuestro juicio, la situación legal actual del caso del comodato precario es extraordinariamente injusta para el dueño de una propiedad ocupada por un tercero por ignorancia o mera tolerancia de aquel, dificultad la inversión inmobiliaria, y paraliza proyectos de ocupación construcción o los

encarece dado a que muchas veces es necesario esperar el prolongado término del juicio o pagar indemnizaciones sin justificación a los ocupantes para que las propiedades sean desocupadas y así se pueda llevar adelante esos proyectos, amén de constituir esas indemnizaciones un empobrecimiento para el que los paga y un enriquecimiento sin causa para los que las reciben. Ello, sin considerar la jurisprudencia contradictoria del artículo 2195 del Código Civil que dificulta, aun más, obtener la restitución de los inmuebles propios en el caso de ser ocupados por personas con quienes no existe un vínculo contractual o por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

Finalmente, el proyecto que presento a vuestra consideración, posee una clara identificación social, pues el comodato precario resulta ser la institución jurídica que regula la situación de hecho de los miles de allegados que existen en nuestro país. Nuestro pueblo, se caracteriza por su generosidad recibiendo y amparando a quienes se encuentran en la dramática situación de no poseer casa propia, de manera que la modificación que se presenta en el procedimiento judicial de esta institución, que los regula, aliviará eficazmente a este gran sector de nuestro país.

Por las razones antes expuestas, someto a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

**ARTICULO UNICO:**

Modifíquese el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, agregando la siguiente frase a continuación del punto aparte del inciso primero el que pasará a ser punto seguido "Sin embargo, la sentencia definitiva en los juicios sobre comodato precario a que se refiere el artículo 680 numero 6 será apelable en el solo efecto devolutivo".

***(Fdo.): Carlos Bombal Otaegui, Senador.***